



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Abril

Boletín Judicial Núm. 585

Año 49º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino Vda. Aybar, pág. 651.— Recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., pág. 659.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 663.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castro Gómez, pág. 669.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Sofé, pág. 677.— Recurso de casación interpuesto por Italo A. Vilari, pág. 690.— Recurso de casación interpuesto por Félix Pichardo o Félix Martínez, pág. 696.— Recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, pág. 702.— Recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Caminero, pág. 708.— Recurso de casación interpuesto por Félix M^{te} Santos Rodríguez, pág. 718.— Recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Peña Marte, pág. 724.— Recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Taveras, pág. 729.— Recurso de casación interpuesto por Prudencio Cabral Reynoso, pág. 735.— Recurso de casación interpuesto por Luis G. Jiminián Hernández, pág. 740.— Recurso de casación interpuesto por Ana M. Núñez Fermín, pág. 747.— Recurso de casación interpuesto por Rubén de Lara Viñas, pág. 751.— Recurso de casación interpuesto por Amable Blandino, pág. 760.— Recurso de casación interpues-

por Altagracia Cubilete, pág. 767.— Recurso de casación interpuesto por José Dolores Martinó, pág. 779.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., pág. 782.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Collado y Collado, pág. 789.— Recurso de casación interpuesto por Julio Pascual, pág. 792.— Recurso de casación interpuesto por La Rosa Batista, pág. 795.— Recurso de casación interpuesto por Juan Peguero, pág. 800.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Potter y por el Dr. Flavio A. Sosa, pág. 804.— Recurso de casación interpuesto por Secundino García, pág. 810.— Recurso de casación interpuesto por Félix Florentino C. y por los Dres. Julio Escoto Santana y César A. Ramos F., pág. 813.— Recurso de casación interpuesto por Antonio A. Vargas García, pág. 817.— Recurso de casación interpuesto por Nicolás Durán Henríquez y compartes, pág. 824.— Recurso de casación interpuesto por Adriano Torres, pág. 828.— Recurso de casación interpuesto por Bonifacia Vega de Clark, pág. 832.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pág. 837.— Recurso de casación interpuesto por Arismendi Aristy J., pág. 840.— Recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez D. y Rubén Galván y Guillermo Gracesqui, pág. 844.— Recurso de casación interpuesto por José Guadalupe Martínez y Marcelino Pérez, pág. 854.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Lemán, pág. 863.— Recurso de casación interpuesto por Benito Verdí y Leoncio Andújar, pág. 869.— Recurso de casación interpuesto por Luis Hernández Reyes y Arnaldo A. Bergés Peral, pág. 881.— Sentencia sobre cesación de las obligaciones resultantes de la fianza, en materia de libertad provisional, pág. 889.— Recurso de revisión penal interpuesto por Felipe Maccarello o Maccarido, pág. 895.— Recurso de apelación interpuesto por José Delio Vicini, sobre libertad provisional bajo fianza, pág. 904.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril del 1959, pág. 907.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Caridad Bernardino Vda. Aybar.

Abogado: Dr. J. José Escalante Díaz.

Recurrido: Francisco Gerardo Aybar y Manuel Aybar Pimentel

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino Vda. Aybar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 3039, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de abril de

mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el Solar N° 7 de la Manzana N° 355, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10-178, serie 37, sello 52202, en representación del Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 59912, abogado de los recurridos Francisco Gerardo Aybar, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Charles Piet N° 22, cédula 10171, serie 1, sello 59279, y Manuel Aybar Pimentel, dominicano, mayor de edad casado, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, calle 16 de agosto N° 186, cédula 34156, serie 31, sello 40902, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1, sello 5917, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre del recurrido Francisco Gerardo Aybar Vázquez, y el de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el mismo abogado, a nombre de Manuel A. Aybar Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1401 del Código Civil; 134 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Caridad Bernardino Vda. Aybar, adquirió en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por compra a Teresa Tejera P. y durante su matrimonio con el hoy

finado Julio Aybar Ranché, el inmueble objeto de la litis; b) que fallecido el esposo de la compradora, el Dr. Diógenes del Orbe hijo, actuando a nombre de sus herederos Manuel A. Aybar Pimentel y Francisco Gerardo Aybar Vázquez, sometió una instancia encaminada a obtener que se declarara como bien perteneciente a la comunidad el citado inmueble, el cual había sido adquirido y registrado como bien propio de la esposa compradora; c) que designado el Juez de Jurisdicción Original Dr. Héctor Flores Ortiz para conocer del caso, éste decidió la demanda rechazándola por improcedente e infundada, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Manuel A. Aybar Pimentel y Francisco Gerardo Aybar Vázquez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Se acoge la apelación interpuesta en fecha 10 del mes de diciembre del año 1957, por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre de los señores Manuel A. Aybar Pimentel y Francisco Gerardo Aybar Vázquez; 2º—Se revoca la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con el solar N° 7, y sus mejoras, de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 3º—Se declara que el solar N° 7, y sus mejoras, de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, pertenece a la comunidad matrimonial de los esposos Julio Aybar Ranché (fallecido), y Caridad Bernardino hoy Vda. Aybar; 4º—Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título N° 13407, de fecha 22 de junio del 1946, que ampara el derecho de propiedad del solar N° 7 y sus mejoras de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo en la forma siguiente: a) el 50% en favor de la señora Caridad Bernardino Vda. Ay-

bar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Cédula Personal de Identidad N^o 3039, serie 1^a; b) El otro 50% en favor de los Sucesores de Julio Aybar Ranché, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo.— Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para los fines indicados”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1^o—Falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; y 2^o—Violación de los artículos 1401 y siguientes del Código Civil; que a su vez el recurrido Manuel A. Aybar Pimentel, propone la nulidad del emplazamiento que le fué notificado el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando que en su memorial de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el recurrido Manuel A. Aybar Pimentel alega en síntesis que el emplazamiento de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, no le fué notificado ni en su persona ni en su domicilio, sino en manos del otro recurrido y del Dr. Diógenes del Orbe hijo, quien en ese momento no era abogado constituido por ninguno de ellos, ya que simplemente los había representado ante el Tribunal de Tierras; que en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho emplazamiento es nulo, y si bien pudo en las condiciones antes dichas, producirse la caducidad del recurso contra él, la nulidad es la que procede a esta altura del proceso; pero

Considerando que aún cuando el examen del acto de emplazamiento de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, diligenciado a requerimiento de Caridad Bernardino Vda. Aybar, por el ministerial Eladio Maldonado, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, muestra que efectivamente dicho acto fué notificado a am-

bos recurridos en la persona de uno de ellos, Francisco Gerardo Aybar, en su domicilio de la calle Hilario Espertín N^o 13 de Ciudad Trujillo, y en la persona del abogado que los había representado ante el Tribunal de Tierras, Dr. Diógenes del Orbe hijo, en su estudio de la calle Mercedes, esquina Sánchez de Ciudad Trujillo, esa irregularidad no ha ocasionado perjuicio alguno al interés de la defensa del recurrido Manuel A. Aybar Pimentel, puesto que no sólo él quedó oportunamente enterado del contenido y del alcance de dicho acto de emplazamiento, sino que ha estado en condiciones de comparecer, como lo hizo, por medio de abogado y de presentar su defensa y conclusiones con motivo del recurso de casación deducido contra él por dicho acto, por lo cual, por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la excepción de nulidad por él propuesta, carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que la recurrente sostiene en el desarrollo del primer medio que toda sentencia debe justificarse de acuerdo con los motivos de la misma; que el Tribunal **a quo** ha violado la regla "actori incumbi probatio" y con ellas el artículo 1315 del Código Civil, pues hizo recaer sobre dicha recurrente, en su calidad de demandada ante la jurisdicción de Tierras, la obligación de probar que había comprado el inmueble con dinero que le había sido donado "con la expresa voluntad del donante de que no entrara en la comunidad"; que correspondía a los demandantes Aybar Pimentel destruir con un contraescrito, tal como lo admitió el Juez de Jurisdicción Original, la cláusula inserta en el acto de adquisición en donde el esposo hoy fallecido admitió que el dinero lo había donado Enrique Pichardo, tío de la esposa adquirente, con esa finalidad; que al considerar el caso de ese modo el Tribunal **a quo** no sólo violó la ley sino que presumió la mala fé, cuando esta debe ser probada; y que ante el Tribunal Superior de Tierras, ella conservaba su papel de demandada para fines de la regla de la prueba; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada la esposa superviviente frente a la demanda que le fué lanzada por los herederos del esposo fallecido, arguyó que había comprado el inmueble con dinero que le donó su tío Enrique Pichardo con expresa disposición de que no entraría en la comunidad, y para probar su aserto hizo valer la cláusula que figura en el acto de adquisición de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la cual dice así: "En el presente contrato de venta el señor Julio Aybar Ranché, esposo de la compradora, interviene y declara que los RD\$5,000.00 moneda de curso legal que en efectivo recibe la vendedora por concepto de esta venta, los hubo su esposa Doña Caridad Bernardino de Aybar, por haberlos donado su tío Enrique Pichardo con el fin de que no entrara en la comunidad legal y que se emplearan en la compra de una casa que sirviera de vivienda a dicha señora, declaración ésta que hace el señor Aybar Ranché, en cumplimiento de lo que establece el art. 1401-1º del Código Civil, declaración que acepta la señora Caridad Bernardino de Aybar; reconociendo el señor Aybar R., como se ha dicho, que esta casa no entra en la comunidad matrimonial";

Considerando que el Tribunal **a quo**, estimó, según consta en los motivos del fallo impugnado, que esa cláusula carecía de todo valor probatorio y agregó: "que situándose todavía en la hipótesis de que la existencia del **don manual** hubiera sido probada, en el expediente no hay ninguna prueba de que lo hubiera sido con la expresa voluntad del donante de que no entrara en la comunidad matrimonial de los esposos Julio Aybar Ranché y Caridad Bernardino de Aybar";

Considerando que al razonar en la forma como lo hizo el Tribunal **a quo** no violó las reglas de la prueba, pues frente a la presunción establecida por la ley, en el artículo 1401 del Código Civil, corresponde al esposo que sostiene que un bien determinado no cae dentro de la comunidad a pesar de haber sido adquirido durante el matrimonio, el probar la causa de exclusión en que pretende estar situado; y si alega la existencia de un **don manual**, hecho con la expresa indi-

cación de que se conservaría como un bien propio del esposo donatario, la prueba debe resultar de un documento, hecho con las formalidades legales y otorgado por el propio donante, en donde haya quedado manifestada de manera inequívoca su voluntad o de hechos y circunstancias que hagan presumir esa voluntad; que, al afirmar el Tribunal **a quo**, en el presente caso, después de negar valor probatorio a la cláusula del acto de compra-venta precedentemente citada, que la esposa demandada no había hecho la prueba de su alegato, lejos de incurrir en la violación invocada, hizo una correcta aplicación de las reglas de prueba; que, por otra parte, en cuanto a su otro alegato de que la sentencia impugnada carece de base legal en el aspecto que se analiza, el examen de dicho fallo muestra, por el contrario, que los motivos que le sirven de fundamento justifican su dispositivo, ya que él contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene la recurrente que se han violado los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, porque aún cuando el Tribunal **a quo** admitió "el principio" de que todo inmueble adquirido durante el matrimonio entra en la comunidad si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión antes del matrimonio, o que adquirió a título de donación, dicho Tribunal se pronunció en contra de esa regla cuando afirmó que el finado Julio Aybar Ranché, al hipotecar junto con la esposa el inmueble al Banco Agrícola, había destruido la declaración que había hecho en el acto de compra-venta, cuando eso se debió a que la esposa "no podía gestionar ante la citada entidad bancaria un préstamo sin el consentimiento del esposo"; pero

Considerando que por todo cuanto se expuso al examinar el primer medio del recurso, se advierte que el Tribunal **a quo** lejos de violar los artículos 1401 y siguientes del Código Civil, hizo una correcta aplicación de dichos textos legales,

puesto que admitió la presunción consagrada por la ley, salvo las excepciones que ella misma establece; y, si en la especie, después de descartar el valor probatorio de la cláusula en que fundaba la demandada su alegato de exclusión, entró a considerar también el hecho de que el esposo había consentido, junto con la esposa, una hipoteca en favor del Banco Agrícola, lejos de incurrir en vicio alguno, lo que hizo fué ponderar todos los hechos y circunstancias del caso, para dejar reafirmado, a mayor abundamiento, el criterio jurídico ya expuesto; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino Vda. Aybar, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con el solar N° 7 de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes del Orbe hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionez A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de julio de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Petronila Argentina Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., empresa industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12557, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos"; y "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto";

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintisiete de enero del corriente año (1959), por la cual se declara el defecto contra la recurrida Petronila Argentina Santana, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65, ordinal 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Petronila Argentina Santana contra La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda de la señorita Petronila Argentina Santana, por improcedente y mal fundada, y SEGUNDO: Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Petronila Argentina Santana, el Tribunal a quo

dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por la obrera Petronila Argentina Santana, de generales que constan, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1957, dictada en favor de la sociedad Comercial La Algodonera, C. por A.; SEGUNDO: Declara injustificado el despido de que ha sido objeto la obrera Petronila Argentina Santana de parte de su patrono la Sociedad Comercial Algodonera, C. por A., y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo indeterminado entre las partes en causa, por culpa de la compañía intimada; b) Revoca, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida ya mencionada; c) Condena a la Compañía Comercial Algodonera, C. por A., a pagar en provecho de la mencionada obrera intimante los valores correspondientes a 24 días por concepto de auxilio de cesantía, todo a razón de RD\$0.80 diarios, más los salarios que hubiera percibido desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, suma esta que no podrá exceder a los salarios correspondientes a tres meses, y d) Condena a la mencionada compañía intimada que sucumbe, al pago de los costos";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, alegada en el primer medio, que los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, como a las conclusiones relativas a un medio de defensa, a una excepción o a un medio de inadmisión; que, consecuentemente, cuando el Tribunal deniega una medida de instrucción debe exponer los motivos que justifiquen la improcedencia o la inutilidad de dicha medida;

Considerando que en el fallo impugnado consta que La Algodonera, C. por A., concluyó pidiendo ante el Tribunal

a quo que se ordenara una información testimonial para probar la justa causa del despido de la trabajadora Petronila Argentina Santana; que dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo del litigio, sin ordenar la medida de instrucción solicitada, con lo cual rechazó implícitamente las conclusiones de la actual recurrente, sin dar ningún motivo que justifique la inutilidad o la improcedencia de la información testimonial por ella solicitada en interés de su defensa; que, por consiguiente, la sentencia impugnada ha violado, por falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el primer medio del recurso debe ser acogido, sin que sea necesario examinar el segundo medio;

Considerando que al tenor del artículo 65, ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herreña Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 21 de marzo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12557, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "MEDIO UNICO: Violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil";

Vista la Resolución dictada en fecha veintisiete de enero del corriente año (1959), por la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se declara el defecto contra los recurridos Teófilo Guzmán y José Gabriel Almánzar, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil; 49 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944, y 691 del Código de Trabajo; 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Teófilo Guzmán y José Gabriel Almánzar contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fechas siete y veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, respectivamente, dos sentencias con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger como al efecto se acoge en parte, las conclusiones de la demanda interpuesta por el trabajador Teófilo Guzmán contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., por encontrarla

justa y procedente.— SEGUNDO: Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador Teófilo Guzmán y la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A. TERCERO: Condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagarle al trabajador Teófilo Guzmán los salarios siguientes: a) veinticuatro días de salarios por concepto de preaviso; b) treinta días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; y d) los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no debe exceder de los salarios correspondientes a tres meses; todo computado de acuerdo al último salario devengado por el trabajador Teófilo Guzmán con la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.—CUARTO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., al pago de los costos del procedimiento”;— “FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones de la demanda interpuesta por el trabajador José Gabriel Almánzar, contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., por encontrarla justa y procedente.— SEGUNDO: Declarar rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador José Gabriel Almánzar y la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.— TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagarle al trabajador José Gabriel Almánzar los salarios siguientes; a) veinticuatro días de salarios por concepto de pre-aviso; b) treinta días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas; y d) los salarios que habría percibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no debe exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo computado de acuerdo al último salario devengado por el trabajador José

Gabriel Almánzar con la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.— CUARTO: Condenar como al efecto condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las mencionadas sentencias por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Teófilo Guzmán y José Gabriel Almánzar, por su falta de comparecer;— SEGUNDO: Declara de oficio la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento del presente recurso de apelación, en razón a que la competencia territorial en el presente caso es de orden Público;— TERCERO: Ordena que las partes se presenten ante quien fuese de derecho; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se denuncia la violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, los Juzgados de Primera Instancia, conocerán como tribunales de segundo grado, de las apelaciones contra las decisiones de los tribunales de trabajo, y que como “los tribunales establecidos por la ley para conocer de los recursos de apelaciones contra las decisiones de los Juzgados de Paz, en sus atribuciones de Tribunales de Trabajo, son los Juzgados de Primera Instancia, . . . no puede haber incompetencia absoluta cuando a estos fines se apoderan, pudiendo sólo ocurrir que haya incompetencia en razón de la persona, esto es incompetencia relativa, que no da aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”; pero,

Considerando que la incompetencia del tribunal apoderado es absoluta cuando se trata de materias para las cuales la ley ha atribuido exclusivamente jurisdicción a un tribunal determinado, como ocurre con la competencia de los tribu-

nales de segundo grado; que, en este orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia competente para estatuir, al tenor del artículo 49 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, como tribunal de segundo grado de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia laboral, es exclusivamente el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción se encuentra el Juzgado de Paz que dictó la decisión impugnada; que, por consiguiente, cualquier otro tribunal de apelación es incompetente de una manera absoluta;

Considerando que, en la especie, el tribunal competente para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y no la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando que, por tanto, al declarar de oficio su incompetencia, el Tribunal a quo, lejos de violar el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el único medio del recurso, hizo una correcta aplicación del mencionado texto legal;

Considerando que no obstante haber sucumbido la recurrente, no procede su condenación en costas, pues los recurridos no han podido pedirla por haber hecho defecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-

che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 5 de noviembre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Emilio Castro Gómez.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez.

Recurrida: María Argentina Henríquez de Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castro Gómez, dominicano, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 6262, serie 46, sello 282-280, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1017, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que declara la exclusión de la recurrida María Argentina Henríquez de Castro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 131, 407 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1306-Bis de 1937; 1, 20 y 65, ordinal, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de injurias graves, intentada por Manuel Emilio Castro Gómez contra su esposa María Argentina Henríquez Soto de Castro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Manuel Emilio Castro Gómez, demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Admite el divorcio entre los esposos Manuel Emilio Castro Gómez y María Argentina Henríquez Soto de Castro, demandada, por la causa ya dicha de Injurias Graves, (verbales) de parte de la esposa; Segundo: Ordena que los hijos comunes de dichos esposos, Manuel de Jesús, Rafael, Mayra y Raúl, de diez, nueve, siete y seis años de edad cumplidos, respectivamente, queden bajo la guarda y cuidado del pa-

dre demandante y Argentina de ocho meses de nacida, que-
de bajo la guarda y cuidado de la madre demandada; Tercero:
Fija en la cantidad de Ciento Veinticinco Pesos Oro
Dominicanos (RD\$125.00), la pensión ad-litem que Manuel
Emilio Castro Gómez, estará obligado a pasar a su cón-
yuge María Argentina Henríquez Soto de Castro; Cuarto:
Compensa, pura y simplemente las costas entre cónyuges";
b) que notificada dicha sentencia en fecha doce de abril de
mil novecientos cincuenta y siete, la esposa demandada, Ma-
ría Argentina Henríquez Soto de Castro, recurrió en ape-
lación por acto de fecha doce de junio de mil novecientos
cincuenta y siete que diligenció el ministerial Plinio B. Ber-
nabel, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por me-
dio del cual constituyó como abogado al Dr. José Dolores
Galván; y al mismo tiempo citó y emplazó a Manuel Emilio
Castro Gómez, para que "comparezca a la audiencia que
con el fin de conocer del presente recurso de apelación cono-
cerá la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ubicada en
la Segunda Planta del Palacio de Justicia, el que se encuen-
tra situado en la esquina formada por las calles Beller, y
Francisco J. Peynado, el día jueves que contaremos a cua-
tro a las nueve horas de la mañana del mes de junio del
año en curso 1957"; c) que por acto de abogado a abogado
de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cin-
cuenta y siete, el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., se constituyó
por Manuel Emilio Castro Gómez, y a su diligencia se fijó
ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la audiencia
del día jueves tres de octubre de mil novecientos cincuenta
y siete, a las nueve de la mañana, para conocer de la ape-
lación antes mencionada; d) que en dicha audiencia la parte
apelante concluyó así: "PRIMERO: Declarando bueno y
válido el recurso de apelación interpuesto por la impetrante,
contra la sentencia dictada en fecha veinte y nueve del mes
de octubre del año 1956, por la Cámara de lo Civil y Comer-
cial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en relación con la demanda de divorcio interpuesta por su legítimo esposo, señor Manuel Emilio Castro Gómez, por la causa determinada de Injurias Graves de parte de la esposa; SEGUNDO: Revocando la aludida sentencia en cuanto a sus ordinales primero y segundo, y que obrando por contrario imperio, rechacéis la demanda de divorcio interpuesta contra ella, en razón de no existir las injurias invocadas ni ninguna otra causa que motive el expresado divorcio; TERCERO: Ordenando, que previo conocer del fondo del asunto, se produzca un informativo que permita un mejor conocimiento de la situación de hecho que justifica el presente pedimento; CUARTO: Manteniendo la sentencia recurrida en cuanto a la pensión puesta a cargo del Cónyuge demandante, mientras duren los procedimientos de la demanda de que se trata; y QUINTO: Condenando al esposo al pago de las costas"; d) que a su vez Manuel Emilio Castro Gómez, parte apelada, concluyó así: "PRIMERO: Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de apelación notificado en fecha doce del mes de junio del año en curso, por el ministerial Plinio Bienvenido Bernabel, a requerimiento de la señora María Argentina Henríquez Soto de Castro, por no contener plazo útil en que debía comparecer el intimado por ante la Corte de Apelación amparada, puesto de que habiéndosele citado para una fecha fija, y en una época muy anterior a la notificación del acto de apelación hacía imposible obtemperar al mismo equivale a ausencia de citación; y por el interés del conculyente en hacer pronunciar la nulidad para la terminación del procedimiento del divorcio, y por la imposibilidad de reiterar el recurso de apelación de que se trata la intimante por haber transcurrido el plazo legal; y SEGUNDO: Compensando pura y simplemente las costas del presente recurso entre los cónyuges en causa";

Considerando que previo dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ésta dictó en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Acoge el pedimento contenido en el ordinal Tercero de las conclusiones presentadas por la intimante María Argentina Henríquez Soto de Castro y, en consecuencia, ordena un informativo sumario, fijándose para la verificación de esta medida de instrucción la audiencia que celebrará esta Corte, a las nueve horas de la mañana del día Jueves diecinueve (19) del mes de diciembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete; TERCERO: Reserva el derecho a verificar el contra-informativo al intimado Manuel Emilio Castro Gómez; y CUARTO: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primero: Violación de los Arts. 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil; combinados con el Art. 15 de la Ley N^o 1306-Bis año de 1937; y Segundo: Violación del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene en síntesis, que de acuerdo con la Ley de Divorcio, la apelación en esta materia se sustanciará como asunto sumario, por lo cual el acto de apelación contendrá emplazamiento, en el término de la ley, a pena de nulidad; que en la especie por el acto notificado el día doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete se le citó para una audiencia anterior a la fecha, cuatro de junio, por lo cual está viciado de nulidad, ya que prácticamente hizo imposible su comparecencia el día fijado, sin que la intimante hiciera fijar nueva audiencia en los meses subsiguientes, ni notificara acto aclaratorio alguno; que, en tales condiciones, como el procedimiento estaba paralizado y afectaba su estado civil, por acto de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete constituyó abogado con las reservas necesarias para proponer la nulidad del acto de apelación; que sin embargo, la Corte de Apelación desestimó

sus conclusiones al respecto, estimando que se trataba de un simple error material que no le había ocasionado perjuicio, manera de razonar que "virtualmente hace inoperante los términos precisos de la ley en cuanto se refiere a las condiciones que debe tener el acta de apelación"; y, agrega que "las nulidades se proponen en justicia y proponerlas conlleva obligatoriamente una comparecencia de las partes ante el Tribunal apoderado del asunto"; pero

Considerando que la Corte a qua para decidir el caso en la forma como lo hizo se basó esencialmente en que "la apelación de la Henríquez Soto de Castro fué interpuesta el último día hábil del plazo que acuerda el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que si ciertamente por el mismo acto de apelación se emplazó al intimado para una fecha anterior a la del recurso, a fin de discutirlo, es evidente que ello obedeció a un simple error material, que no podía causar ni causó perjuicio alguno al repetido intimado; que, en efecto, al no celebrarse la audiencia, como no podía celebrarse en la fecha indicada, el abogado del intimado la hizo fijar para otra fecha, en cuya oportunidad presentó la defensa de su representado; que la celebración de la audiencia en que debía discutirse la mencionada apelación corría por cuenta de la parte más diligente, que podía hacerla fijar después de notificada la constitución de abogado del intimado; que, en esas condiciones, procede que se declare regular y válida en la forma la presente alzada";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte a qua apreció en hecho que se trataba de un simple error material que no impidió al intimado presentar su defensa, toda vez que haciéndose parte diligente pudo hacer fijar, como lo hizo, una nueva audiencia, en la cual presentó su defensa y conclusiones con motivo del recurso de apelación deducido contra él por medio de ese acto, por lo cual, la irregularidad denunciada no causó perjuicio alguno al interés de la defensa del hoy recurrente en casación; que en esas condiciones el fallo impugnado hizo una

correcta aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", sin incurrir en las violaciones legales que han sido invocadas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente que la Corte **a qua** para ordenar el informativo que solicitó la esposa apelante, se limitó a expresar que acogía el pedimento contenido en el ordinal tercero de sus conclusiones; pero, sin especificar los hechos a probar, ni en el dispositivo ni en los motivos que le sirven de base, por lo cual hay una "ausencia absoluta de articulación de los hechos a probar", lo que está sancionado con la nulidad, pues en las conclusiones presentadas tampoco se precisaron esos hechos;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la apelante en el ordinal tercero de sus conclusiones pidió a la Corte que ordenara un informativo "que permita un mejor conocimiento de la situación de hecho que justifica el presente pedimento"; que para acoger dichas conclusiones dicha Corte se expresó así: "que, en materia de divorcio los jueces pueden ordenar informativos cuando los estimen necesarios al esclarecimiento de los hechos y circunstancias de la causa; ajustándose a lo que determina el Código de Procedimiento Civil"; "que, esta Corte estima que la medida solicitada es fundada y pertinente, y que procede la celebración de un informativo testimonial, para probar por ese medio los hechos demostrativos de las causas en que las partes pretenden fundamentar sus respectivas pretensiones, por estar permitida esa prueba por la ley que rige la materia" que luego en el dispositivo se limita a expresar el fallo impugnado lo siguiente: "Acoge el pedimento contenido en el ordinal Tercero de las conclusiones presentadas por la intimante María Argentina Henríquez Soto de Castro y, en consecuencia, Ordena un Informativo Sumario, fijándose para la verificación de esta medida de instrucción la audiencia que celebrará esta Corte, a las nueve horas de la mañana del

día jueves diecinueve (19) del mes de diciembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete”;

Considerando, en derecho, que si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados, como lo exige el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para la materia ordinaria, ellos deben ser indicados a los jueces para permitirle apreciar si la prueba debe ser ordenada o rechazada, y para que la parte adversa pueda tener conocimiento de ellos en interés de su defensa; que así mismo la sentencia que admite el informativo debe, a pena de nulidad, en virtud de las disposiciones del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, contener la enunciación de los hechos a probar; que en el presente caso, ni en las conclusiones de la parte apelante, ni en los motivos del fallo impugnado, ni en su dispositivo, fueron indicados o enunciados los hechos a probar, por lo cual es obvio que se incurrió en la violación del texto legal antes mencionado; que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictada en sus atribuciones civiles en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Eligio Soñé.

Abogados: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington Ramos Messina.

Recurridos: Luis Fiorentino y José Antonio Jiménez.

Abogados: Lic. Moisés de Soto y Dr. Rafael Richiez Savifi6n.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la Rep6blica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Coh6n, doctor Carlos Manuel Lamarche Henrriquez, licenciados Manuel A. Amiama, Bar6n T. S6nchez L., doctores Guarionex A. Garc6a de Peña y Manuel D. Berg6s Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy d6a quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a6os 116' de la Independencia, 96' de la Restauraci6n y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia p6blica, como corte de casaci6n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci6n interpuesto por Tomás Eligio Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor p6blico, domiciliado y residente en la casa N° 25 de la calle Col6n de la ciudad de San Pedro de Macor6s, c6dula 3752, serie 23, sello 852, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relaci6n con la

depuración de títulos del sitio de Pulgarín, de la común de Los Llanos, Distrito Catastral N° 23, segunda parte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, cédula 3450, serie 1, sello 3595, por sí y en representación del Dr. Wellington Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 250, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Moisés de Soto, cédula 5984, serie 23, sello 57518, abogado del recurrido, Luis Fiorentino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 2335, serie 23, sello 3023, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 49635, abogado del recurrido, José Antonio Jiménez Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula 1035, serie 1, sello 965, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Licenciado Leoncio Ramos y por el Dr. Wellington Ramos Messina, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha veinticuatro de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Moisés de Soto, abogado del recurrido Luis Fiorentino;

Visto el memorial de defensa notificado el veintiséis de julio del mil novecientos cincuenta, suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado del recurrido José Antonio Jiménez Alvarez;

Vista la Resolución dictada por esta Corte, en fecha veintiocho de abril del mil novecientos cincuenta y ocho,

por la cual se declara el defecto de los recurridos Darío Richez, Juana Moscoso Viuda Corso, Francisca Castro, María H. Avelino y Coca, Francisco Avelino y Coca, Lucía Frias Viuda Castro, Gregorio Castro, Paulo Castro, Francisco (a) Pancho Castro, Paulino Castro, Leoncio Castro, María Castro, Pedro Avelino, Antonio Avelino, Rosario Avelino, Ramona Castro de Canela, Fausto Bello hijo, Juliana Caraballo, Bernabela Caraballo, Francisco Caraballo, Cecilio de Paula, Simeón Robles Santana, Inés Sánchez, Esperanza Sánchez, Rudecinda Sánchez, Enemencio Domínguez R., Pedro Nolasco, José María Caraballo, Nocarío Robles, Jacinto Sánchez, Gregorio Sánchez, Antonio Sánchez, María Sánchez Paula Sánchez, Cipriano Sánchez, Luciano Sánchez, Anselmo Sánchez, Higinia Sánchez, Julia del Rosario Avelino Soriano, y Juana Josefa Avelino y Mejía;

Vista la Resolución dictada por esta Corte en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante la cual se declara excluido del recurso de casación objeto de esta sentencia, al recurrido Luis Emilio Ciprián;

Visto el auto dictado en fecha nueve del corriente mes de abril por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia Lic. H. Herrera Billini, por medio del cual se llama a los Magistrados Lic. Barón T. Sánchez L., doctores Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley N^o 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 y 88 de la Constitución; 1350 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 1911; 31 de la Ley 833 del 1945 (artículo 117 de la Ley de Registro de Tierras), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de agosto del mil novecientos cuarenta y cinco Tomás Eligio Soñé Nolasco, actual recurrente en casación, dirigió una instancia al Tribunal de Tierras por la cual solicitaba que se declarara válido un título de acciones de pesos del sitio comunero de "Pulgarín", de la común de Los Llanos, por valor de **cientos pesos**, que había adquirido de Ramón Soñé Nolasco, quien a su vez las había comprado a Juan de Jesús Frías, pidiendo, además, que fueran declarados excluidos los demás títulos que habían sido depositados en el procedimiento de depuración por estar "afectados de nulidad **juris et de jure**, por la caducidad que prescribe el artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911"; b) que el Juez encargado de la depuración de los títulos dictó su sentencia el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual rechazó este último pedimento, fundándose en que el caso había sido resuelto por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del veintiocho de noviembre del mil novecientos treinta y ocho, que fué mantenida en casación por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del treintiuno de agosto del mil novecientos treinta y nueve; c) que Tomás Eligio Soñé recurrió en apelación y el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Se rechazan, por infundadas, las apelaciones de los señores Tomás Eligio Soñé Nolasco, Mariano de Sosa Herrera y de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— 2º Se acogen, por ser justas y bien fundadas, las apelaciones de los Sucesores de Ramón Soñé y la del señor Luis Fiorentino; 3º Se acogen los pedimentos de transferencia formulados por los señores José Antonio Jiménez Alvarez, Darío Richiez Acevedo y Luis Emilio Ciprián; 4º Se confirma con las modificaciones resultantes de las dos apelaciones admitidas y de los pedimentos de transferencias acogidos, la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original de fecha 17 de septiembre de

1953, en relación con la depuración de títulos del sitio comunero de 'Pulgarín' del Distrito Catastral N° 23-2ª parte, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la petición del señor Tomás Eligio Soñé, de que sean declarados nulos los títulos del sitio de 'Pulgarín' que no fueron sometidos al Juez de Jurisdicción Original en el plazo de tres años, reiniciado el 23 de agosto del año 1923 (mil novecientos veintitrés).—; . . . SEXTO: Que debe acoger como al efecto acoge, las conclusiones formuladas por el señor Luis Fiorentino relativas al traspaso a su favor de los títulos Nos. 42 y 43 del señor Abelardo Blandino; SEPTIMO: Que debe declarar y declara buenos y válidos los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de 'Pugarín', D.C. N° 23-2ª parte, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, que se indican a continuación: 1.—Fausto Bello hijo o sus Sucs. RD: \$70.20.— 2.— Tomás Eligio Soñé. . . \$100.00.— 3.— Emilio Méndez o sus sucesores \$93.83.— 5.—Pedro Nolasco o sus sucesores \$200.00.— 7.—José Antonio Jiménez Alvarez \$3440.00.— 8.—Antonio Avelino y Coca, \$29.93¾.— 9.— José Figuero o sus sucesores \$60.00.— 10.—Sucesores de José Rosario Avelino \$359.25.— 16.—Pedro Avelino \$29.93¾.— 17.—Rosario Valino \$59.87.— 18.—Dionisio de Castro \$73.— 25.— 19.— Mercedes de Castro Vda. Rozón \$73.25.— 20.— Juana Josefa Avelino y Mejía \$358.25.— 23.—Sucesores de María Higinia Avelino y Coca y de Francisco Avelino y Coca, en la proporción de la mitad (\$273.94) para los primeros y la otra mitad para los segundos.—\$547.88.—25.— Nemesio Domínguez Rojas \$3.800.00.— 26.—Sucesores de Aniceto de Paula \$21.00.—41.—Juana Moscoso Vda. Corso y Sucs. de Rafael Corso \$14.100.00.— 42.—Luis Fiorentino \$200.00.— 43.—Luis Fiorentino \$3.500.00.— 44.—Sucesores de Anastacio Robles \$20.00.— 45.—Darío Richiez Acevedo \$1.863.90.— 46.—Luis Emilio Ciprián \$918.03.— 48.— Sucs. de José Caraballo y de María Josefa de Santa Ana \$64.—

17 $\frac{1}{4}$.—55.—Sucesores de Ambrosia Sánchez, Jacinto, Gregorio, Antonio, Paula, María, y Cipriano Sánchez, Luciano Sánchez o sus Sucs., y Sucs. de Camilo Sánchez; Anselmo, Higinia y Victoria Sánchez, \$25.00.—56.—Ramona Castro de Canela \$875.00.—57.—Antonio Catalán o sus Sucs., \$76.00.—58. Sucs. de Ramón Soñé \$1.400.00.—: \$32.858.75 $\frac{3}{4}$.— OCTAVO: Que debe declarar y declara que el monto de los títulos válidos del sitio comunero de 'Pulgarín' asciende a la cantidad de treinta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con setenta y cinco centavos y tres cuartos, (\$32.858.75 $\frac{3}{4}$) la cual debe ser tomada en consideración para los fines de la partición de dicho sitio”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: a) falta de motivos; b) Desnaturalización de los hechos; c) Falta de base legal; d) Violación del artículo 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; e) Violación y falsa aplicación del artículo 31 de la antigua Ley N^o 833 en lo que hoy es el artículo 117 de la Ley de Registro de Tierras; f) Violación del artículo 1350 del Código Civil; g) Violación al principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (artículo 88 de la Constitución); y h) Violación del artículo 42 de la Constitución;

En cuanto a la violación de los artículos 1350 del Código Civil; 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y 31 de la Ley N^o 833 (hoy artículo 117 de la Ley de Registro de Tierras);

Considerando que el recurrente alega en resumen: que la sentencia de homologación de la partición del sitio comunero de Pulgarín, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciocho de octubre del mil novecientos veintitrés “era susceptible de adquirir la autoridad irrevocable de la cosa juzgada”; que las sentencias de homologación “sólo podían ser rectificadas en el plazo establecido por el artículo 7 de la Ley del 1911”; que “la Suprema Corte declaró que existía un nuevo plazo de tres años a contar de la fecha del Decreto

Nº 83 del 1923"; que los procedimientos realizados de acuerdo con la mencionada Ley "eran rectificadas estrictamente respecto del accionista negligente que obtenía la rectificación con exclusión de todos los demás que no actuaron en los 3 años"; que "a la fecha del saneamiento inmobiliario la Ley del 1911 estaba en pleno vigor para el caso que nos ocupa, siendo ella la que regía el fondo del procedimiento de rectificación"; que "la orden de mensura dictada el 10 de octubre de 1925 no tuvo efecto frente a la sentencia dictada ocho días más tarde por no tener aquella autoridad de cosa juzgada y ser una cuestión de orden interno y de jurisdicción graciosa"; que "la sentencia de homologación adquirió fuerza irrevocable frente a los puntos que no fueron alterados por las sentencias posteriores"; que "el asunto planteado no ha sido objeto nunca de decisiones con la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; y que "la ley Nº 833 de 1945, no ha afectado la vigencia de la sentencia de homologación ni los derechos adquiridos en virtud de ella"; pero

Considerando que, contrariamente a como lo alega el recurrente, por la Orden Ejecutiva Nº 590 del 1921 y por el Decreto 83 del 1923 se restablecieron las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 1911 exclusivamente para permitir, en los casos que ellos señalan, las homologaciones de los expedientes de partición, siempre que no hubiere sido ordenada una mensura catastral; que, al ordenarse el saneamiento del sitio de "Pulgarín", objeto de la litis, antes del vencimiento del plazo de tres años, —acordado por el artículo 7 de dicha ley, a los accionistas negligentes que quisieren rectificar la mensura—, todos los tenedores de títulos comuneros tenían derecho a reclamar sus acciones de pesos al Tribunal de Tierras, que era, desde ese momento, el único Tribunal competente para conocer y resolver todos los derechos relacionados con el terreno comprendido en la mensura catastral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras,

vigente en esa época, disposición legal que ha sido reproducida casi textualmente en la nueva Ley de Registro de Tierras del año 1947 en su artículo 269; que, por consiguiente, al quedar sometidos esos terrenos al nuevo régimen implantado por esta última Ley, el referido plazo de tres años, que había sido prorrogado por la Orden Ejecutiva 590, primero, y por el Decreto 83, posteriormente, quedó sin efecto a causa de la mensura catastral, y la sentencia de homologación no adquirió por ese motivo, la autoridad de la cosa juzgada, lo que permitió que todos los accionistas que no habían concurrido a la partición del sitio, ordenada en virtud de la Ley del 1911, quedaran en condiciones de reclamar sus derechos ante el Tribunal de Tierras dentro de los plazos y en la forma prescrita en la Ley de Registro de Tierras vigente en esa ocasión, cuyos artículos 82 al 88 organizaban el procedimiento para las particiones de terrenos comuneros incluidos en una mensura catastral; procedimiento que luego fué sustituido por el de la Ley 833 del 1945, cuyo articulado fué más tarde incluido en la nueva Ley de Registro de Tierras del 1947, y por estas razones las disposiciones de la Ley del 1911 sólo eran aplicables a aquellos terrenos en los cuales no se hubiere iniciado una mensura catastral;

Considerando, que, por tanto, el Tribunal **a quo** estatuyó correctamente al declarar en la decisión impugnada, que la referida sentencia de homologación no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y al admitir, en consecuencia, como reclamantes en la partición de lo comunero del sitio de Pulgarín, tanto al actual recurrente, como a los demás accionistas que no habían sometido sus títulos con motivo de la partición iniciada de acuerdo con la Ley del 1911, inclusive los que no presentaron sus reclamaciones al Tribunal de Tierras cuando se inició el saneamiento, ya que, conforme a la Ley de Registro de Tierras, cuyas disposiciones, como se expresa antes, eran las aplicables en el caso, las reclamaciones podían presentarse en todo el curso del procedimiento; que, por estas razones en dicha sentencia no se ha

incurrido en las violaciones de la Ley alegadas por el recurrente; y, en consecuencia, los medios del recurso señalados en el memorial con las letras d), e) y f) deben ser desestimados;

En cuanto a la violación del artículo 42 de la Constitución de la República (artículo 47 de la nueva Constitución);

Considerando que el recurrente alega que "las leyes no pueden afectar derechos adquiridos legalmente"; que una nueva ley no podía "anonadar los efectos de una sentencia de homologación con autoridad y fuerza de cosa definitivamente juzgada que sólo era 'rectificable' parcialmente, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del 1911"; que "lo que procedía en nuestro caso era continuar lo que quedara pendiente, pero todo lo relativo al saneamiento de los títulos que era ya definitivo debía permanecer inalterable"; pero,

Considerando que al proclamar dicho Tribunal, tal como se expresó en esta sentencia al examinar el medio anterior, que el referido fallo no era irrevocable por no haber vencido el plazo de tres años acordado por la Ley del 1911 a los accionistas negligentes para solicitar la rectificación de la mensura, hizo una aplicación correcta de dicha ley, por lo cual es obvio que el actual recurrente no había adquirido definitivamente los derechos que hoy reclama, y, en esas condiciones, el Tribunal **a quo**, pudo, como lo hizo, variar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, sin violar el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes; que, por tanto, este medio del recurso debe ser desestimado;

En cuanto a la violación del artículo 88 de la Constitución de la República;

Considerando que el recurrente alega por este medio que el Tribunal **a quo** violó en la sentencia impugnada el artículo 88 de la Constitución (artículo 9 de la nueva Constitución de la República), por cuanto estimó que Tomás Eligio Soné Nolasco no puede pretender que la sentencia de ho-

mologación de la partición del sitio de Pulgarín quedaba "vigente, pues el procedimiento estaba supeditado necesariamente a los requisitos a que sometiera el Legislador las particiones de terrenos comuneros, de ahí en adelante; que esto obligaba a Tomás Eligio Soñé Nolasco a hacerse parte diligente (vencido el nuevo plazo de 3 años cuya prórroga como cuestión de derecho admitió la Suprema Corte de Justicia y que inició el Decreto 83) y **a obtener una nueva homologación del proceso**, lo que no hizo"; que "no es exacto afirmar que la ley haya creado tal obligación a cargo del recurrente, pues la caducidad se produce de pleno derecho, independientemente de que se solicite o no la homologación"; que de este modo el Tribunal **a quo** violó el principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; pero,

Considerando que, en efecto, el Tribunal **a quo** se expresó en la sentencia impugnada en la forma antes indicada, sin tener en cuenta que de acuerdo con la Ley vigente en ese momento el actual recurrente no podía solicitar la homologación; que, sin embargo, dicha sentencia contiene al respecto otros motivos que justifican su dispositivo; que, por consiguiente, este medio del recurso debe ser también desestimado;

En cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que el recurrente alega como primera desnaturalización, lo siguiente: que "en la página 9 de la sentencia, en el 'Considerando' que allí figura se atribuye al exponente un error, al expresar el Tribunal Superior de Tierras que la sentencia de homologación fué anulada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, cuyo fallo afirma dicha sentencia, fué mantenido por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre del 1938, y por esa Suprema Corte por sentencia del 31 de agosto de 1939; pero no se da cuenta dicho Tribunal, de que, en el considerando de la página 20 de su sentencia del 28 de

noviembre de 1938, aclara muy bien, que **lo que procede es rectificar la sentencia de homologación**; ahora bien, nunca hemos visto aplicar el término "rectificar" en otro sentido, que el de **modificar parcialmente**. Los términos de este considerando, y los demás, son muy claros, pues dicen y repiten, que al existir un nuevo plazo de tres años, **no procede anular, sino rectificar dicha sentencia de homologación**. Todo esto se aplica a lo que dice la sentencia recurrida en su página 10 último párrafo"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Tribunal, en el punto señalado por el recurrente, no le atribuye a éste un error determinado, sino que al rechazar sus alegatos expresó que éste había incurrido en un error de razonamiento, lo que es una cosa distinta y lo que no constituye una desnaturalización; que, por tanto, el vicio invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la segunda desnaturalización alegada por el recurrente consiste en que en la sentencia se afirma que Tomás Eligio Soñé pretende "excluir a todos los demás accionistas del sitio 'para sólo admitir su título, de \$100.00', ya que como muy bien rezan sus conclusiones, **sólo los accionistas que no depositaron sus títulos en el nuevo plazo de tres años iniciados por el Decreto N° 83 deberían ser excluidos**; que, por tanto, este motivo es inoperante, además de desnaturalizar los hechos"; pero

Considerando que no es cierto lo que afirma el recurrente ya que el considerando de la sentencia impugnada que él señala dice lo siguiente: "que dentro del plazo de dos meses que se iniciaba ese día los interesados podían hacer valer sus títulos, sin que pudiese pretender el señor Tomás Eligio Soñé que debían ser excluidos para sólo admitir su título de \$100.00 ó cualquier otro que hubiese sido depositado en la prórroga de 3 años a que se refiere la Suprema Corte de Justicia en su sentencia"; por lo cual es evidente que

el Tribunal **a quo** no omitió en su fallo expresar que el recurrente aceptaba con derechos en el sitio a los accionistas que habían presentado reclamaciones en el plazo de tres años ya referido; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización ya mencionada;

Considerando que la tercera desnaturalización alegada por el recurrente consiste en que en el mismo considerando indicado precedentemente se expresa que el convertir a un solo accionista en propietario de todo el terreno en perjuicio de los demás crearía "un grave problema social con sus repercusiones inevitables"; pero

Considerando que en el caso aparte de que lo afirmado por el Tribunal Superior de Tierras no implica ninguna desnaturalización de los hechos, se trata de motivos superabundantes que no alteran en nada la esencia del fallo impugnado el cual se sostiene por los otros motivos del mismo;

Considerando que como cuarta desnaturalización el recurrente alega que "todo lo que dijimos relativo a la primera desnaturalización de los hechos, se aplica a lo expuesto por el Tribunal Superior de Tierras al final de la página 12 y principio de la página 13 de la sentencia recurrida, al expresar, que la sentencia de homologación no tuvo ni puede tener hoy la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido rectificada en parte y anulada en parte"; que "siendo las afirmaciones que acabamos de refutar la base y las premisas principales de la sentencia recurrida, es evidente la desnaturalización de los hechos, la existencia de motivos inoperantes y la falta de base legal"; pero,

Considerando que estos alegatos constituyen una reiteración de los otros medios del recurso los cuales han sido contestados ya en esta sentencia; que, además, el examen del fallo impugnado revela que éste contiene, sin desnaturalización alguna, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten verificar que la ley ha

sido correctamente aplicada; por todo lo cual, estos medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la partición del sitio de Pulgarín, del Municipio de Los Llanos, Distrito Catastral N^o 23, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Moisés de Soto, abogado del recurrido Luis Fiorentino y del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado del recurrido José Antonio Jiménez Alvarez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de mayo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Italo A. Villari.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italo A. Villari, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 16335, serie 37, sello 171357, domiciliado y residente en la Avenida Presidente Ríos N° 28 de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciséis

de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente, en el cual se invoca el único medio que luego se indica;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual se declaró el defecto de la recurrida Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., (Departamento Cartonera);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 inciso 14 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por Italo A. Villari, contra la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., (Departamento Cartonera), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado el despido del trabajador Italo A. Villari, por parte de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., Departamento de la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa de éste; SEGUNDO: Condena a la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., Departamento de la Industrial Cartonera Dominicana,

C. por A., a pagarle al trabajador Italo A. Villari, los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía 24 y 120 días, respectivamente, a razón de Dos Pesos Oro con Cuarenticinco Centavos (RD\$2.45) por día; o sean RD\$58.80 (Cincuentiocho pesos oro con ochenta centavos), y RD\$ 294.00 (Doscientos noventicuatro Pesos Oro), respectivamente; TERCERO: Condena, a dicha compañía a pagarle al trabajador Italo A. Villari, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, así como al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., (Departamento Cartonera), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Acoge, por fundado y según los motivos precedentemente expuestos el recurso, de apelación interpuesto por la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1957, dictada en favor de Italo A. Villari, cuyas conclusiones Rechaza por infundadas, y, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a Italo A. Villari, parte intimada que sucumbe, al pago de tan solo los costos”;

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos, mas propiamente, falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, no precisa si la desobediencia que se le atribuye al trabajador fué en relación con los servicios contratados o conexos con la ocupación que desempeñaba;

que tampoco precisa cuál era el servicio que debía prestar Villari, y si en su nuevo trabajo estaba obligado a operar en la máquina de corte llamada Cizalla; y que los motivos expuestos en la sentencia recurrida, son tan vagos e imprecisos, que la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si el artículo 78 inciso 14 del Código de Trabajo, ha sido bien o mal aplicado;

Considerando que el Juez **a quo** para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada ha dado los siguientes motivos: "que del estudio de las declaraciones vertidas en esa audiencia y de la ponderación de las mismas el tribunal estima, como hecho constante, los siguientes: que al trabajador mencionado le fué ordenado hacer un trabajo, a lo cual se negó; que el caso se originó con relación a un trabajo que debía ser hecho en la máquina llamada cizalla; que sobre la discrepancia absoluta entre ambas partes sobre este particular en que el patrono declara que dicho trabajador "estaba obligado a hacer el trabajo que se le dijo que hiciera" etc., y dicho trabajador de que trabajaba anteriormente en la cizalla, antes de irse Martínez y se me quiso obligar a hacer un trabajo a que yo no estaba obligado y "una o dos veces sí trabajé en las máquinas después de ser el encargado", consta por declaraciones de testigos del informativo que el mencionado trabajador "a veces trabajaba en la cizalla" y que él era el que "hacía siempre esos trabajos finos en dicha máquina, puesto que tenía de ella "un dominio absoluto", él insistió en su negativa; que, "en realidad, en la confección de las cajas de que se trata interviene casi todo el personal, incluido el citado trabajador, puesto que el proceso consta de varias fases que no puede realizar uno solo"; que por todos esos motivos el tribunal estima que el trabajador cometió una falta al desobedecer la orden que le fué dada, en el ejercicio de su trabajo, por lo cual el despido fué justificado y el recurso, en consecuencia, debe ser acogido";

Considerando que de conformidad con el artículo 78 inciso 14 del Código de Trabajo, el patrono puede dar por ter-

minado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador si éste le desobedece o si desobedece a los representantes de su patrono, siempre que se trate del servicio contratado; que para la recta aplicación de estas disposiciones, se hace necesario que los jueces del fondo, precisen en sus sentencias, cuál es el servicio que de conformidad con el contrato debe prestar el trabajador y además deben los jueces determinar si el trabajador estaba obligado o no, dentro de su contrato, a realizar la labor que no quiso ejecutar;

Considerando que ciertamente, y tal como lo alega el recurrente, en los motivos antes transcritos, no se determina si el trabajador estaba obligado o no a realizar el trabajo que le ordenó su patrono; que tampoco se precisa si "esos trabajos finos" que siempre hacía el trabajador Villari en la máquina llamada Cizalla, eran los que le correspondían ejecutar dentro de los servicios contratados; y si las "veces" que trabajó en dicha máquina lo hizo en cumplimiento directo de sus obligaciones, o si lo fué por espíritu de cooperación con la empresa, como se alega; que al no poder la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación del inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón

Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Pichardo o Félix Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pichardo o Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y domiciliado en San Francisco de Jacagua, Municipio de Santiago, cédula 54858, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago fué informado por la Policía Nacional de que en la sección de "El Aguacate de Jacagua" acababa de ocurrir un hecho de sangre en el cual había resultado muerto un hombre; b) que practicadas las primeras diligencias por dicho funcionario judicial, que se trasladó al lugar de los hechos acompañado del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito Judicial, quedó en el acto debidamente apoderado del caso dicho Magistrado Juez de Instrucción, quien, en fecha trece de febrero de ese mismo año, dictó su providencia calificativa; y c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por cuyo dispositivo, después de variar la calificación del Magistrado Juez de Instrucción, en lo que respecta a Joaquín Pichardo y a Roque Antonio Ventura: "Declara a los nombrados Félix Pichardo o Félix Martínez, Roque Antonio Ventura y Joaquín Pichardo (a) Porfirio, culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Bruno Antonio López Peña, y en consecuen-

cia de su reconocida culpabilidad, condena a Félix Pichardo Félix Martínez y a Roque Antonio Ventura a sufrir Cinco Años de Trabajos Públicos, cada uno, y a Joaquín Pichardo (a) Porfirio, a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, acogiendo en favor de éste la excusa legal de la provocación"; Ordena la confiscación del cuchillo que figura en el expediente como instrumento que sirvió para la comisión del hecho; y Condena a los mencionados acusados al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por dichos acusados, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha seis del mes de junio del año en curso, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al nombrado Félix Pichardo o Félix Martínez, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Bruno Antonio López Peña, y en cuanto ordenó la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; TERCERO: Modifica la expresada sentencia, en cuanto condenó al nombrado Roque Antonio Ventura, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, como coautor del mismo crimen, en el sentido de considerarlo cómplice del expresado hecho, y, como tal, lo condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Revoca, la aludida sentencia, en cuanto condenó al nombrado Joaquín Pichardo (a) Porfirio, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, como coautor del susodicho crimen; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del mencionado hecho, por insuficiencia de pruebas, ordenando que sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; QUINTO: Condena a los acusados Félix Pichardo o Félix

Martínez y Roque Antonio Ventura, al pago de las costas, solidariamente, y las declara de oficio en lo que respecta al acusado Joaquín Pichardo (a) Porfirio”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, los siguientes hechos: a) que en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en la sección de “El Aguacate”, del municipio de Santiago, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, mientras se celebraba una fiesta en la casa de Pedro José Sosa, y con motivo de haberle Bruno Antonio López Peña solicitado a Joaquín Pichardo la pareja para bailar con ella, y habérsela solicitado poco tiempo después Joaquín Pichardo a López Peña, quien se la negó, Pichardo insultó a López Peña, lo que dió motivo a que este último le diera una bofetada a Pichardo; por lo cual Roque Antonio Ventura, compañero y amigo de Pichardo le fué encima a López Peña, y éste le dió un golpe en la frente, con un frasco; b) que en ese momento intervino Félix Pichardo o Martínez, quien, al ver abofeteado a su hermano Joaquín Pichardo, y herido a su amigo Roque Antonio Ventura, le infirió una herida, con un cuchillo, a Bruno Antonio López Peña, a consecuencia de la cual éste falleció casi inmediatamente;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo segundo, de ese mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al único recurrente en casación, Félix Pichardo o Félix Martínez, a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos

Públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Bruno Antonio López Peña, después de declararlo culpable del referido crimen, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho acusado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a la confiscación del cuchillo con el cual fué muerto López Peña, que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal sólo puede ser renunciada en los casos en que esté especialmente autorizada por el texto de la ley que castigue la infracción cometida; que los artículos 295 y 304 del Código Penal, aplicados en el presente caso, no establecen la pena de confiscación que fué impuesta por la sentencia impugnada; que la confiscación ordenada habría procedido, si el acusado hubiera sido procesado, también, por el delito de porte ilegal de arma blanca, al tenor de la Ley N^o 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 20 de septiembre de 1943, ya que el artículo 56 de dicha Ley consagra como pena complementaria la confiscación de las armas cuyo porte prohíbe; que, por consiguiente, al confirmar la Corte a qua la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, "en cuanto ordenó la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito", hizo una errónea aplicación del precitado artículo 11 del Código Penal; todo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 57 de la citada Ley N^o 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treinta

y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Félix Pichardo o Félix Martínez contra la referida sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de septiembre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Velázquez Fernández.

Abogado: Lic. José Joaquín Pérez Páez.

Recurrido: Tesorero Nacional.

Abogado: Lic. Carlos R. Goico M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 1640, Serie 1ª, sello 771, para 1957, contra sentencia de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y

siete, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Joaquín Pérez Páez, cédula 59, serie 47, sello 7649 para 1957, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Carlos R. Goico M., Abogado del Estado, en la especie, abogado del Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. José Joaquín Pérez Páez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Carlos R. Goico M., en su calidad ya expresada;

Visto el escrito de ampliación de su memorial suscrito por el Lic. José Joaquín Pérez Páez, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho;

Visto el Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Barón T. Sánchez L., para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 225 al 234 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

el recurrente, José Velázquez Fernández, como propietario de la Manzana N° 456, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, obtuvo del Tribunal Superior de Tierras en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una Resolución para realizar un replanteo de la Mensura de dicha manzana, por el Agrimensor Público Claudio Fernández; b) que, realizada la indicada operación, y habiendo encontrado el recurrente, por el trabajo del Agrimensor ya dicho, que la Manzana N° 456 de su pertenencia tenía una extensión menor en 2,885.50 metros cuadrados a la de 9,355.93 metros cuadrados que era la que resultaba de su título, título que había obtenido por compra a la señora Josefina Díaz Bárcenas de Rivas Vásquez el tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ésta a su vez había obtenido por compra de la Industrial Antillana, C. por A., el treinta de septiembre de mil novecientos treintinueve, y que ésta última compañía había recibido en adjudicación por saneamiento del Tribunal de Tierras del veintisiete de enero de mil novecientos treintinueve, el recurrente demandó en compensación al Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por instancia de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenticinco; c) que, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original rechazó la demanda por su Decisión N° 1, cuyo dispositivo dice así: "Solares Números 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 de la Manzana Número 456. Unico: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en compensación contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, interpuesta en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenticinco por el señor José Velázquez Fernández; d) que, sobre apelación del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentisiete, decidió el caso por sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Velázquez Fernández, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con los solares* 1, 2, 3, 4, 5, 15 y 16 de la Manzana N° 456 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la demanda en compensación contra el Tesorero Nacional, en su calidad de custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, interpuesta por el señor José Velázquez Fernández, por haber sido hecha fuera del plazo de tres años estipulado por el artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras; confirmando así, aunque por otros motivos, la Decisión recurrida; TERCERO: Que debe declarar y declara que en lo concerniente a la Manzana N° 450-Reformada del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, debe mantener y mantiene en toda su fuerza y vigor los Certificados de Título que amparan los solares de esta manzana, y que no hay lugar a modificación alguna de los planos, tal como fué decidido en la Resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 9 de diciembre de 1955”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del principio de fé pública consagrado por los artículos 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento de la presunción de exactitud del Registro y del principio de inmutabilidad del Certificado de Título”; y “TERCER MEDIO: Violación del Derecho de defensa”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene que, en la especie, al decidir el Tribunal **a quo** que su acción en compensación contra el Fondo de Seguro estaba prescrita por haberla ejercido después de los tres años a contar del momento en que la Compañía adjudicataria transfirió sus derechos a la señora Josefina Díaz

Bárceñas de Rivas Vásquez, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos treintinueve, hizo una errónea aplicación del artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual la acción en compensación contra el Fondo de Seguro "se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciera el derecho a incoar la acción", siendo el criterio del recurrente que, en la especie, el tiempo o momento en que nació su derecho fué el momento en que se reveló la discordancia entre su Certificado de Título y el terreno que debía corresponderle en la Manzana N° 456 amparada por dicho Certificado;

Considerando, que, conforme al artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras, "Toda acción que de acuerdo con esta Ley se establece en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación de terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción"; que, conforme resulta del contexto del artículo 227 de la misma Ley la acción de que se trata ampara tanto a los beneficiarios del primer registro de cualquier terreno o derecho o interés en el mismo, como a los causahabientes posteriores al primer registro; que, por tanto el punto de partida del plazo para el ejercicio de esta acción no puede ser el mismo para los dos casos, ya que, de ser así, en ciertas situaciones la acción no resultaría ejercible, por la pérdida del plazo antes de producirse la situación cuya protección contra perjuicios quiere garantizar la Ley de Registro de Tierras en los artículos 225 a 234; que, en tales condiciones, cuando, como en la especie, de lo que se trata es de una discrepancia entre la extensión efectiva de un terreno y la extensión señalada en el título, que no puede subsanarse por las acciones reales prescritas en el artículo 227 de la Ley, el punto de partida del plazo para incoar la acción en compensación no puede ser otro que el momento en que se revela el error que origina la discrepancia; que tal solución se impone en vista del carácter mismo del sistema

consagrado por la Ley de Registro de Tierras según el cual gozan de la garantía del Estado tanto los Certificados de Títulos que se expiden como resultado del saneamiento, como los Certificados de Títulos que surgen de transferencias posteriores al primer registro, puesto que en ambos casos actúan como expedidores a nombre del Estado los Registradores de Títulos; que, por tales razonamientos, al no haber aplicado en el sentido que acaba de indicarse en relación con el punto de partida del plazo, el artículo 229 de la Ley de Registro de Tierras, en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación errónea de dicho texto legal, y procede acoger el primer medio de casación propuesto por el recurrente, anulándose la sentencia impugnada en todas sus partes, sin ponderar los demás medios de fondo alegados en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al mismo Tribunal Superior; y **Segundo:** Condena al Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, del cual es custodio el Tesorero Nacional, al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1 de julio de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Augusto Caminero.

Abogado: Dr. Augusto Luis Sánchez S.

Recurrido: La Regia y Mella, C. por A.

Abogados: Lic. Leoncio Ramos, Dr. Wellington J. Ramos Messina y Leoncio Enmanuel Ramos Messina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 47226, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha

primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, serie 1, sello 9749, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, cédula 3450, serie 1, sello 3595, por sí y por los doctores Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, sello 10106 y Leoncio Enmanuel Ramos Messina, cédula 38912, serie 1, sello 6952, abogados de la parte recurrida, La Regia y Mella, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Bruno Philipp, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 39976, serie 1, sello 285, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría el día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1101, 1116, 1131, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué suscrito un contrato de venta condicional de varios muebles entre Luis Augusto Caminero y La Regia y Mella, C. por A.; b) que en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco le fué notificado al comprador un acto de alguacil, requiriéndole pagar varios pagarés veneci-

dos y no pagados, en el plazo de diez días, so pena de procederse a la incautación de los muebles comprendidos en dicho contrato; c) que en vista de que el intimado Caminero no obtemperó a dicha intimación, la compañía vendedora presentó una querrela, la cual culminó con una sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictada en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que lo condenó, en defecto, por abuso de confianza, en perjuicio de la querellante, a seis meses de prisión y al pago de las costas; d) que contra esta sentencia interpuso la parte condenada recurso de oposición; e) que en la misma fecha de la sentencia que condenó en defecto a Caminero, éste demandó en defecto a la Regia y Mella, C. por A., en nulidad del contrato de venta del 24 de noviembre de 1954, en relación con los muebles que eran de la propiedad del comprador al momento de suscribirse el mencionado contrato, por causa de dolo; f) que en la audiencia fijada para el conocimiento de la oposición, Caminero pidió el sobreseimiento de la causa hasta tanto los tribunales civiles decidieran su demanda en nulidad del contrato de venta; petición que fué acogida por sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; g) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda en nulidad, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, en la demanda comercial en nulidad de contrato de venta condicional, interpuesta por Luis Augusto Caminero, contra La Regia y Mella, C. por A., la excepción de incompetencia propuesta por dicha parte demandada, por ser este Tribunal competente en el caso de que se trata; así como el pedimento de dicha misma parte sobre litis-pendencia y declinatoria ante la Jurisdicción Penal, por infundado; SEGUNDO: No acoge, por el momento, los pedimentos contradictorios de ambas partes, acerca del fondo; y, en consecuencia, ordena, como

medidas de instrucción, la comparecencia personal de ambas partes, así como la exhibición de los libros de comercio de la demandada, a los fines de constatar lo referente a los pagos en cuanto a todos los Contratos de Ventas Condicionales suscritos entre dichas partes, que figurarán en el expediente; TERCERO: Da acta, como la ha pedido, al demandante de su reservas de accionar en daños perjuicios a su contra-parte; CUARTO: Fija la audiencia pública del día 8 de agosto próximo a las nueve de la mañana para que tengan efecto tales medidas; QUINTO: Reserva las costas"; h) que después de verificada la medida de instrucción ordenada por esta sentencia, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó un fallo que contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge la demanda comercial en nulidad de venta condicional, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y según los motivos precedentemente expuestos, intentada por Luis Augusto Caminero contra la Regia y Mella, C. por A., cuyas conclusiones rechaza por infundadas y, en consecuencia, declara nulo el contrato suscrito entre las partes en fecha 24 de noviembre de 1954, de venta condicional, relativamente a los muebles que ya eran de propiedad exclusiva del demandante al momento de suscribirse el mencionado contrato; SEGUNDO: Reserva los derechos que pudiere tener dicho demandante, en tal caso, dándole acta, tal como ha pedido, de dicha reserva a los fines indicados; TERCERO: Condena a la Regia y Mella, C. por A., parte demandada que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Augusto Luis Sánchez S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta última sentencia interpuso recurso de apelación la Regia y Mella, C. por A., en la forma y en el plazo señalado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por la Regia y Mella, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia al comienzo del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad del contrato de venta condicional de muebles de fecha 24 de noviembre del 1954, intervenido entre las partes en causa, intentada por Luis Augusto Caminero contra la Regia y Mella, C. por A., por improcedente y mal fundada; TERCERO: Rechaza, asimismo, el pedimento de Luis Augusto Caminero tendiente a que se le de acta de las reservas que hace de demandar a la Regia y Mella, C. por A., por los daños y perjuicios materiales y morales que con su actuación dolosa le ha ocasionado; CUARTO: Condena a Luis Augusto Caminero al pago de las costas de primera y segunda instancia”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, y motivos falsos y erróneos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Desconocimiento y violación de los artículos 1101 y 1131 del Código Civil sobre las obligaciones sin causa; Cuarto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre el principio de prueba; Quinto Medio: Violación del artículo 1116 del Código Civil sobre el dolo como vicio del consentimiento en combinación con el artículo 1315 sobre la prueba; medios que serán examinados en otro orden;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, que por estos medios el recurrente alega que “para que un contrato sea válidamente formado es necesario, entre otras condiciones, que haya una causa lícita, si ésta no existe, o si es una causa ilícita o falsa, no hay contrato válido”; que “este principio de derecho consagrado en los Arts. 1101, 1131 y otros del Código Civil, ha sido francamente desconocido y violado por la Corte a qua en la sentencia ahora recurrida en casación, a pesar de haber aportado el señor Ca-

minero las pruebas escritas suficientes para demostrar que el derecho de propiedad sobre la mayoría de los muebles que figuran como objetos de la venta en el contrato del 24 de noviembre de 1954, ya le había sido transmitido por La Regia y Mella, C. por A. al señor Caminero con anterioridad a esa fecha y mediante otros contratos de ventas condicionales cuyos precios habían sido pagados en su totalidad por el señor Caminero y que, por tanto, en lo que se refiere a esos objetos, no había causa para el comprador"; que la Regia y Mella, C. por A., no pudo probar su afirmación, de que el recurrente debía al momento de suscribir cada contrato, parte del precio del contrato anterior; pero

Considerando que la Corte **a qua**, mediante el examen de los documentos de la causa, establece en su fallo como hechos constantes: "a) que entre la Regia y Mella, C. por A., y el señor Luis Augusto Caminero, intervinieron cuatro contratos de ventas condicionales de muebles, bajo el imperio de la Ley N° 1608 del 29 de diciembre de 1947, en las fechas y por los muebles y precios que a continuación se detallan: el primero, en fecha 12 de diciembre de 1953, por la suma de RD\$85.00, sobre dos camas de plaza y media cada una y una mesita de noche, según factura N° 5000; el segundo, en fecha 13 de marzo de 1954, por la suma de RD\$160.00, sobre dos camas de plaza y media cada una, una mesita de noche y una coqueta, según facturas Nos. 5000 y 5436; el tercero, en fecha 22 de abril de 1954, por la suma de RD\$340.00, sobre dos camas de plaza y media cada una, una mesita de noche, una coqueta y un juego de sala imitación bambú, según facturas Nos. 5000, 5436 y 5619; y el cuarto, en fecha 24 de noviembre de 1954, por la suma de RD\$590.00, sobre dos camas de plaza y media cada una, una mesita de noche, una coqueta, un juego de sala imitación bambú, un colchón Dumlupillo, dos almohadas de goma, un gavetero y un cambio de bastidor, según facturas Nos. 5000, 5436, 5619 y 6577; b) que en este último contrato se consigna un 'plazo (pago) inicial de RD\$40.00; valor en cuenta por pagos anteriores:

RD\$290.00; quedando un balance de RD\$260.00', y que 'este contrato sustituye el contrato de fecha 22 de abril de 1954, facturas Nos. 5000, 5436 y 5619', sustitución que venía operándose sucesivamente desde la suscripción del segundo contrato de fecha 13 de marzo de 1954";

Considerando que, como se advierte, la Corte a qua para establecer que el recurrente debía al momento de suscribir cada contrato parte del precio del contrato anterior, se funda, en definitiva, en el contenido de las estipulaciones consignadas en esos mismos contratos, en relación con el pago inicial del precio de venta, con los balances anteriores y la sustitución de unos contratos por otros; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha violado, como se pretende, los principios de la prueba;

Considerando, en cuanto a la causa, que de conformidad con la cláusula primera de dichos contratos el comprador no adquiere la propiedad de los muebles vendidos sino cuando realice el pago completo del precio de la venta; que, en el presente caso, no siendo el comprador dueño de los muebles consignados en cada contrato, por no haber pagado el precio total de la venta al realizar cada una de dichas operaciones, la causa de las obligaciones de las partes resulta evidente, en todos y en cada uno de dichos contratos, así como su carácter lícito, puesto que en la venta la causa de la obligación del vendedor es el pago del precio y recíprocamente, la causa de la obligación del comprador es la transmisión de la propiedad de la cosa vendida, y ambas obligaciones estaban pendientes cuando se hizo la intimación de pago; que, por consiguiente, y en razón de todo lo expuesto, los medios de casación que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el quinto medio se invoca que "la Corte a qua ha fundado su sentencia, en lo que se refiere al dolo, alegando que el dolo no se presume y que el señor Caminero no hizo la prueba de los hechos graves, precisos y concordantes que determinaron la comisión del dolo por par-

te de La Regia y Mella, C. por A.”; que, para proceder así dicha Corte no tuvo en cuenta las pruebas escritas aportadas por el recurrente al debate, a saber: los cuatro contratos de ventas condicionales; los recibos y pagarés que comprueban el pago del precio de venta de los tres primeros contratos; los recibos de abonos del último contrato y el acto de incautación por el cual se requería la entrega de todos los muebles, aún de aquellos que ya eran propiedad del recurrente; que, además —sostiene el mismo recurrente— la Corte a qua no tuvo tampoco en cuenta que en el presente caso la Regia y Mella logró hacer que el recurrente firmara el contrato como lo hizo argumentando que era una costumbre de la compañía y que el comprador, que ya era cliente de la casa, y no teniendo la posibilidad de comprar de contado los objetos muebles que les interesaba comprar, suscribió dicho contrato, con la mejor buena fé, permitiendo que en el mismo se incluyeran todos los muebles que ya eran de su propiedad, muy lejos de imaginarse los planes de la compañía que eran incautarse de la totalidad de los muebles tan pronto se atrasara o suspendiera los pagos del último contrato; pero

Considerando que al tenor del artículo 1116 del Código Civil, el dolo es causa de nulidad de las convenciones, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que queda evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; y que el dolo no se presume y debe probarse;

Considerando que en la especie, la Corte a qua, para excluir la existencia del dolo alegado por el recurrente expresa en su fallo lo que sigue: “que si, ciertamente, al afirmar el referido contrato cuya nulidad persigue, el comprador hizo figurar en él, para que sirvieran de garantía de conformidad con el régimen consagrado por la Ley N° 1608 del 29 de diciembre de 1947, varios muebles que había adquirido antes de la misma Compañía vendedora, nada se opone a que dentro del principio de la libertad de las convenciones así lo hiciere, sobre todo cuando se liberaba del pago

inicial que es de rigor en esa clase de ventas condicionales de muebles, se le reconocían los pagos anteriores que había hecho y se beneficiaba con otras ventajas, que resultaban de resumir en un solo contrato las obligaciones que había contraído con los demás, fijando un solo pago mensual y evitándose gastos que, por contratos distintos o separados, hubieran sido más crecidos”;

Considerando que en presencia de estos hechos, que han sido comprobados por los jueces del fondo sin incurrir en desnaturalización alguna, la Corte **a qua** ha procedido correctamente al declarar que en esos hechos no está constituido el dolo invocado por el recurrente, ni sorpresa o engaño que viciara su consentimiento; que, por tanto, este medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios primero y segundo del memorial de casación se alega que la sentencia impugnada “carece de motivación suficiente y la mayoría de los motivos que expone son falsos, puesto que no ha determinado por qué ha descartado los medios de prueba escritos sometidos por el señor Caminero; que, además, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al expresar que él “adeudaba, al firmar el contrato del 24 de noviembre de 1954, parte de los precios de ventas de los tres contratos anteriores, cuando los hechos son muy distintos, según las pruebas escritas aportadas”;

Considerando que en el examen de los medios anteriores se pone de manifiesto que la Corte **a qua** ha dado en su fallo los motivos que justifican su decisión, con los cuales quedaron rechazados al mismo tiempo los argumentos aducidos por el recurrente tendientes a demostrar la existencia de maniobras dolosas por parte de la Regia y Mella, C. por A., en la conclusión del contrato; que, por otra parte, la Corte **a qua** tampoco ha incurrido en su fallo en la desnaturalización de los hechos de la causa, que se pretende, porque para establecer que en las circunstancias anotadas el comprador

no era propietario de los muebles comprendidos en el último contrato ella le hizo producir a las cláusulas de los contratos sucesivos, la consecuencia jurídica que era pertinente; que, en consecuencia, estos dos medios de casación deben ser también desestimados como los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Caminero, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 27 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix María Santos Rodríguez.

Abogado: Lic. R. Furcy Castellanos.

Interviniente: Eladia Sosa Mirabal.

Abogado: Dr. César Augusto Cornielle Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa N° 7, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 7448, serie 34, sello 157830, contra sentencia de sim-

ple policia dictada en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Angel Luna Morales, cédula 39879, serie 31, sello 55105, en representación del Lic. R. Furcy Castellanos, cédula 7104, serie 1, sello 3320, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, cédula 355, serie 76, sello 3644385, abogado de la interviniente Eladia Sosa Mirabal, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Onofre de Lora N° 33, de la ciudad de Santiago, cédula 23488, serie 31, sello 1587831, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por ante la Secretaría de la Cámara a qua a solicitud del propio recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos O., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de intervención de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. César Augusto Cornielle Carrasco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 161 del Código de Procedimiento Criminal; 1° del Código de Procedimiento Civil, y 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho Eladia Sosa presentó querrela ante la Policía Nacional destacada en Santiago contra Félix María Santos Rodríguez por haber mordido un perro de éste a su hijo menor Tulio Herminio Pichardo; b) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó acerca del caso una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Félix María Santos Rodríguez y a William Jorge Santos, de generales anotadas, culpables de violar el artículo 26-2 de la Ley de Policía; y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$3.00 (tres pesos oro), cada uno; Segundo: Que debe condenarlos además, al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Eladia Sosa, por intermedio de su abogado César Augusto Cornielle Carrasco, en contra del señor Félix María Santos Rodríguez, por no haberse podido establecer en audiencia cual de los dos perros ocasionó la mordida al menor Tulio Herminio Pichardo, y en consecuencia, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada"; c) que, sobre apelación de la parte civil Eladia Sosa, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó acerca del caso en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Augusto Cornielle Carrasco a nombre y representación de la señora Eladia Sosa, madre del menor Tulio Herminio Pichardo, contra sentencia N° 143, de fecha 25 del mes de agosto del año 1958, pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Muni-

pio de Santiago, que rechazó la constitución en parte civil intentada por ella, en contra del nombrado Félix María Santos Rodríguez; Segundo: Que debe revocar como al efecto revoca la antes expresada sentencia en cuanto al aspecto civil se refiere, y en consecuencia, obrando por contrario imperio, declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Eladia Sosa a nombre y representación de su hijo menor Tulio Herminio Pichardo, en contra del nombrado Félix María Santos Rodríguez, propietario del perro que ocasionó la mordida al menor, y en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños materiales y morales recibidos; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Félix María Santos Rodríguez al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción a favor del Dr. César Augusto Cornielle, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios de casación: 1º Desnaturalización, por falsa interpretación de los hechos de la causa; y 2º Insuficiencia de motivos y, en consecuencia, falta de base legal;

Considerando, que, conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía, los Jueces de Paz, a la vez que impongan la pena, estatuirán por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, “si estas no excedieren los límites de su competencia”; que, conforme al artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente;

Considerando, que, en la misma materia, si ocurre apelación de la parte querellante, constituida en parte civil, a quien la sentencia apelada ha denegado la constitución en parte civil, la jurisdicción de apelación puede modificar la

decisión admitiendo la constitución en parte civil si estima que ello es de lugar, y condenar al infractor a la indemnización pedida o a una menor, si ello es de lugar, pero siempre que la demanda no exceda los límites de la competencia de los Jueces de Paz, límites que, en tales casos, constituyen igualmente, la competencia de los Juzgados de Primera Instancia que en tales casos actúan como juzgados de apelación;

Considerando, que, en la especie, la demanda en daños y perjuicios hecha por la parte civil ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fué por el valor de mil pesos oro, por lo cual, en vista de lo expuesto en los Considerandos anteriores, excedía los límites de la competencia de los Jueces que conocieron del caso, los cuales sobre tal motivo debieron declarar inadmisibles esa demanda, para que la parte civil, si así lo deseaba, la introdujera ante jurisdicción competente, desde el punto de vista de la cuantía;

Considerando, que, en la especie, por tratarse de una cuestión de competencia, la Suprema Corte de Justicia puede suplir el medio de casación que acaba de ser expuesto;

Por tales motivos, y sin ponderar los medios propuestos por el recurrente, **Primero:** Casa la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y designa para conocer del caso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte interviniente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García

de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Esteban Peña Marte, Eugenio Antonio Rivera Medina y Amado A. Sandoval Morillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Peña Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 31859, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Eugenio Antonio Rivera Medina, dominicano, mayor de edad, casado, radiotécnico, domiciliado y residente en La Vega, cédula 29950, serie 47, y Armando Antonio Sandoval Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricul-

tor, domiciliado y residente en La Vega, sin cédula personal de identidad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, a requerimiento del doctor Marcos A. González Hardy, cédula 17112, serie 47, sello 53953, a nombre y representación de Juan Esteban Peña Marte y compartes, en fecha dieciocho de ese mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386 del Código Penal; 10 de la Ley N° 1014, del año 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, María Consuelo Genao compareció por ante el Oficial del Día de la Policía Nacional, de la Ciudad de La Vega, y presentó formal querrela contra Eugenio Antonio Rivera Medina, Armando Antonio Sandoval Morillo y Juan Peña Marte, por haberle sustraído la suma de Ciento Siete Pesos (RD\$107.00) y un reloj; habiéndose constituido en parte civil en la misma fecha; y b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, N° 762, dictada en atribuciones correccionales, rechazó, por no existir indicios suficientes de que se había cometido un crimen, la petición formulada por la parte civil, María Consuelo Genao, de que

se declinara el asunto por ante el Juzgado de Instrucción; e) y, en esa misma fecha, dicha Cámara Penal dictó otra sentencia, N° 762 bis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra la parte Civil Constituida María Consuelo Genao por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga a los prevenidos Juan Peña marte, Eugenio Antonio Rivera y Armando Antonio Sandoval Morillo del delito de Robo el primero y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho en perjuicio de Consuelo Genao, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida María Consuelo Genao, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Marco A. González H., y Luis Manuel Despradel M., por haber manifestado que las avanzaron en su mayor parte; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, respectivamente: el primero, por María Consuelo Genao, en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de la Cámara Penal que rechazó el pedimento de declinatoria formulado por dicha parte civil; y el segundo, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha siete de ese mismo mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, contra la sentencia que pronunció el defecto de la parte civil, por falta de concluir; descargó a los prevenidos, y condenó a la parte civil al pago de las costas civiles, la Corte de Apelación de La Vega, sobre dichos recursos de apelación, después de un reenvío para una mejor sustanciación del caso, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Anula la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha

veinticinco de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, que descargó a los prevenidos Juan Peña Marte, Eugenio Antonio Rivera Medina y Armando Antonio Sandoval Morillo, como autores el primero del delito de robo y los últimos como cómplices en el mismo hecho, por insuficiencia de pruebas, por haber juzgado mal acerca de su competencia; TERCERO: Declina el expediente a fin de que sea instruido por el Juez de Instrucción correspondiente, por haber en los hechos de la causa indicios del crimen de robo de noche cometido por más de dos personas; CUARTO: Reserva las costas”;

Considerando que cuando los tribunales están apoderados de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento, o bien por los debates o por las circunstancias que concurran en el caso;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo de los recurrentes Juan Esteban Peña Marte, Eugenio Antonio Rivera Medina y Armando Antonio Sandoval Morillo, debía declinarse, como en efecto lo declino, por haber en los hechos de la causa, indicios de haberse realizado un robo de noche y por dos o más personas, hecho sancionado por el artículo 386 del Código Penal; con lo cual dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley N° 1014, del año 1935;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Peña Marte, Eugenio Antonio Rivera Medina y Armando Antonio Sandoval Morillo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, cuyo dispo-

sitivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Plinio Rafael Taveras Caba, y José Dolores Infante.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Rafael Taveras Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula 5439, serie 35, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de Licey al Medio, municipio de Santiago, y José Dolores Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, sin cédula personal de identidad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha cuatro de noviem-

bre del año de mil novecientos cincuentiocho, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del acusado José Dolores Infante, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, y del acusado Plinio Rafael Taveras Caba, en fecha cuatro del mismo mes y año; actas en las cuales no se especifica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 295, 304, Inciso Segundo, 379, 384 y 463, Inciso Tercero, del Código Penal; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por providencia calificativa de fecha veinticinco de abril del año de mil novecientos cincuentiocho, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, envió a ser juzgado por ante el Tribunal Criminal al nombrado José Dolores Infante, como autor del crimen de tentativa de robo, de noche, con fractura y en casa habitada, en agravio del comerciante Antonio Fernández, y a Plinio Rafael Taveras, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Enrique Alfonso Piña, raso que fué de la Policía Nacional; b) que contra dicha providencia calificativa recurrió en oposición el acusado Plinio Rafael Taveras Caba, recurso que fué rechazado por el Jurado de Oposición; c) que en fecha primero de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Dolores

Infante (a) Volibol culpable del crimen de tentativa de robo de noche con fractura y en casa habitada, en perjuicio del señor Antonio Fernández y en consecuencia condena al aludido acusado a sufrir Cinco Años de Trabajos Públicos; SEGUNDO: Declara al nombrado Plinio Rafael Taveras Caba, culpable del crimen de homicidio voluntario con error de la persona, en perjuicio de Ramón Enrique Alfonso Piña y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes condena al mencionado acusado Plinio Rafael Taveras Caba a sufrir Dos Años de Prisión Correccional; TERCERO: Admite la constitución en parte civil de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández de Alfonso, en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima, contra el acusado Plinio Rafael Taveras Caba; CUARTO: Condena a Plinio Rafael Taveras Caba al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ésta experimentados, y Ordena, que en caso de insolvencia, dicha indemnización sea perseguible con prisión correccional de Seis Meses; QUINTO: Ordena la confiscación de una "pata de cabra" que figura como instrumento que sirvió para cometer la tentativa de robo a cargo de José Dolores Infante; SEXTO: Condena a Plinio Rafael Taveras Caba al pago de las costas civiles; SEPTIMO: Condena a ambos acusados al pago de las costas penales";

Considerando que contra dicha sentencia recurrieron en apelación ambos acusados, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha cuatro de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundado el pedimento formulado por los abogados de la defensa del acusado Plinio Rafael Taveras Caba, tendiente a que se acoja en favor de éste la legítima defensa; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones

criminales, en fecha primero del mes de agosto del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al nombrado José Dolores Infante (a) Volibol, a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos, por el crimen de Tentativa de Robo, de noche, con fractura y en casa habitada, en perjuicio del señor Antonio Fernández; en cuanto condenó al nombrado Plinio Rafael Taveras Caba, a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional, por el crimen de homicidio voluntario con error de la persona en perjuicio de Ramón Enrique Alfonso Piña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en cuanto admitió la constitución en parte civil de la señora Idalia Mercedes Clariot Fernández de Alfonso, en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima, contra el acusado Plinio Rafael Taveras Caba; en cuanto condenó al nombrado Plinio Rafael Taveras Caba al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro, en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales, que ha experimentado; en cuanto ordenó la confiscación de una pata de cabra que figura como instrumento que sirvió para cometer la tentativa de robo a cargo del nombrado José Dolores Infante (a) Volibol; en cuanto condenó al nombrado Plinio Rafael Taveras Caba, al pago de las costas civiles; y en cuanto condenó a ambos acusados al pago de las costas penales; CUARTO: Modifica la expresada sentencia, en cuanto ordenó que en caso de insolvencia, la indemnización sea perseguible con prisión correccional de seis meses, en el sentido de fijar en seis meses de prisión la duración del referido apremio corporal; QUINTO: Condena a los acusados al pago solidario de las costas penales y compensa las costas civiles de esta alzada”;

Considerando en cuanto a ambos recursos, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que en la madrugada del

día siete del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el nombrado José Dolores Infante, desprendió con una herramienta llamada "pata de cabra", el cerrojo de la puerta principal del establecimiento comercial de Antonio Fernández, en la calle Arté, esquina García Copley, de la ciudad de Santiago, con el propósito de robar; b) que tan pronto el acusado Infante penetró en el establecimiento, que estaba a oscuras, el agente de la Policía Nacional Taveras Caba, que se había situado allí dentro, junto con su compañero de organización Ramón Enrique Alfonso Piña, y el dueño del negocio, esperando al ladrón, de cuyos proyectos ya tenían conocimiento, le disparó por error al raso Alfonso Piña, "creyendo que era al ladrón que estaba realizando el robo"; c) que dicho raso, alcanzado por una bala en la cabeza, quedó muerto instantáneamente, mientras el acusado Infante se dió a la fuga, siendo capturado más tarde;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de tentativa de robo con fractura, y además de noche y en casa habitada, y el de homicidio voluntario, previsto y sancionado el primero de dichos crímenes, por los artículos 2, 379, 381, y 384 del Código Penal, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, y el de homicidio previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por su artículo 304, inciso segundo, con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad de ambos acusados, y confirmar la de primera instancia que condenó a José Dolores Infante a cinco años de trabajos públicos, y a Plinio Rafael Taveras Caba, a dos años de prisión correccional, acogiendo en favor de este último circunstancias atenuantes, atribuyó a los hechos de la causa la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, e impuso a los acusados una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido que el crimen de homicidio cometido por el acusado Taveras Caba, causó daños morales y materiales a la esposa de la víctima, Idalia Mercedes Clariot Fernández viuda Alfonso, constituida en parte civil; que por tanto, al condenar a dicho acusado a pagar a la parte civil constituida una indemnización de cinco mil pesos oro, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos respectivamente por José Dolores Infante y Plinio Rafael Taveras Caba, contra sentencia dictada en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani. —Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 25 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Prudencio Cabral Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, y Licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencio Cabral Reynoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, del municipio de Moca, cédula 5472, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha cuatro del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento de Prudencio Cabral Reynoso, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que el día quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat fué informado de un hecho de sangre ocurrido en la ciudad de Moca, en la calle Presidente Trujillo esquina a la Hostos, adonde se trasladó dicho funcionario acompañado del Juez de Instrucción y otras autoridades para realizar las primeras diligencias; que el Juez de Instrucción, asistido de su Secretario, interrogó a Nereida Altagracia Estévez, agraviada, a Domingo Antonio Mercedes Hernández y Bienvenida Mercedes Rodríguez Guzmán, testigos, y a Prudencio Cabral Reynoso, autor del hecho, quien ya se encontraba detenido en la cárcel pública de aquella ciudad, levantándose el acta correspondiente; que una vez terminadas las diligencias preliminares, el Procurador Fiscal dictó prisión preventiva contra Prudencio Cabral Reynoso, "prevenido de heridas voluntarias en perjuicio de Nereyda Altagracia Estévez y uso indebido de arma de fuego"; que en la misma fecha del hecho, el doctor Antonio F. Rojas B. expidió, a requerimiento del Juez de Instrucción, un certificado médico que dice así: "Haber examinado a la señora Nereida Altagracia Estévez, quien presenta una herida de bala, con ori-

ficio de entrada en la región dorsal a nivel del octavo espacio intercostal derecho y orificio de salida a nivel del segundo espacio intercostal derecho y línea axilar anterior. Pronóstico reservado"; que apoderado del conocimiento del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo declinó al Juzgado de Paz del Municipio de Moca, "por ser de aquella competencia, en razón de la materia"; que en fecha (9) nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó una sentencia con el dispositivo que sigue: "Primero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Prudencio Cabral Reinoso (a) Nene, del delito de violación al Art. 311 del Código Penal, por insuficiencias de pruebas; Segundo: Que debe ordenar como al efecto ordena la devolución del cuerpo del delito, en la especie un revólver Marca S.&W., Calibre 38 N° 1272203, 5 cápsulas llenas y una vacía; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha veinticinco del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1) Acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal contra sentencia de fecha 9 de septiembre (1958), que descargó al señor Prudencio Cabral Reynoso (a) Nene, del delito de heridas voluntarias curables en menos de diez días en perjuicio de Nereida Estévez; 2) Revoca dicha sentencia y le declara culpable del delito puesto a su cargo y le condena a pagar una multa de RD\$60.00 pesos oro; 3) Ordena la confiscación del revólver marca Smith & Wetson N° 1272203 y de seis cápsulas como cuerpo del delito; 4) Le condena además, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los testimonios que fueron re-

gularmente administrados en la instrucción de la causa, y especialmente por la confesión del prevenido, apreciada discrecionalmente por el Juez del fondo, que dicho prevenido infirió una herida de bala con el revólver que portaba a Nereida Altagracia Estévez, imposibilitándola para su trabajo habitual por un período menor de diez días;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de herida voluntaria previsto por el artículo 309 del Código Penal y sancionado por el párrafo I del artículo 311, reformado, del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que el prevenido es culpable del delito de herida voluntaria que curó antes de diez días en perjuicio de Nereida Altagracia Estévez, y condenarlo a una multa de (RD\$60.00) sesenta pesos oro, dicho tribunal atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que le corresponden según su propia naturaleza y aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prudencio Cabral Reynoso contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.

—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Germán Jiminián Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Jiminián Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, cédula 25366, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 de la Ley 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463, 6º, del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la R. Esteva & Cía. C. por A., en fecha 22 de mayo de 1957 presentó querrela contra Luis Germán Jiminián Hernández, por "el hecho de haber dispuesto éste de un radio marca 'Phillips', que fue vendido por la querellante" bajo el régimen de la Ley 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, sin haber pagado el precio total de dicho mueble"; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, pronunció en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia en defecto que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Germán Jiminián Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al referido procesado culpable del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de R. Esteva & Co. C. por A., y en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro); y TERCERO: Que debe condenar y condena al precitado inculpado al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre la oposición del prevenido, el indicado tribunal pronunció en fecha cuatro de julio de mil novecientos cin-

cuenta y siete, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, nulo, sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Germán Jiminián Hernández, de generales ignoradas, contra sentencia N° 734, de fecha 12 del mes de junio del año 1957, dictada en defecto por este Tribunal, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva, C. por A., condenándolo además al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al susodicho procesado, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que sobre el recurso de alzada del prevenido la Corte de Apelación de Santiago, después de varios reenvíos de la causa por razones justificadas, pronunció en defecto, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Luis Germán Jiminián Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Germán Jiminián Hernández, contra sentencia de fecha doce del mes de junio del referido año, dictada por la mencionada Cámara Penal, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y a las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de R. Esteva & Co. C. por A., y condenó, además, a dicho procesado al pago de las costas de la oposición, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre la oposición del prevenido la Corte de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Germán Jiminián Hernández, contra sentencia de esta Corte dictada en defecto, en fecha siete del mes de noviembre del año en curso (1958), que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luis Germán Jiminián Hernández, contra sentencia de fecha doce del mes de junio del referido año, por la expresada Cámara Penal que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y a las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva & Co. C. por A., y condenó, además, a dicho procesado al pago de las costas de la oposición, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en razón de no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que, como el recurso de casación interpuesto contra la sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia que pronunció la nulidad de la oposición, o sea la dictada en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Cri-

minal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Luis Germán Jiminián Hernández, contra la sentencia en defecto del siete de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la causa, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: 1) que entre la R. Esteva & Cía. C. por A., y Luis Germán Jiminián Hernández, fué suscrito en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, un contrato de venta condicional de mueble, regido por la Ley 1608, del año 1947, mediante el cual la primera vendió al segundo un radio marca "Phillips", modelo BX-327-U, serie 33019, por la suma de ochenta pesos oro; 2) que al suscribirse dicho contrato el comprador pagó la suma de quince pesos oro, comprometiéndose a pagar la diferencia, o sea la cantidad de sesenta y cinco pesos, en el plazo de once meses, a razón de seis pesos mensuales, suscribiendo a esos fines los pagarés correspondientes; 3) que el comprador no realizó el pago de esa suma, a pesar de haberle sido requerida; 4) que la R. Esteva 'Cía. C. por A., obtuvo en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un auto de incautación del referido radio, en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, auto éste que fué notificado al deudor en fecha diez de abril de mil novecientos

cincuenta y siete, por el ministerial José R. Domínguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, quien a la vez requirió del deudor la entrega del mueble indicado, respondiendo este último "que no hacía entrega de dicho radio. . . por haberlo vendido";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza previsto por el inciso e) del artículo 19 de la Ley N° 1608, del año 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos oro, ni excederá el tanto de la tercera parte de las restituciones e indemnizaciones que se deban al agraviado, de conformidad con las disposiciones del artículo 406 del Código Penal, aplicable en el caso, según lo establece la mencionada ley;

Considerando, en consecuencia, que al declarar la Corte **a qua** que el indicado prevenido es culpable del delito puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6° del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia que se examina, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Jiminián Hernández, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

((Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamar- che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe- ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au- diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada ,leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Mercedes Núñez Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96 de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Núñez Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 17190, serie 54, sello 1781771, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, del año 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Ana Mercedes Núñez Fermín, presentó querrela ante la Policía Nacional contra Manuel de Jesús Hidalgo, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre, respecto de la menor Sahara, de dos meses de nacida, procreada con la querellante, quien pidió le fuera asignada la suma de quince pesos oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que pasado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines legales de la conciliación, ésta no pudo tener efecto, ya que el intimado Manuel de Jesús Hidalgo negó ser el padre de la mencionada menor, de todo lo cual se levantó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara, padre al nombrado Manuel de Jesús Hidalgo de la menor Sahara, procreada con la señora Ana Mercedes Núñez Fermín; Segundo: Declara, al nombrado Manuel de Jesús Hidalgo, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Sahara, procreada con la señora Ana Mercedes Núñez Fermín, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; Tercero: Fija, en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales, el monto de la pensión alimenticia que deberá suministrarle a

la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; Cuarto: Ordena, la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querrela; Quinto: Condena, al prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00), la pensión mensual que el prevenido Manuel de Jesús Hidalgo, debe pasar a la madre querellante señora Ana Mercedes Núñez Fermín, para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor Sahara Benigna, de 6 meses de edad, procreada por ambos; TERCERO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Hidalgo, al pago de las costas”;

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, se circunscribe necesariamente al monto de la pensión alimenticia que fué fijada por la Corte a qua;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que pueden disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar en cinco pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido Manuel de Jesús Hidalgo debía pagar a la madre querellante Ana Mercedes Núñez Fermín, para subvenir a las necesidades de la menor Sahara, de seis meses de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido consecuentemente bien aplicado;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Núñez Fermín contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y cuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque Henríquez.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de enero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores Martinó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Martinó, dominicano, mayor de edad, soltero, relojero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 95 de la Avenida José Trujillo Valdez, cédula 23207, serie 1, selio 326335, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el veintiocho de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citadas; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma, la presente apelación; TERCERO: Confirma la

sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de agosto del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra José Dolores Martinó, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué regularmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado José Dolores Martinó, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Reyes Antonio y María Victoria, procreados con la señora Nelly Saviñón y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar y fija, en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), mensuales; el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de los menores en referencia; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querrela; Quinto: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales causadas';—CUARTO: Condena al prevenido José Dolores Martinó al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. José Dolores Galván A., cédula 33207, serie 1, sello 80182, abogado, actuando en nombre y representación del recurrente José Dolores Martinó, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la citada Ley N° 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Martín, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de enero del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Récurrente: Rubén de Lara Viñas.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén de Lara Viñas, dominicano, mayor de edad, casado, contable, del domicilio y residencia de Moca, cédula 8348, serie 54, sello 312079/58, contra sentencia dictada en grado de apelación, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación del mismo, de fechas trece y dieciséis de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, suscritos por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, sello 52260, abogado del recurrente, y en los cuales se invocan los medios de casación que más adelante serán expresados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 380, 408 y 463, inciso 3º del Código Penal; 243, 244 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 16 de la Ley N° 1014; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que por Providencia calificativa dictada en fecha treinta de mayo del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, fué enviado a ser juzgado por ante el Tribunal criminal, Rubén de Lara Viñas, para ser juzgado por crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, y por una suma mayor de cinco mil pesos, en perjuicio de la sociedad Mario de Lara Sucesores, de Moca; b) que contra dicha providencia recurrió en oposición oportunamente el acusado Rubén de Lara Viñas, recurso que fué rechazado por el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espailat, mediante su veredicto de fecha trece de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que en fecha veintiocho de julio del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, juzgando en atribuciones criminales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el incidente propuesto por la defensa del procesado, por improcedente y mal funda-

da, y al no establecerse hechos y pruebas nuevos; SEGUNDO: Declara al procesado Rubén de Lara Viñas culpable de los hechos puestos en su contra, y le condena a sufrir Seis Años de Trabajos Públicos; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación el acusado Lara Viñas, y la Corte de Apelación de La Vega, sobre dicho recurso, dictó en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en fecha veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al acusado y apelante Rubén de Lara Viñas, —de generales conocidas—, como autor del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, por una suma mayor de cinco mil pesos, en perjuicio de la firma “Mario de Lara Sucesores”, en el sentido de condenarlo a Dos Años de Reclusión; TERCERO: Condena además a Rubén de Lara Viñas al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio, Violación del Derecho de Defensa.— Segundo Medio, Violación del Art. 408 del Código Penal.— Tercer Medio, Violación de las reglas de la prescripción (Arts. 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal). Omisión de estatuir y falta de base legal.— Quinto Medio, Violación de los artículos 242 y 244 del Código de Procedimiento Criminal.— Sexto medio, Violación del artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal.— Séptimo Medio, Violación del Art. 246 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando en cuanto a la violación de las reglas de la prescripción, o sea de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, invocada en el tercer medio;

que en apoyo de su alegación el recurrente expresa que en la sentencia impugnada no se llega a establecer "la fecha de la primera sustracción de valores confiados en "mandato", cuestión de importancia evidente, ya que es el punto de partida de la prescripción de la acción pública"; que si se concluye con la Corte en el sentido de que el recurrente "trabajó desde 1944 al 1958 en la casa comercial. . . es pues evidente que hay catorce años largos, que extinguen una acción nacida de un abuso de confianza hecho diez años atrás. . . que si la suma global faltante fué sacada poco a poco, mes por mes, cada acto era un delito aislado que a los tres años prescribía"; "que prescritos varios de ellos, los más, por no decir todos, se caería en que, al final, la suma que se le pudiera imputar como dilapidada. . . podría sólo ser RD\$100.00 y en ese caso. . . no habría crimen sino delito"; pero

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido que las apropiaciones ilícitas sucesivamente hechas por el acusado, se realizaron hasta el año de mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive; que, en consecuencia, y dado el carácter de criminal que comunica a su acción, la condición de asalariado del recurrente, es forzoso reconocer que ninguna de las infracciones a que dieron lugar las apropiaciones consumadas entre los años de mil novecientos cuarentiocho y mil novecientos cincuentiocho, cualquiera que fuera su monto individual, se encuentran extinguidas por la prescripción de diez años, que es la a considerar en el presente caso; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 380 del Código Penal, omisión de estatuir y falta de base legal, invocadas en el cuarto medio, sobre el fundamento de que habiendo concluido el recurrente ante la Corte **a qua**, en el sentido de que se aplicara en su beneficio el artículo 380 del Código Penal, en razón del parentesco que lo une con Blanca Lara de Rojas, de quien es tío, y con Celestina Ortega Vda.

Lara, de quien es cuñado, y ambas socias únicas de la firma perjudicada, dicha Corte no hizo pronunciamiento ninguno; pero

Considerando que al condenar al recurrente a las penas que le fueron impuestas, es evidente que la Corte **a qua** estatuó implícitamente con respecto a dicho pedimento, rechazándolo; que aunque la sentencia recurrida no contiene motivos de lo así decidido, su examen revela que los jueces del fondo dieron por comprobado que la infracción cometida por el prevenido, fué en perjuicio de una persona moral y no física, la Mario de Lara Sucesores, sociedad en nombre colectivo con patrimonio propio y necesariamente distinto del de sus asociados; que habiendo sido consagrada la inmunidad del artículo 380 del Código Penal para regir solamente entre cónyuges, descendientes y sus afines, la decisión impugnada está suficientemente justificada, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, por el cual se alega la violación del derecho de defensa, fundado en que el acusado "ante el Juzgado de Primera Instancia y ante la Corte de La Vega, pidió formalmente... por intermedio de su defensor el reenvío formal de la causa, con fines de que se depositaran en el expediente los libros de la compañía "Mario de Lara Sucesores", para que se viera la forma que se seguía al llevarlos, y a las muchas cuestiones que interesaban a la defensa, como eran las enmiendas y borraduras del libro de caja"; pero

Considerando que ni en el acta de audiencia ni en la sentencia de apelación consta que el recurrente produjera otras conclusiones que las siguientes: "1º—Que se descargue al prevenido Rubén de Lara Viñas, no culpable del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, o por no haber cometido el hecho, o por no ser responsable de acuerdo con el artículo 380 del Código Penal. 2º—Que se declaren de oficio las costas penales"; que en consecuencia el medio carece de justificación y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al quinto medio del recurso; que por dicho medio se invoca la violación de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que al acusado no le fué notificada la lista de los testigos de la causa, oyéndose por tanto testigos "que el acusado vino a saber que iban a ser oídos, cuando ya estaban comenzando los debates"; pero

Considerando que si tal como es alegado, en los documentos del proceso no hay constancia cierta de que la lista de los testigos oídos en la instrucción de la causa, fuera notificada previamente al acusado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal, dicha omisión, en la especie, carece de consecuencia alguna; que, en efecto, en materia criminal, la nulidad de las deposiciones de los testigos cuyos nombres no hubiesen sido notificados al acusado dentro del término mínimo establecido por ley, sólo es incurrida cuando dichos testimonios han sido recibidos a pesar de la oposición que haya hecho el acusado, fundándose en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Criminal; oposición de la que no hay ninguna constancia en el acta de audiencia ni en la sentencia impugnada; que, a mayor abundamiento, el interés que tiende a proteger el artículo 242, ya mencionado, quedó ampliamente satisfecho, con respecto al recurrente, desde la jurisdicción de primer grado, ya que los testigos oídos o cuyas declaraciones fueran leídas allí, fueron los mismos de la instancia de apelación; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que por el sexto medio del recurso se alega la violación del artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, basado en que los testigos oídos en la audiencia de primera instancia, como en la de apelación, no fueron juramentados ciñéndose a la forma sacramental instituída por dicho texto legal, a pena de nulidad; pero

Considerando que en el acta de la audiencia de apelación consta que Julio César Sardiñas Tejera, Genelio Caba

y el Dr. Carlos María Rojas Badía, fueron los únicos testigos oídos de viva voz; que el mismo documento pone de manifiesto que antes de declarar dichos testigos fueron juramentados ajustándose a la fórmula literal del artículo cuya violación ha sido invocada, texto del cual se hace expresa mención, en relación con el juramento de cada deponente; que, en consecuencia el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el séptimo medio se alega violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; que en apoyo de este medio se invoca que "hay constancia de que la señora Blanca Lara de Rojas y Ana Rodríguez de Santelises, no comparecieron a las audiencias y que se dió lectura a las declaraciones de ellas, sin que haya constancia de que el acusado fué interpelado acerca de este asunto, ni mucho menos de que diera su asentimiento para que las declaraciones fueran leídas"; pero

Considerando que el artículo 16 de la Ley N^o 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, dispone que las causas en materia criminal no podrán ser reenviadas por falta de comparecencia de testigos, salvo el caso de que la declaración de alguno de ellos fuese considerada indispensable, a juicio del tribunal"; que es evidente que al quedar así abandonada a la apreciación soberana del tribunal el proceder o no a la continuación de la causa cuando alguno de los testigos no comparece, sin que haya que interpelar al respecto al acusado, dicha ley deroga y sustituye el antiguo sistema del artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual, la continuación de la causa sin que fueran oídos los testigos no comparecientes, no podía efectuarse sin la previa anuencia del acusado; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, pudo correctamente, en la especie, continuar la vista de la causa, sin incurrir por ello en la violación invocada, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, invocada en el tercer medio; que el recurrente invoca en apoyo de su alegación, que "la sentencia de la Corte se limita a señalar que el señor De Lara desempeñaba labores de contable y que por su labor recibía un salario, por lo que cojea al fallar que ello es más o menos un mandato asalariado... no existiendo tal mandato... sino un verdadero contrato de empresa, el cual no está incluido dentro de la enumeración del artículo 408"; pero

Considerando que el abuso de confianza no solamente se comete cuando se trate de cualquiera de los contratos limitativamente especificados por el artículo 408 del Código Penal, sino también cuando, conforme a la parte final de dicho texto, los efectos, capitales, mercaderías, etc., etc., hayan sido distraídos o disipados por aquél a quien les hayan sido confiados para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando exista de parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa recibida, o cuando tenía aplicación determinada; que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre ellos la propia confesión del acusado: a) que el recurrente era un empleado asalariado de la casa Rubén de Lara Sucesores, sociedad en nombre colectivo, radicada en Moca, donde se dedicaba al negocio de operaciones bancarias; b) que dicho recurrente desempeñaba el cargo de contable en dicha casa, y que en esa calidad recibía periódicamente de la cajera de la firma, Blanca Lara de Rojas, todos los cheques que habían sido pagados, a fin de que Lara Viñas hiciera en sus libros las anotaciones correspondientes, antes de que se solicitara de las entidades bancarias, el reembolso de dichos cheques; c) que varios de dichos cheques se los apropió el recurrente, endosándolos personalmente a algunas casas distribuidoras de películas de Ciudad Trujillo, de las cuales era Lara Viñas representante en Moca; d) que estas operaciones las realizaba el recurrente, para encubrir

la apropiación que en su provecho personal hacía del valor de los alquileres de películas que le pagaba el Teatro Maritza de la localidad; e) que estas apropiaciones ilícitas, cuyo monto ascendió según fué comprobado, a la suma de seis mil doscientos setenta y siete pesos oro con setenta y nueve centavos (RD\$6,277.79), las venía realizando periódicamente, entre los años de mil novecientos cuarenta y cuatro al año de mil novecientos cincuenta y ocho; que de consiguiente al declarar la Corte a qua al acusado culpable del crimen de abuso de confianza, por haberse apropiado en su calidad de asalariado de Mario de Lara Sucesores, como se hace constar en la sentencia, "capitales que les han sido entregados para un trabajo sujeto a remuneración", y que "el acusado estaba obligado a entregar", e imponerle además la pena de dos años de prisión correccional, por aplicación de los artículos 406, 408 y 463, Inciso 3º del Código Penal, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos en la sentencia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Lara Viñas, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, de fecha veintiocho del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Amble Blandino.

Abogados: Lic. Vetilio A. Matos y Dr. Hugo Matos Rodríguez

Recurrido: Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Blandino, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 30081, serie 3, sello 24010, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 4455, por sí y en representación del Dr. Hugo Matos Rodríguez, cédula 50824, serie 1, sello 60485, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 66196, abogado de la recurrida Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula 2394, serie 56, sello 28273, domiciliada y residente en la casa N° 9 de la calle Francisco Cerón de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, por sí y por el Dr. Hugo Matos Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la recurrida, notificado a los abogados del recurrente en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 17, 77, 84 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por Hebe Mercedes Castillo Namías contra Amable Blandino, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de

primer grado, dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge favorablemente la demanda intentada por la Doctora Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, contra el señor Amable Blandino, por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, y la parte demandada Amable Blandino Cabral, por considerar injustificado el despido héchole a la parte demandante. TERCERO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, parte demandante, la suma de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) por concepto de 24 días de salarios como desahucios. CUARTO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) por concepto de 60 días de auxilio de cesantía; QUINTO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos oro (RD\$450.00), por concepto de 90 días de salarios como justa indemnización por despedirla del trabajo injustificadamente. SEXTO: Condenar como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral a pagarle inmediatamente a la doctora Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino la suma de cuatro mil novecientos ochenticinco pesos oro (RD\$4,985.00) por concepto de 26½ mensualidades dejadas de pagar durante dos años y dos meses y medio que duró el contrato de trabajo con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); SEPTIMO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namías de Blandino, la suma de ciento cuarenta pesos oro

(RD\$140.00) por concepto de 4 semanas de salarios correspondientes a las vacaciones de los dos últimos años de trabajo que no le fueron acordados; OCTAVO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namias de Blandino, la suma de ciento veintidós pesos oro (RD\$122.00) por concepto de 150 horas de trabajo extraordinario durante el último mes de trabajo a razón de 5 horas extras diariamente, calculadas con un 30% de aumento sobre el valor normal de la obra de trabajo. NOVENO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namias de Blandino, la suma de quinientos setenticinco pesos oro (RD\$575.00) por concepto de ciento quince días de descanso semanal durante dos años y dos meses y medio que no le fueron concedidos; DECIMO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral, a pagarle a la Dra. Hebe Mercedes Castillo Namias de Blandino Cabral, la suma de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) por concepto de 44 días feriados que hubo en el tiempo que duró el contrato de trabajo y en los cuales no se le dió el descanso correspondiente; DECIMOPRIMERO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral a pagarle a la Dra. Mercedes Castillo Namias de Blandino Cabral, la suma de trescientos sesentidós pesos oro (RD\$362.00) por concepto de sueldo de Navidad de dos años y 5 meses, de acuerdo con el salario de RD\$150.00 que ganaba mensualmente la demandante; DECIMOSEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a la parte demandada Amable Blandino Cabral al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Amable Blandino, el Tribunal *a quo* dictó, después de realizada la medida de instrucción ordenada en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a conti-

nuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Amable Blandino contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 18 de noviembre de 1957, dictada en favor de Hebe Mercedes Castillo Namias de Blandino, cuyas conclusiones acoge, en parte, y, en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto al fondo, esto es, en cuanto declara resuelto el contrato de trabajo por considerar injustificado el despido, así como confirma, los ordinales noveno y décimo y modifica los otros ordinales, en el sentido siguiente: el Sexto para que no abarque sino tan sólo tres meses de mensualidades; el Séptimo: sólo en cuanto a dos semanas correspondientes al último año, por vacaciones; y Décimoprimer, tan sólo en cuanto acuerda cinco meses del año en que ocurrió el despido; SEGUNDO: Condena a la parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio de casación: Violación del art. 1315 del Código Civil.— Falsa aplicación del art. 17 del Código de Trabajo.— Falta de base legal y de motivos"; "Segundo Medio de casación: Mala aplicación de los artículos 77 y 74 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que el recurrente alega esencialmente que él no fué que despidió a la empleada Hebe Mercedes Castillo Namias, sino Marcos Blandino Cabral, quien no era su representante, sino un empleado de la farmacia, sin calidad para actuar en nombre de su patrono; que, por otra parte, el recurrente sostiene que los hechos de la causa no caracterizan ningún despido, y que se está en presencia de una dimisión del trabajador; pero,

Considerando que el Tribunal a quo admitió en hecho, como resultado del "estudio del expediente y particularmente del estudio de las declaraciones" de los testigos que fue-

ron oídos en el informativo, que la Dra. Hebe Mercedes Castillo fué despedida por Marcos Blandino Cabral, y que éste administraba el establecimiento farmacéutico" del patrono;

Considerando, además, que el recurrente pretende que la sentencia impugnada no mencione los documentos en los cuales fundó su decisión el Tribunal **a quo**, constituye el vicio de "falta de base legal, de prueba y de motivos";

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada expresa que, entre otros documentos, la parte intimada depositó bajo inventario: el acta de no conciliación levantada ante el Departamento de Trabajo, en la que consta que la Dra. Hebe Mercedes Castillo alegó ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación, que "fué despedida sin causa justificada el 14 de mayo de 1957"; y cuatro copias de los informativos celebrados en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de las cuales resultó la prueba, según lo admitió el Tribunal **a quo**, de que Marcos Antonio Blandino administraba la farmacia en donde prestaba sus servicios la recurrida; que, por otra parte, ante el Tribunal **a quo** el diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, resultó también la prueba de que Marcos Blandino Cabral, administraba la farmacia de su padre y de que, además, él despidió a la actual recurrida;

Considerando que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no ha violado el artículo 1315 del Código Civil, ni los artículos 17, 77 y 84 del Código de Trabajo, y al admitir que se estaba en presencia de un despido injustificado hecho por el representante del patrono, dicho tribunal no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que los ha apreciado libremente, dentro de sus facultades soberanas, haciéndoles producir las consecuencias pertinentes; que, por último, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Blandino contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de febrero de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Altagracia Cubilete.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Lorenzo de los Santos Alcántara.

Abogados: Lics. Félix Tomás del Monte A. y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cubilete, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Guanito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1423, serie 10, sello 2912, contra sentencia del Tribunal Superior de

Tierras del cinco de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Licenciados Félix Tomás del Monte A., cédula 988, serie 1, sello 2001, y Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021, abogados del recurrido, Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1883, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3179, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licenciados Félix Tomás del Monte y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 544, 711, 1582, y 1583 del Código Civil; 78, 79 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha doce de noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve, fueron rechazadas las reclamaciones presentadas por Lorenzo de los Santos Alcántara y por los Sucesores de Felicita Suero sobre la Parcela N° 14, del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, la cual fué declarada comunera; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los Sucesores

de Felicita Suero y los hermanos Lorenzo y Jovino de los Santos Alcántara y el Tribunal Superior de Tierras por su decisión N° 6, de fecha quince de junio del mil novecientos cincuenta, ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que el juez encargado del nuevo juicio rechazó la reclamación de los sucesores de Felicita Suero sobre una porción de la Parcela N° 14; rechazó las pretensiones de Altagracia Cubilete tendientes a que fuera declarada comunera la referida parcela, y declaró de mala fé las mejoras levantadas por esta última en dicha parcela y ordenó su registro, con sus mejoras en favor de Lorenzo de los Santos Alcántara; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Altagracia Cubilete y el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada; e) que Altagracia Cubilete recurrió en casación contra la decisión del Tribunal Superior y la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha once de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro por la cual casó la decisión recurrida en lo que respecta a las cuatrocientas tareas adquiridas por Lorenzo de los Santos Alcántara de Alejandro Paniagua Mateo, en razón de que el Tribunal **a quo** no dió motivos precisos relativos al hecho invocado por Altagracia Cubilete de que las cuatrocientas tareas no estaban ubicadas en la Parcela N° 14, sino en la número 38, "a pesar de que esa cuestión fué planteada oportunamente a los jueces del fondo por los adversarios de Lorenzo de los Santos Alcántara"; f) que apoderado el Tribunal Superior de Tierras por el envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó su fallo de fecha veintisiete de enero del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "PARCELA NUMERO 14: Area: 50 Hs., 09 As. 91 Cas.— 1°— Se Declara comunera, dentro de esta parcela la extensión de 25 Hs., 15 As., 45 Cas., 60 Dc., equivalentes a 400 tareas, para que sea dividida entre los accionistas del sitio; 2°— Se Ordena el registro del derecho de propiedad del resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano,

mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjás, San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 1883, serie 12; 3°—Se Declaran de mala fé las mejoras fomentadas en esta parcela por la señorita Altagracia Cubilete, consistentes en una cerca de alambre de púas, quedando regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil. Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que después de recibidos por él los planos definitivos preparado por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”; g) que contra esta decisión recurrió en casación Lorenzo de los Santos Alcántara y la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el veinticinco de enero del mil novecientos cincuenta y siete, por la cual casó la sentencia recurrida en razón de “que el Tribunal a quo estatuyó sobre el fondo del litigio y ubicó las cuatrocientas tareas de que se trata en la Parcela N° 38, ateniéndose exclusivamente al resultado del informe sometido por el Inspector de Mensuras Catastrales, y al estatuir de ese modo el Tribunal Superior de Tierras ha violado las reglas relativas a la administración de la prueba y consecuentemente el derecho de defensa del actual recurrente, pues se ha apoyado, como único elemento de juicio, en dicho informe, en vez de ordenar una información testimonial, con sujeción a las reglas establecidas por la ley, para garantizar el derecho de defensa, u otra medida de instrucción útil para esclarecer su religión”; h) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del envío, dictó en fecha tres de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: 1°— Que debe Rechazar y Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Altagracia Cubilete; 2°— Que debe Rechazar y Rechaza, por infundadas, las pretensiones de los

Sucesores de Felicita Suero; 3º— Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Guillermo Bello, en calidad de intervinientes; 4º— Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de 25 Has., 15 As., 45.4 Cas., equivalentes a 400 tareas, con sus mejoras, dentro de la Parcela número 14 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, sitio de “Charcas de los Garabitos”, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de “Las Zanjas”, Municipio de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 1883, serie 12, quien de esta manera ha venido a ser único adjudicatario de toda esta parcela y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 50 Has., 09 As., 91 Cas.; Haciéndose constar que las mejoras que dentro de estas 400 tareas pudo haber fomentado Altagracia Cubilete, son de mala fé”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Motivos falsos, contradictorios e insuficientes y, en consecuencia, violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, documentos, circunstancias y testimonios de la causa y, en consecuencia, violación de los artículos 2262, 544, 711, 1582, 1583, 1319 y 1320 del Código Civil y falta de base legal; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 78 y 79 de la Ley de Registro de Tierras. CUARTO MEDIO: Violación del derecho de defensa”;

Considerando que por el primer medio la recurrente alega que “la sentencia recurrida establece que las parcelas 14, 15, 38 y 12 constituían un solo paño de terreno antes de la mensura de que fueron objeto; que ese paño de terreno pertenecía al recurrido por haberlo adquirido en esta forma: una parte por herencia de su padre Demetrio de los Santos; otra parte, constante de 400 tareas, por compra al señor Ale-

jandro Paniagua Mateo; y otra parte por haber comprado el terreno y las acciones al señor Suzaña; pero resulta que por su último considerando la sentencia recurrida da por averiguado que las cuatrocientas tareas de terreno en discusión no son las que comprara el señor Lorenzo de los Santos Alcántara al señor Alejandro Paniagua Mateo, pues las de éste se hallan enclavadas en la Parcela N° 38"; que en dicha sentencia no se expresa quien fué el primitivo dueño de se terreno ni cómo pasó a manos de Lorenzo de los Santos Alcántara; pero

Considerando que, contrariamente a como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se precisa con toda claridad cómo hubo estos terrenos Lorenzo de los Santos Alcántara; que a los jueces del saneamiento les basta comprobar, cuando se alega la más larga prescripción, que el reclamante ha poseído el terreno por el tiempo y en las condiciones establecidas en los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, sin que sea necesario que se determine quienes fueron los dueños anteriores; que al efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que si bien es cierto que este Tribunal Superior ha comprobado por las colindancias que se dan en el acto N° 14 de fecha 8 de julio de 1948, así como por las declaraciones de los testigos Jerónimo Cordero y Alejandro Paniagua Mateo, el primero oído en jurisdicción original y el segundo ante este Tribunal Superior, que las 400 tareas vendidas por Paniagua Mateo a Lorenzo de los Santos Alcántara se encuentran ubicadas dentro del ámbito de la Parcela N° 38, no es menos verdad que los demás testimonios consignados precedentemente revelan sin lugar a dudas que el finado Demetrio de los Santos, padre del señor Lorenzo de los Santos, y el también finado Miguel Suzaña, eran dueños de amplias porciones de terrenos en el sitio de "Charcas de los Garabitos", del Municipio de San Juan de la Maguana, las cuales abarcaban, entre otras, la Parcela N° 14, de cuyo saneamiento se trata, en parte, y que Miguel Suzaña le vendió dichos terrenos al señor Lorenzo de los

Santos Alcántara, tal como lo han reconocido sus hijos José Lucía y Sinencio Antonio Suzaña, prueba a la cual nadie se opuso por conclusiones formales; que el intimado, por sí y por sus causantes, ha poseído los terrenos integrantes de la Parcela N° 14 desde hacía 35 ó 40 años al día de la primera audiencia contradictoria verificada el 15 de marzo de 1949, esto es, desde la fecha en que estaba en la Presidencia de la República el General Ramón Cáceres; que dicha posesión se ejerció en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que en este orden de ideas preciso es reconocer que el derecho de propiedad de las 400 tareas que faltan por sanear dentro de la Parcela N° 14, con sus mejoras, pertenece al señor Lorenzo de los Santos Alcántara, toda vez que su hermano Aníbal de los Santos Alcántara renunció a los derechos que como heredero de Demetrio de los Santos podían corresponderle en la repetida Parcela N° 14"; que al fallar de este modo el Tribunal **a quo** ha procedido correctamente, sin incurrir en los vicios y violaciones de la ley alegados por la recurrente; que por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente alega por el segundo medio lo siguiente: que "la sentencia recurrida se apoya para decidir en la forma ya indicada, en el testimonio de los señores Miguel Romance, José del Carmen Solís, Lucíolo Herrera Suazo, José Ramón Oviedo Espejo, José Lucía Suzaña Herrera, Sinencio Antonio Suzaña de la Cruz, Victoriano Javier, Gerónimo Gilberto Cordero y José del Carmen Carrasco", cuyas declaraciones han sido completamente desnaturalizadas y desviadas de su verdadero alcance; que los testigos Buenaventura Colón, Lauro Rodríguez, Cástulo Espejo Solís y Angel Lucía Noboa, informaron que el terreno en discusión nunca fué objeto de posesión por parte de ninguna persona, sino después que se construyó el canal de riego denominado Mijo, en el año 1944; pero

Considerando que el recurrente ha precisado en su memorial en qué consiste la desnaturalización alegada; que

si bien existen contradicciones entre las declaraciones de unos testigos y las de otros, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, poder que en el caso específico del Tribunal de Tierras está consagrado en el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, y pueden, por tanto, cuando existe divergencia en los testimonios, acoger las deposiciones que aprecien como más dignas de crédito;

Considerando que el recurrente alega también por el segundo medio que el documento sometido a debate contradictorio, por el cual se comprueba que Miguel Suzaña vendió a Lorenzo de los Santos Alcántara acciones de pesos del predio de las Charcas de los Garabitos, "no expresa que también se le vende una posesión determinada"; que se ha desnaturalizado dicho documento "cuando se le atribuye fuerza para probar que el terreno en discusión fué en épocas pretéritas de la propiedad de Miguel Suzaña", que tampoco expresa la sentencia impugnada, alega el recurrente, en qué época comenzó a poseer el terreno Demetrio de los Santos, ni en la forma en que ejerció los actos de posesión, ni hasta cuando estuvo en su poder; que "si expresare todo esto, entonces no es Lorenzo de los Santos Alcántara el dueño, sino los Sucesores del finado en referencia, puesto que la posesión del recurrido resultaría entonces precaria; que la sentencia impugnada tampoco expresa hasta cuando poseyó el terreno Guillermo Bello ni en la forma en que lo hizo; ni cuando comenzó a poseer Miguel Suzaña, ni cuando pasó el terreno a manos del actual recurrido; pero

Considerando que nada se opone a que el adquirente de acciones de pesos pueda válidamente invocar la posesión comenzada por su causante, aunque en el acto de venta no se haya indicado la posesión; pues tal como se expresó en esta sentencia cuando fué examinada el primer medio del recurso, el Tribunal **a quo** estableció por medio de los testimonios aportados a la causa, que Miguel Suzaña había mantenido en el terreno una posesión con todos los carac-

terres exigidos por la ley para adquirirlo por prescripción, posesión que en la misma forma fué continuada por el comprador Lorenzo de los Santos Alcántara; que en cuanto al punto de partida de la prescripción, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa claramente, según se comprueba por el considerando de dicha sentencia que se copia precedentemente, cuando se estudia el primer medio del recurso, que Lorenzo de los Santos Alcántara ha poseído por sí y por sus causantes estos terrenos desde la época en que era Presidente de la República el General Ramón Cáceres, o sea, por lo menos, desde el año 1911; que en cuanto al alegato de que los jueces debieron adjudicar el terreno a la Sucesión de Demetrio de los Santos y no de modo exclusivo en favor de uno de sus herederos, la recurrente carece de interés en sus pretensiones por cuanto cualquiera de las dos soluciones que fuere adoptada en el caso ella no recibiría ningún beneficio; que en cuanto a que los jueces no indicaron en la sentencia impugnada cómo poseyeron esos terrenos los causantes de Lorenzo de los Santos Alcántara, bastaba con expresar, como al efecto expresaron en su sentencia, que dichos causantes se comportaron como dueños de todo el predio durante ese tiempo; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegadas por la recurrente y, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega que "José Lucía Suzaña Herrera y Sinencio Antonio Suzaña de la Cruz han sido considerados como partes en el proceso y sin embargo fueron juramentados", y que en cuanto a José del Carmen Ramírez Carrasco "no fué juramentado por su condición de cuñado de la recurrente y sin embargo su información, aunque desnaturalizada, ha sido considerada por los jueces del fondo como orientadora para decidir"; pero

Considerando que del examen de la sentencia impugnada ni de los documentos a que ella se refiere se ha compro-

bado que la actual recurrente haya presentado ante los jueces del fondo tacha alguna contra los testigos oídos por dichos jueces, como era indispensable que lo hiciera por sus conclusiones, si pretendía que estos testigos no debían ser oídos; que además, la sentencia impugnada no se funda en esas únicas declaraciones, sino también en las de otros testigos que fueron oídos ante dicho Tribunal Superior y en las audiencias celebradas en jurisdicción original, según consta en la referida sentencia; que en cuanto se refiere al testigo José del Carmen Ramírez Carrasco, no es cierto, como lo alega la recurrente, que su información fué considerada como "orientadora para decidir", ya que sus declaraciones más bien desmentían las que el Tribunal **a quo** tomó como fundamento de su fallo; que, en efecto, en uno de los interrogatorios realizados en jurisdicción original dicho testigo declaró que cuando practicó la mensura de esas parcelas no encontró a ninguna persona en posesión de ellas, mientras en la sentencia impugnada se establece que el terreno había sido poseído desde el 1911 por los causantes de Lorenzo de los Santos Alcántara y luego por este último; que, por tanto, estos alegatos carecen de fundamento y por consiguiente el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio la recurrente alega que las defensas de los sucesores del finado Guillermo Bello, así como la de Lorenzo de los Santos Alcántara no le fueron notificadas a Altagracia Cubilete, "con lo que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente"; pero;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada el Tribunal **a quo** dispuso en la audiencia celebrada para conocer del envío ordenado por esta Corte, conceder un plazo de veinte días a partir de la transcripción de las notas estenográficas, al abogado de la apelante Altagracia Cubilete, Lic. Canó Pelletier, y otro plazo de veinte días a partir de la fecha en que recibieran el escrito anterior, a Lorenzo de los Santos Alcántara y Sucesores de Guillermo Be-

llo; que por oficio de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Secretario del Tribunal de Tierras se dirigió al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, avisándole que las notas estenográficas habían sido transcritas y que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo de veinte días que le fué acordado para presentar su escrito; que en fecha veintiocho del citado mes de septiembre el Lic. Canó Pelletier solicitó un plazo adicional de diez días para presentar su escrito de defensa y el Tribunal le otorgó quince días para esos fines; que dentro de ese plazo el mencionado abogado depositó su escrito, el cual fué comunicado al Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de Lorenzo de los Santos Alcántara, para que produjera su defensa en el plazo de veinte días que le había sido concedido; que, previa prórroga del plazo, solicitada por el Lic. Félix Tomás del Monte en nombre de Lorenzo de los Santos Alcántara, dicho abogado depositó su escrito el once de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete; que este escrito no tenía que ser notificado a Altagracia Cubilete, por cuanto Lorenzo de los Santos Alcántara era el intimado en esa demanda y por tanto era el último con derecho a replicar; que, además, los intimantes no solicitaron del Tribunal Superior de Tierras la presentación de contrarréplicas, caso en el cual, de haberse acogido el pedimento, el Tribunal habría estado en la obligación de notificarle ese escrito para que él lo contestara; que por esas razones el alegato de la recurrente de violación del derecho de defensa carece de fundamento y, en consecuencia, el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, alegados por la recurrente; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron sobera-

namamente comprobados por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cubilete contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás Del Monte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruíz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A.", con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1017, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, en nombre y representación de la San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación suscritos por el abogado de la parte recurrente, Lic. Federico Nina hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 1, 23 inciso 5º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con motivo de la causa seguida al acusado Narciso Abreu Pagán, una sentencia incidental cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Narciso Abreu Pagán, acusado del crimen de Abuso de Confianza por una suma mayor de mil pesos, en perjuicio del Dr. Héctor S. Purcell Peña, para una próxima audiencia; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la Fianza que para obtener su libertad provisional depositó el prenombrado Narciso Abreu Pagán, por no haber comparecido, con excusa legal, a la audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Que debe condenar, y condena al referido acusado al pago de las costas"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por el acusado Narciso Abreu Pagán, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dictó su sentencia de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la presente apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentisiete, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual reenvió la causa seguida a Narciso Abreu Pagán, acusado del crimen de Abuso de Confianza por una suma mayor de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en perjuicio de Héctor S. Purcell Peña; y declaró vencida la fianza que para obtener su libertad provisional prestó el acusado Narciso Abreu Pagán; TERCERO: Condena al mencionado acusado Narciso Abreu Pagán al pago de las costas"; c) que contra este fallo interpuso el acusado recurso de casación, el cual fué rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; d) que la mencionada sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho le fué notificada por acto de alguacil del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; e) que esta compañía, en fecha veintitrés del mismo mes interpuso contra la misma, recurso de oposición;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la intervención de la San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas en esta audiencia por la San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas derivadas de su acción";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "1º—Violación del Art. 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; 2º— Violación del derecho de defensa; 3º—Falta de motivos y de base legal";

Considerando que por el primer medio se alega la "violación, por falsa y errónea aplicación de las disposiciones del Art. 10 de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, en razón de que, contrariamente a dichas disposiciones, se ha valido la sentencia de la Segunda Cámara Penal, en primer grado, sin que previamente fueran citados a los fines expresos y formales de la cancelación de la fianza, o vencimiento de la misma, tanto al afianzado como la compañía fiadora"; pero,

Considerando que el artículo 10 de la citada Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza está así concebido: "Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público, de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación";

Considerando que, como se advierte, el transcrito texto legal no impone al ministerio público la obligación de citar a la compañía de seguros para los fines del vencimiento de la fianza cuando el procesado no haya comparecido a un acto de procedimiento; que la cuestión que se plantea se reduce, en consecuencia, a saber si se ha violado el derecho de defensa en perjuicio de dicha compañía, como ella lo pretende;

Considerando, en efecto, que por el segundo medio se alega que "por la misma sentencia se ha violado, por desconocimiento, el sagrado derecho de la defensa al negar a la San Rafael, C. por A., el derecho a intervenir previa notificación de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal

que estatuyó sobre la cancelación de la fianza que esa compañía había prestado, en el juicio que debía reabrir dicha Cámara sobre el recurso de apelación a que la compañía perjudicada con la decisión tenía facultad, violación del derecho de defensa que, en síntesis, se constituye en un vicio de falta de base legal"; pero,

Considerando que, el derecho de defensa de la compañía aseguradora no ha sido vulnerado, puesto que a ella se le reconoció el derecho de hacer oposición al fallo que le fué notificado y de hacer valer por esa vía los medios de defensa que juzgara conveniente para sus intereses; que, por otra parte, la sentencia de primer grado se fundó, para declarar vencida la fianza, en que el procesado no compareció, sin presentar excusa alguna, a la audiencia para la cual fué debidamente citado y no fué sino en apelación, en virtud del recurso interpuesto por el procesado cuando se planteó por primera vez la legitimidad de la excusa presentada por él; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha incurrido en ninguno de los vicios que se señalan en el presente medio de casación;

Considerando que por el último medio el recurrente denuncia que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al ponderar los motivos legítimos de la excusa ofrecida por el prevenido, y ha dado además, en su fallo, motivos insuficientes y contradictorios;

Considerando que la Corte **a qua** para desestimar la excusa presentada por el procesado dice lo siguiente: 'que aún admitiéndose que el acusado Narciso Abreu Pagán alegara' que sí había comparecido a la Segunda Cámara Penal en el día indicado por la citación, pero que esa comparecencia había sido momentos después de haberse pronunciado el defecto pero antes de que se concluyeran las audiencias de ese día, y que el retardo tuvo su origen en que se había visto precisado a realizar diligencias personales que tenían por propósito recabar fondos y proveer el pago de los valores que constituían el objeto de la acusación, ese alegato no sa-

tisface para justificar su incomparecencia, ya que él mismo confiesa que llegó a la audiencia para la cual fué legalmente citado después de la hora indicada en la citación y a la que fué llamado, no encontrándose presente, como era su obligación; sin que pueda servirle de excusa que estuviese realizando diligencias 'que tenían por propósito recabar fondos y proveer el pago de los valores que constituían el objeto de la acusación' —que en síntesis son diligencias personales— porque este hecho en nada disminuye el compromiso que hizo al obtener su libertad provisional bajo fianza de presentarse en cualquier acto del procedimiento cuando fuera requerido a ello; que así lo estableció esta Corte por sentencia anterior, contra la cual recurrió en casación el acusado, siendo rechazado dicho recurso, como se ha dicho, por la Suprema Corte de Justicia mediante su fallo del 23 de septiembre del año que discurre”;

Considerando que la Corte **a qua**, para apreciar, en hecho, que el acusado no tuvo un motivo legítimo de excusa que justificara su incomparecencia a la audiencia para la cual fué debidamente citado, no incurrió en desnaturalización alguna; que, además, lo que se acaba de transcribir pone de manifiesto que dicha Corte dió al respecto motivos suficientes y pertinentes; que, por tanto, este último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarío-

nex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, de fecha 2 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Augusto Collado y Collado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Collado y Collado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Santo Tomás de la villa de Jánico, cédula 5576, serie 35, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho ante la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía de 1911, y 1º, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de Jánico sometió a Sergio Augusto Collado y Collado a la acción judicial por escandalizar embriagado en sitio público en la noche del veintidós del mismo mes; b) que, previo apoderamiento del Fiscalizador, el Juzgado de Paz de Jánico dictó en el caso una sentencia en primera y última instancia y en atribuciones de simple policía, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Sergio Augusto Collado y Collado, de generales anotadas, a RD\$1.00 de multa y al pago de las costas, por el hecho de molestar mientras se celebraba un acto político-social, escandalizando en estado de embriaguez";

Considerando, que, para dar por establecido el hecho que acaba de ser expuesto, el Juzgado **a quo** se fundó en el acta con que sometió el caso a la acción judicial el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Jánico, en la cual consta que fué el mismo funcionario militar quien comprobó el hecho, funcionario que, conforme al Reglamento General de la Policía de 1923, tiene atribuciones policiales, y que

dicho Juzgado atribuyó fé a esa acta, frente a las divergentes deposiciones testimoniales hechas en la audiencia, lo que regularmente podía hacer; que, en el hecho así comprobado y admitido están constituidos los elementos de la contravención prevista en el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía de 1911, —escandalizar en la vía pública—, sancionado con las penas de uno a cinco días de prisión y uno a cinco pesos oro de multa, o una de esas penas solamente, en la parte capital del mismo artículo, texto que ha sustituido el inciso 12, de lartículo 471 del Código Penal, y que por tanto, debió ser el texto aplicado a este caso;

Considerando, sin embargo, que, en el presente caso la pena aplicada está justificada, por no exceder de los límites de la que correspondía aplicar;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, tampoco presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Augusto Collado y Collado contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, de fechas dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en primera y última instancia en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 7 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Pascual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pascual, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 11844, serie 37, sello 767175, contra sentencia dictada en fecha siete de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado por la Ley 3664 del 1953; 463, apartado 6, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho Julio Pascual fué sometido a la justicia por el Oficial Comandante de la 8va. Compañía del Ejército Nacional del Destacamento de Puerto Plata, prevenido del delito de celebrar "rifa de aguante", habiendo sido sorprendido en la comisión del hecho por un miembro del Ejército Nacional en la fecha antes indicada; b) que en fecha veintidós de agosto del mismo año el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en el caso su sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada, el cual se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declarar regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales de procedimiento; SEGUNDO: que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha veintidós de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, que descarga al nombrado Julio Pascual, de generales que constan en el expediente, del delito de viola-

ción al artículo 410, reformado, del Código Penal (Rifa de Aguante), por insuficiencia de pruebas; y juzgando por contrario imperio, condena al referido Julio Pascual al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de celebrar una rifa no autorizada por la Ley; ordenándose la confiscación del cuerpo de delito; TERCERO: Que debe condenar y condena a Julio Pascual al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** para revocar el fallo apelado dió por establecido en la sentencia impugnada, de acuerdo con la declaración del Cabo del Ejército Nacional Manuel Emilio Navarro, que “existían denuncias de que Julio Pascual se dedicaba a celebrar rifas de aguante; que el día en que éste fué hecho prisionero, él lo sorprendió próximo a su casa con un grupo de individuos, los cuales al verlo se dieron a la fuga, y que al ser registrado Julio Pascual se le encontró encima una lista numerada con algunos nombres, así como la suma de dos pesos. . .”; y que, según se expresa en el fallo impugnado, de las circunstancias de “habérsele ocupado una lista numerada del 1 al 100, en la cual figuran los nombres de varias personas y anotaciones de partidas de centavos, así como cierta suma de dinero, y que las personas que se hallaban con aquél, en el momento de ser sorprendido se dieron a la fuga al ver al agente del Ejército Nacional, se desprende, sin lugar a dudas, que en aquel momento dicho acusado se dedicaba a celebrar alguna de las rifas no autorizadas por la Ley, posiblemente de dinero”;

Considerando que en presencia de la generalidad, imprecisión y vaguedad de los motivos de hecho expuestos en el fallo impugnado, el juez **a quo** no ha justificado legalmente su decisión, pues la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si el citado artículo 410 del Código Penal ha sido correctamente aplicado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha siete de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 28 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: La Rosa Batista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Rosa Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juancho, del municipio de Oviedo, cédula 2751, serie 18, sello 99743, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veintiocho de noviembre del pasado año, (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N^o 43, de 1930; 463, inciso 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, Olimpia Pérez, compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, y le presentó querrela contra La Rosa Batista, por el hecho de éste habersele introducido en su propiedad rural a coger de los productos de dicha propiedad sin su consentimiento; 2) que en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado del caso, dictó sentencia con el dispositivo que figura inserto en el de la sentencia ahora recurrida en casación; 3) que sobre recurso de apelación del prevenido la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el prevenido La Rosa Batista; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de octubre de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declarar y al efecto declara a La Rosa Batista, de generales anotadas, culpable de violación de propiedad (Ley N^o 43) y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al prevenido al pago de las

costas'.— TERCERO: Condena al recurrente La Rosa Batista, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, que La Rosa Batista y Olimpia Pérez, vivieron en concubinato durante más de veinte años y en ese lapso fomentaron entre los dos una pequeña finca cultivada de cocos, frutos menores y yerbas; que hace más o menos dos años disolvieron el concubinato y se dividieron por mitad la propiedad; que La Rosa Batista se fué de la sección de Juancho, después que vendió a José María Gutiérrez, por la suma de ciento cinco pesos, la mitad de la propiedad que le correspondió en la división; que al regresar a la sección de Juancho, después de dos años del convenio celebrado con Olimpia Pérez, sin el permiso de ésta se introdujo en su predio;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad puesto a cargo del prevenido La Rosa Batista, previsto y castigado por el artículo 1 de la Ley N° 43, del año 1930, con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cinco a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a una multa de cinco pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 de la citada ley y 463, inciso 6, del Código Penal, después de declararlo culpable del delito de violación de propiedad, la Corte **a qua** ha dado a los hechos la calificación que les corresponde y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Rosa Batista, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fe-

cha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Peguero, dominicano, mayor de edad, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 34778, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del veinticinco de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil y la persona civilmente responsable, por falta de comparecer;

TERCERO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Juan Peguero y lo condena por violación a la Ley Núm. 2022, (homicidio involuntario) en perjuicio de Wilfredo Reyes, a sufrir Un Año de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$250.00), acogiendo en su favor la circunstancia de la imprudencia de la víctima; CUARTO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a Juan Peguero, por un período de diez años, a partir de la extinción de la pena impuesta; QUINTO: Confirma los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia impugnada, los que copiados textualmente dicen así: "Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Julia Reyes, en contra de la Arenera, C. por A., y el prevenido Juan Peguero, por haber sido hecha conforme a la Ley, y, en consecuencia, condena a éstos al pago de una indemnización solidaria de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de la parte civil constituida, oponible a la The Hannover Fire Insurance Company; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a Juan Peguero, al pago de las costas penales causadas; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado Juan Peguero, y a la Arenera, C. por A., al pago solidario de las costas civiles causadas, oponibles estas a la The Hannover Fire Insurance Company, distraídas en favor del Lic. José Díaz Valdeparés y Dra. Luz del Alba Saldaña, quienes afirman haberlas avanzado"; SEXTO: Condena al prevenido Juan Peguero al pago de las costas relativas a la acción pública";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Rafael Anibal Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuen-

ta y ocho, en nombre y representación de Juan Peguero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto cuando la parte civil o la persona civilmente responsable hace defecto, el prevenido compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición; que, en tales casos, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil Rosa Julia Reyes y la persona civilmente responsable Arenera, C. por A., apelantes, en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Juan Peguero en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a las partes que hicieron defecto;

Considerando que no habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte civil ni a la persona civilmente responsable que hicieron defecto, no pudo correr contra ellas el plazo de la oposición; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las par-

tes en causa, por estar aún abierto, en provecho de la parte civil y de la persona civilmente responsable, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Peguero contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Emilio Antonio Potter y Dr. Flavio R. Sosa.

Abogado: Dr. Maximiliano Marte Marión.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Potter, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Cotuí, cédula 44921, serie 65, sello 43973, y por el doctor Flavio R. Sosa, abogado domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 61541, serie 5, sello 61180, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 58796, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del doctor Flavio Darío Espinal, en la cual se expresa que se limita "el presente recurso de casación al ordinal tercero de la referida sentencia en cuanto compensó las costas civiles, ya que el señor Emilio Antonio Potter no sucumbió en sus pretensiones";

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor Maximiliano Marte Marión, abogado de los recurrentes, invocando el siguiente medio: "Errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, Emilio Antonio Potter compareció por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Puerto Plata y presentó querrela contra Julia Guzmán, por esta haberlo "difamado"; que apoderado del conocimiento del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que la nombrada Julia Guzmán, de generales que constan en el

expediente, es culpabe del delito de difamación en agravio del señor Emilio Potter, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y mientras actuaba en el ejercicio de tales funciones; y, en consecuencia, la condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); SEGUNDO: Que debe declarar y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Antonio Potter, contra la prevenida Julia Guzmán, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3º, del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicha Julia Guzmán, al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), en provecho del agraviado Emilio Antonio Potter, como reparación de los daños y perjuicios de todo orden que le ha causado el hecho delictuoso cometido por Julia Guzmán; y CUARTO: Que debe condenar y condena a la prevenida Julia Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho del abogado, doctor A. Flavio R. Sosa, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y la parte civil, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de agosto del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual declaró a la nombrada Julia Guzmán, culpable del delito de difamación en agravio del señor Emilio Antonio Potter, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y la condenó al pago de una multa de Diez Pesos Oro; declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Antonio Potter, contra la prevenida Julia Guzmán; condenó a la expresada procesada al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro y condenó, además, a la

repetida Julia Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Dr. A. Flavio R. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; en el sentido de variar la calificación dada al hecho de delito de difamación en perjuicio de Emilio Antonio Potter, por la de delito de injurias públicas, y de reducir la indemnización a la suma de veinte pesos oro, confirmando la expresada sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena a la procesada al pago de las costas penales de esta instancia y compensa las civiles”;

En cuanto al recurso del abogado Flavio R. Sosa

Considerando que sólo pueden recurrir en casación las personas que han figurado como partes en la instancia o aquellas que hayan sido condenadas por la sentencia intervenida o que vayan a sufrir las consecuencias de la condenación; que, en la especie, el abogado recurrente no fué parte en la instancia ni condenado por la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el abogado Flavio R. Sosa debe ser declarado inadmisibile, por falta de calidad del recurrente;

En cuanto al recurso de Emilio Antonio Potter

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que él “desde el punto de vista legal y jurisprudencial, no ha sucumbido en ninguna de sus pretensiones, como erradamente lo ha pronunciado la Corte a qua”; que “habiendo los recurrentes, en sus respectivas calidades, concluido tanto en primera instancia como por ante la Corte a qua, solicitando que la indemnización fuera de quinientos pesos oro (RD\$500.00) o la cantidad cuya cuantía dejaba a la soberana apreciación de la Corte”, no procedía la compensación de las costas pronunciada por la sentencia recurrida; que ha sido decidido que, “cuando la parte demandada es condenada a una indemnización de un monto inferior al solicitado por la parte de-

mandante, los jueces pueden condenar al demandado al pago de las costas"; que "si bien es cierto que los jueces del fondo pueden compensar las costas cuando las partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, cosa que no ha sucedido en el presente caso, no es menos cierto que la totalidad de las costas puede ser impuesta a cargo del demandado"; pero,

X Considerando que para compensar las costas relativas a la acción civil, después de condenar a la prevenida a una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por el delito de injurias públicas, y a una indemnización de veinte pesos oro (RD\$20.00) en favor de la parte civil la Corte a qua afirma en la sentencia impugnada "que la parte civil constituida solicitó ante el Juez a quo que fuera acordada, en su favor, una indemnización de quinientos pesos oro, pero ésta fué fijada solamente en la suma de cien pesos oro y la referida parte civil constituida recurrió en apelación contra el fallo del tribunal a quo; que si bien ante esta Corte, Emilio Antonio Potter concluyó solicitando que la indemnización fuera aumentada a la suma de quinientos pesos oro "o a la cantidad cuya cuantía deja a la soberana apreciación de la Corte", es evidente que su petición ante este Tribunal de Segundo Grado está enderezada en el sentido de que la indemnización sea acordada en quinientos o menos pesos pero siempre en más de cien pesos, ya que, de conformarse Potter con esta última suma, no hubiera recurrido en apelación y su recurso careciera de interés; que, en fin, pretendiendo Emilio Antonio Potter una indemnización, en su favor, superior a la que le fué acordada por el Juez a quo y habiendo esta Corte desestimado su petición, en cuanto al monto de la indemnización, al extremo de que ésta se estima justa en la suma de veinte pesos oro, en esas circunstancias es ostensible que la referida parte civil constituida ha sucumbido parcialmente en su recurso y que, por tanto es procedente que sean compensadas las costas civiles de la presente instancia";

Considerando que por los motivos precedentemente transcritos se advierte que la Corte a qua decidió correcta-

mente que la parte civil y la prevenida sucumbieron en sus respectivas apelaciones; ya que, la primera, no obtuvo que fuera aumentada la indemnización que le acordó el Juez de Primera Instancia, que solicitó por sus conclusiones, sino que por el contrario, dicha indemnización fué reducida; y la segunda, fué declarada culpable del delito de injurias públicas y condenada, en consecuencia, al pago de una indemnización, cuya cuantía la apreciaron los jueces discrecionalmente, en favor del agraviado, constituido en parte civil; que, habiendo sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones, las costas han podido ser compensadas, como lo fueron, y al ser tal facultad de la soberanía de los jueces del fondo, escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el único medio invocado por el recurrente, o sea, la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flavio R. Sosa contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Potter contra la referida sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundino García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino García, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Bocha Chica, Distrito Nacional, cédula 20273, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación, en fecha veintisiete de noviem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del Dr. Quirico Restituyo Vargas, cédula 58961, serie 1, sello 58125, en nombre y representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Secundino García, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 4117, y, en consecuencia, se le descarga, de toda responsabilidad penal, por tener su póliza debidamente renovada; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Secundino García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 4117, (por no llevar Marbete), y, en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe condenar y condena, al mencionado, prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; o a partir de la notificación de la sentencia, en todo otro caso;

Considerando que, en la especie, la sentencia objeto del presente recurso fué pronunciada en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentiocho en presencia del inculpado, y, éste interpuso dicho recurso el día doce de diciembre del mismo año, esto es, tardíamente, porque ya había vencido el plazo de diez días francos que acuerda la ley para el efecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por Secundino García, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada,— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Félix Florentino y Carela y Dres. Julio M. Escoto Santana y César A. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Florentino y Carela, dominicano, soltero, de 28 años de edad, chófer, residente en la calle Respaldo N° 25 de esta ciudad, identificado por la cédula 10167, serie 48, sello 322025, y por el Dr. Julio M. Escoto Santana, abogado de este domicilio, con su estudio abierto en el apartamento N° 308 del Edificio Diez, en la Calle El Conde de esta Ciudad, identificado con la cédula 24631, serie 23, sello 54607, por sí y por el Dr. César

A. Ramos, abogado de este domicilio, cédula 22842, serie 47, sello 9218, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual se exponen los alegatos que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Ildelfonso de la Rosa, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido; SEGUNDO: Condena al nombrado Félix Florentino Carela, de generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) por haber violado la Resolución N° 97-55 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, habiendo ocasionado con tal motivo una colisión de vehículos de motor en perjuicio de Manuel Domínguez, propietario del carro placa N° 4037; TERCERO: Condena al referido Félix Florentino Carela al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto se refiere al coprevenido Ildelfonso de la Rosa"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio M. Escoto Santana, por sí y por el Dr. César A. Ramos, a nombre y representación del preve-

nido Félix Florentino Carela, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara nulo y sin ningún efecto el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio Escoto Santana y César Ramos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 1958, que condenó a Félix Florentino Carela, a pagar una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas por violar el Reglamento N° 97-55 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, y que descargó al nombrado Ildefonso de la Rosa, por no haber cometido violación alguna a la Ley N° 4809; por falta de mandato del recurrente a dichos abogados; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la indicada sentencia";

En cuanto al recurso de casación del inculpado Félix Florentino Carela:

Considerando que este recurrente alega en el acta de casación, lo siguiente: "que si declaró en audiencia que no había facultado a los doctores Escoto Santana y César Ramos, para que apelaran, lo hizo porque parte interesada lo habían influenciado sin él comprender la importancia del recurso, el cual ratifica ahora en todas sus partes, y de manera formal; que él no había sido citado para la causa y que fué a ella por insinuación del señor Ildefonso de la Rosa";

Considerando que las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio; que, por consiguiente, la parte cuyas conclusiones han sido acogidas no pueden recurrir en casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** para declarar nula la apelación, se ha fundado en las declaraciones del apelante, Félix F. Carela, quien expresó que él no dió facultad, ni poder a los doctores Escoto Santana y César Ramos para que recurrieran contra la sentencia del Juzgado de Paz"; que

en tales condiciones, el presente recurso de casación es inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de los abogados Escoto y Ramos:

Considerando que los recurrentes alegan en el acta del recurso de casación, que habían apelado "como abogados apoderados del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, por ser esta institución asegurada de la Compañía San Rafael, C. por A., a la cual sirven"; pero,

Considerando que tal como lo admitió el juez **a quo** en la sentencia impugnada, dichos abogados no figuraron como partes en el proceso, ni fueron defensores ni representantes de parte alguna interesada en el mismo; que, en consecuencia, el presente recurso de casación es inadmisibile por falta de calidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el inculpado Félix Florentino Carela y por los doctores Julio M. Escoto Santana y César A. Ramos, contra la sentencia dictada en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 4 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Arturo Amable Vargas García.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Amable Vargas García, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jima Abajo, sección de La Vega, cédula 1263, serie 48, sello 2249, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor Miguel Angel Brito Mata, abogado del recurrente, cédula 23397, serie 47, sello 55080, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación de los artículos 1315 y 1384, 3ª parte, del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de motivos y de base legal y, consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no quedar legalmente establecidos los hechos que se alegan como fundamento del fallo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384, 3ª parte, del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial del Día del Cuartel General de la 9va. Compañía de la Policía Nacional, en San Francisco de Macorís, sometió a la acción de la justicia a Antonio Reyes Ventura, prevenido del delito de golpes involuntarios en perjuicio de varias personas, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho ocurrido el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete en el kilómetro 16 de la carretera de San Francisco de Macorís a Rincón; b) que conocido el caso por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo falló por su sentencia del cuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, la cual contiene el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Antonio Reyes Ventura, de generales anotadas, culpable de golpes involuntarios que curaron después de 10 días y antes de 20 en perjuicio de Fausta o Faustina Valerio y que curaron antes de 10 días en perjuicio de Petronila Martínez, Félix Antonio Martínez, Dionisio Pérez y Pérez y Saturnino Guzmán (violación a la Ley N° 2022 reformada sobre accidentes causados con vehículos de motor) y en consecuencia se condena aplicando el principio del no cúmulo de penas a sufrir 3 meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de una multa de RD\$50.00; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del mencionado prevenido por un período de 4 meses a partir de la extinción de la pena impuesta; TERCERO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Fausta o Faustina Valerio, Saturnino Guzmán, Petronila Martínez y Félix Antonio Martínez y contra el señor Arturo Amable Vargas García, persona civilmente responsable puesta en causa y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Fausta o Faustina Valerio y de RD\$300.00 en favor de Saturnino Guzmán, Petronila Martínez y Félix Antonio Martínez (a cada uno), como justa reparación por los daños morales y materiales que le causó su preposé Antonio Reyes Ventura con el manejo del vehículo de la propiedad del comitente, señor Arturo Amable Vargas García; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Antonio Reyes Ventura, al pago de las costas penales y asimismo se condena a Arturo Amable Vargas García, al pago de las costas civiles y se ordena que estas últimas sean distraídas en favor del licenciado Américo Castillo y de los doctores Marino Vinicio Castillo y Manuel Tejada Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de Sar

Francisco de Macoris, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Reyes Ventura y el licenciado Héctor Sánchez Morcelo en nombre de Arturo Amable Vargas, persona civilmente responsable puesta en causa contra sentencia dictada en fecha cuatro (4) de marzo del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo que se refiere a las heridas que curaron después de los diez (10) días y antes de veinte (20) e inadmisibles en lo que respecta a las heridas que curaron antes de los diez (10) días, cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Antonio Reyes Ventura, de generales anotadas, culpable de golpes involuntarios que curaron después de 10 días y antes de 20 en perjuicio de Fausta o Fautina Valerio y que curaron antes de 10 días en perjuicio de Petronila Martínez, Félix Antonio Martínez, Dionisio Pérez y Pérez y Saturnino Guzmán (Violación a la Ley 2022 reformada sobre accidentes causados con vehículos de motor); y en consecuencia se condena aplicando el principio del no cúmulo de penas a sufrir tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de RD\$50.00 de multa. **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del mencionado prevenido por un periodo de cuatro meses a partir de la extinción de la pena impuesta. **TERCERO:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Fausta o Faustina Valerio, Saturnino Guzmán, Petronila Martínez y Félix Antonio Martínez y contra el señor Arturo Amable Vargas García, persona civilmente responsable puesta en causa y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Fausta o Faustina Valerio y de RD\$300.00 en favor de Saturnino Guzmán, Petronila Martínez y Félix An-

tonio Martínez (a cada uno), como justa reparación por los daños morales y materiales que le causó su preposé Antonio Reyes Ventura con el manejo del vehículo de la propiedad del comitente, señor Arturo Amable Vargas García; CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Reyes Ventura, al pago de las costas penales y asimismo se condena a Arturo Amable Vargas García, al pago de las costas civiles y se ordena que éstas últimas sean distraídas en favor del Lic. Américo Castillo y de los doctores Marino Vinicio Castillo y Manuel Tejeda Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en su aspecto penal en lo que concierne a los golpes y heridas que curaron después de diez (10) días y antes de (20) veinte; TERCERO: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a su aspecto civil de que está apoderada esta Corte respecto a la indemnización acordada a la agraviada Fausta o Faustina Valerio, la cual rebaja a trescientos pesos oro (RD\$300.00); CUARTO: Descarga al testigo José Manuel Vargas Hidalgo (a) Daña Viajes de la multa de diez pesos oro (RD\$10.00) que le fué impuesta como testigo no compareciente por sentencia de esta Corte de fecha treinta (30) de mayo del año en curso (1958) por haber justificado su inasistencia a aquella audiencia; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles de esta instancia”;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, “que realmente es dueño de dicha guagua pero que el prevenido Reyes Ventura actuaba por su propia cuenta, puesto que este vehículo se lo tenía arrendado desde el día 31 del mes de agosto del año 1957, mediante el contrato que figura en el expediente”; pero

Considerando que para condenar al recurrente al pago de una indemnización de conformidad con las disposiciones del artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil, la Corte a qua apreció en hecho que no obstante el contrato de arrenda-

miento intervenido entre el prevenido y el recurrente, con respecto a la camioneta con que se produjo el daño, el conductor del vehículo actuaba en el momento del accidente por cuenta y bajo la dirección del recurrente, de quien recibía instrucciones, relación de dependencia que infirieron los jueces de las "circunstancias del proceso" y muy especialmente de las declaraciones de los testigos Lorenzo Eduardo Joaquín Gómez, Andrés Herrera Soto, José González Peralta y Marino Antonio Simó, según los cuales el recurrente expresó en presencia de ellos: que "cualquier cosa que le pase al chófer, yo soy responsable, porque ese es mi chófer y la camioneta es mía" . . . ; que, en consecuencia, la Corte a qua pudo apreciar, como lo hizo, frente a los hechos por ella comprobados, que en el momento del accidente el conductor del vehículo estaba ligado al recurrente por un lazo de subordinación o dependencia; y, por tanto, no violó los artículos 1315 y 1384, 3ª parte, del Código Civil;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para atribuir al recurrente la condición de comitente del prevenido, estableció, en la forma en que se dijo antes, y "sin negar que entre el prevenido y la persona civilmente responsable había intervenido el contrato" de referencia, según se expresa en la sentencia, que el prevenido en el momento del accidente estaba subordinado al recurrente; que las consideraciones que hace dicha Corte en relación con el repetido contrato, después de admitirlo como intervenido entre los firmantes del mismo, resultan superabundantes, ya que lo decidido por los jueces del fondo está justificado por otros motivos de la sentencia impugnada; que, por consiguiente, en dicha sentencia no se incurrió en la desnaturalización alegada;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y de base legal, que también denuncia el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa

de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley; por todo lo cual, el único medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Amable Vargas García, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 21 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Nicolás Durán Henríquez o Hernández y Miguel de los Santos Paulino Inoa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Durán Henríquez o Hernández, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, del domicilio y residencia de Peña, cédula 2384, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Miguel de los Santos Paulino Inoa, también dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 12-428, serie 32, cuyo sello de renovación tampoco consta en el expediente, domiciliados y residentes en el municipio de

Peña, contra sentencia dictada en fecha veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento de los recurrentes, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9-bis, 14 y 19 de la Ley N^o 1688, del año de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N^o 1746, del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por actuación del Inspector de Frutos de la Secretaría de Agricultura, Eladio A. Galvez, fueron sometidos a la justicia Nicolás Durán Henríquez o Hernández y Miguel de los Santos Paulino, por haber cortado árboles maderables sin el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, en la sección de Nigua, del Municipio de Peña; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de Peña, dictó en fecha catorce del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra los nombrados Rafael Vázquez Vázquez, Israel Martínez Reynoso, Francisco Espinal López y Francisco Antonio Mejía, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, a pesar de haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Que debe declararlos y los declara, culpables de violación a

la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y en consecuencia los condena en defecto, a dos meses de prisión y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa y costas, cada uno; TERCERO: Que debe condenar y condena, asimismo, a los nombrados Nicolás Durán Henríquez y Miguel de los Santos Paulino Inoa, de generales anotadas, a un mes de prisión y veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa y costas, cada uno, por el mismo delito de violación a la Ley N° 1688; CUARTO: Ordena que las multas sean compensadas con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA:** PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Nicolás Durán Hernández y Miguel de los Santos Paulino, de generales anotadas; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia N° 361 de fecha 14 de octubre de 1958, del Juzgado de Paz del Municipio de Peña, que condenó a cada uno de los prevenidos Nicolás Durán Hernández y Miguel de los Santos Paulino, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00, por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; **TERCERO:** Condena a los mencionados prevenidos, al pago de las costas de sus respectivos recursos de alzada”;

Considerando que la Cámara a qua dió por establecido por los documentos del expediente, ratificados por la propia confesión de los prevenidos, que éstos cortaron en sus respectivas propiedades rurales sendos troncos de caoba, sin tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Cámara a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables

sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688, del año 1948, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año, delito sancionado por su artículo 14 con la pena de veinticinco a doscientos pesos oro de multa, y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar a los prevenidos culpables de dicho delito, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlos respectivamente, a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, les impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Henríquez o Hernández y Miguel de los Santos Paulino Inoa, contra sentencia dictada en fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 19 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Adriano Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública y como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Torres, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Inoa, municipio de San José de las Matas, cédula 2377, serie 36, con sello 723434, contra sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones correccionales, dictada por la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del recurrente en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9-bis, 14 y 19 de la Ley 1688 del año de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la N° 1746, del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de septiembre del año de mil novecientos cincuentiocho, por actuaciones del Alcalde Pedáneo de la sección de El Rubio, fué sometido a la acción de la justicia por haber cortado árboles maderables (pinos) sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura el prevenido Adriano Torres; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, dictó en fecha treintiuno de octubre del año de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1°—Que debe declarar y declara al nombrado Adriano Torres culpable del hecho de haber cortado pinos en el paraje La Culata, sin estar provisto de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; y no culpable del mismo hecho al nombrado Aquilino María Torres; pero si este último, culpable de haber desmontado bosques en el paraje Rubio Adentro sin estar amparado por un permiso de la citada Secretaría de Estado de Agricultura, y en consecuencia procede: que debe condenar y condena al primero Adriano Torres a sufrir la pena

de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al segundo Aquilino María Torres, al pago de una multa de Seis Pesos Oro; por haber violado ambos las leyes Forestales números 1746 y 1688 respectivamente. 2º—Que debe condenar y condena además a los mencionados prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha diecinueve del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Adriano de Jesús Torres, contra sentencia N° 328 de fecha 31 del mes de octubre del año 1958, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, que lo condenó a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinte y cinco pesos oro), por el delito de violación a la Ley N° 1688 (sobre Conservación Forestal); SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso, por haberse establecido que el prevenido Adriano de Jesús Torres, cometió el hecho puesto a su cargo; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas;

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los documentos del proceso, que el prevenido cortó varios pinos, verdes y secos, de distintas dimensiones, sin estar amparado de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688, del año de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año; delito sancionado por el artícu-

lo 14 de dicha ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarle a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Torres, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada,— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de enero de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Bonifacia Vega de Clark.

Abogados: Dr. A. Flavio R. Sosa y Lic. M. Justiniano Martínez.

Recurridos: María Luisa Tesson de Báez, Eda. Báez y Antonio Cosme Imbert Barreras.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacia Vega de Clark, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Maimón, sección rural del Municipio de Puerto Plata, cédula 124461, serie 37, sello 4432365, contra sentencia de fecha veintiocho de enero

de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 3775, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 25548, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Flavio R. Sosa, cédula 61541, serie 1, sello 61680, por sí y por el Lic. M. Justiniano Martínez, cédula 8459, serie 37, sello 25557, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, en el cual se alega, contra el recurso interpuesto, el medio de nulidad que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 725 del Código de Procedimiento Civil y 1º, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Teson de Báez y su esposo Eduardo Báez embargaron, en perjuicio de su deudor Carlos Ismael Clark, en la sección rural de Maimón, del Municipio de Puerto Plata, determinada cantidad de semovientes; b) que, por actos del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Bonifacia Vega Clark, la actual recurrente en casación, demandó a los embargantes y al embargado ya citados, en distracción, de ese embargo, de once vacas con sus crías que afirmaba ser de la

propiedad de la demandante, así como en pago de una indemnización de RD\$500.00 por los perjuicios morales y materiales irrogados por el ejecutante del embargo a la demandante en distracción, y al pago de las costas; c) que, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, después de efectuada una medida de instrucción ordenada por sentencia del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso, lo decidió por sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada en casación, dispositivo que se copia más adelante; d) que, en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Bonifacia Vega de Clark interpuso recurso contra dicha sentencia por ante la Corte de Apelación de Santiago; e) que, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso, por sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha seis del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, por carecer de fundamento legal, la demanda en reivindicación de semovientes y en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Bonifacia Vega de Clark contra los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Teson de Báez y su esposo Eduardo Báez; y Segundo: que debe condenar y condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento'; Tercero: Condena a la intimante señora Bonifacia Vega de Clark, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Violación de los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Policía y de los

artículos 1315 y 1382 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 2279, 1328 y 1341 del mismo Código; y 2º Falsa aplicación del artículo 1813 y 2102 del Código Civil;

Considerando que, en el anterior memorial de defensa se alega, contra la regularidad del recurso, por lo cual dicho medio debe ser examinado en primer término, que, en la presente especie, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile, en vista de que el recurrente sólo ha dirigido su recurso contra los embargantes y no ha puesto en causa al embargado, y de que éste tampoco ha recurrido contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, por lo cual, sostiene la defensa, dicha sentencia tiene, con respecto al embargado, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, conforme al artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, el demandante en distracción en el embargo ejecutivo debe poner en causa al ejecutante y a la parte embargada, a pena de nulidad; que esta regla debe ser cumplida por el demandante en distracción en todos los recursos que intentare para la solución del incidente, incluso en casación, toda vez que el propósito de esa regla es que la sentencia final sobre el incidente sea común para todas las partes interesadas en la suerte del embargo, a fin de que los procedimientos subsiguientes del embargo puedan llevarse a cabo sobre una base de firmeza de los procedimientos anteriores;

Considerando, que, en la especie, el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente no ha puesto en causa en el recurso de casación al embargado, y que, por tanto, por aplicación de la regla legal ya expuesta, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los ejecutantes recurridos, y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios del mismo que han sido enunciados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bonifacia Vega de Clark contra la sentencia de fecha veintiocho de enero de mil no-

vecientos cincuenta y ocho dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada. Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia pronunciada por la indicada Corte, en atribuciones correccionales, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la inculpada Altigracia José y por la parte civil constituida, señora María Ovidia Mateo, contra sentencia dictada, en

atribuciones correccionales y en fecha 2 de setiembre de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora María Ovidia Mateo en contra de la prevenida Altagracia José; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, a Altagracia José culpable de Homicidio Involuntario en la persona de Domingo Lazala hijo, y en consecuencia la condena a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena, a Altagracia José a pagar a la parte civil constituida, María Ovidia Mateo, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictuoso cometido por la primera; CUARTO: Que debe condenar y condena, a Altagracia José, al pago de las costas'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y, en consecuencia, descarga a la inculpada Altagracia José de las condenaciones que le fueron impuestas por el juez a quo, en razón de que no hay falta alguna que pueda comprometer su responsabilidad; ni en lo penal ni en lo civil; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; y CUARTO: Condena a la parte civil constituida, señora María Ovidia Mateo, —que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, contra sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 11 de noviembre de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Arismendy Aristy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Aristy, dominicano, mayor de edad, ganadero, domiciliado y residente en Higüey, cédula 3566, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 del mes de noviembre del año 1958, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Fusiona los dos expedientes seguidos al prevenido Arismendy Aristy,

por violación al reglamento sobre erradicación de la garrapata uno de fecha 6 de agosto de 1958 y otro de fecha 23 de agosto de 1958, para que sean conocidos conjuntamente en la presente audiencia; SEGUNDO: Declara culpable al prevenido Arismendy Aristy, de generales anotadas, de violar el reglamento sobre erradicación de la garrapata y la ley N° 4030 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena; TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 17 de noviembre de 1958, a requerimiento del doctor Arismendy Aristy Jiménez, abogado del recurrente, en la cual se alega que la sentencia impugnada “viola el artículo 486 del Código Penal al aplicar una pena correccional, cuando sólo podía aplicar las penas del artículo 471, inciso 20, del mismo Código, juzgando en último recurso, por violación al Reglamento N° 2906 que, aunque ordena en su artículo 10 la imposición de las penas del artículo 28 de la Ley N° 4030 del 13 de enero de 1955, no puede sancionar sus infracciones con estas penas, ni el juez aplicarlas, toda vez que la citada Ley N° 4030 no indica manera formal que las infracciones a los Reglamentos que para su propia ejecución dicte el Poder Ejecutivo serán castigadas con las penas correccionales que ella señala para las infracciones que prevee a lo largo de su articulado, razón por la cual la sentencia ha violado así mismo el principio de la legalidad de las penas consagrado en el artículo 4 del Código Penal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 10 del Reglamento N° 2906, publicado en la Gaceta Oficial N° 8146, de fecha 24 de

julio de 1957; 28 de la Ley N° 4030, publicada en la Gaceta Oficial N° 7793, del 19 de enero de 1955; 200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación; que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que, en consecuencia, el recurso de casación está reservado a los fallos dictados en última instancia;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada era suceptible del recurso de apelación, por aplicación del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, porque la infracción puesta a cargo del recurrente y por la cual fué condenado al pago de RD\$10.00 de multa, es un delito, pues está sancionada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 28 de la Ley N° 4030, con multa de RD\$10.00 a RD\$1,000.00, ó con prisión de 10 días a 6 meses;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Aristy contra sentencia correccional pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de noviembre de 1958, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe-

ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio Rodríguez D., Rubén Galván y Guillermo Gracesqui.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Intervinientes: Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz.

Abogado: Dr. Héctor D. Corominas Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Rodríguez D., y Rubén Galván, quienes componen la firma "Galván y Rodríguez", dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas 36946 y 11874, serie 1, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, y Guillermo Graces-

qui, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 10 de la calle "Padre García", cédula 56821, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado de los recurrentes Julio Rodríguez D. y Rubén Galván, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Héctor D. Corominas Pepín, cédula 41196, serie 31, sello 46530, abogado de la parte interviniente Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos la primera y empleada pública la segunda, domiciliadas y residentes en esta ciudad, cédulas 5506 y 81492, series 37 y 1, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. César A. Ramos, actuando a nombre y representación de Julio Rodríguez D. y Rubén Galván, persona civilmente responsable en la causa seguida a Guillermo Gracesqui, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente Guillermo Gracesqui, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes Julio Rodríguez D. y Rubén Galván, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Héctor D. Corominas Pepín, abogado de Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Js. Muñoz, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado C, párrafo 5º de la Ley 2022, del año 1949, modificada por la Ley 3749, del 1954; 28 de la Ley 4017 de 1957; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional sometió a la acción de la Justicia a Guillermo Gracesqui, inculpado de los delitos de uso indebido de vehículos de motor, golpes involuntarios causados con esta clase de vehículos en perjuicio de Mercedes Villa y Teresa Muñoz y de ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como Declara, culpable al nombrado Guillermo Gracesqui, de violación a las leyes 2022 y 4017 en perjuicio de Mercedes Vila Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro) acogiendo la regla del no cúmulo de penas, condenándolo además al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe declarar, como declara, no culpable al nombrado Guillermo Gracesqui, del delito de violación a la Ley 1242, sobre uso Indebido de Vehículo de motor, y en consecuencia, lo descarga de dicho delito por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe declarar, como declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por las agraviadas Mercedes Villa Clisanti

y Teresa de Jesús Muñoz, contra la firma Galván & Rodríguez, parte civilmente responsable; CUARTO: Que debe condenar, y condena a la Galván & Rodríguez, parte civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), en favor de Mercedes Villa Clisanti, y otra de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de la agraviada Teresa de Jesús Muñoz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el hecho del prevenido Guillermo Gracesqui; QUINTO: Que debe condenar, y condena, a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en favor del Dr. Héctor D. Corominas Pepín, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconformes con dicha sentencia, recurrieron en apelación contra la misma, el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el prevenido, la parte civil constituida y las personas civilmente responsables puestos en causa; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las presentes apelaciones; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de la parte civilmente responsable tendente a que se le conceda un "plazo de 15 días para ampliar y depositar documentos" y a "que se ordene la citación del agente P.N.", por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada, el cual dispone: "que debe declarar, como declara, no culpable al nombrado Guillermo Gracesqui, del delito de violación a la Ley 1242, sobre uso indebido de vehículos de motor, y, en consecuencia, lo descarga de dicho delito por insuficiencia de pruebas"; CUARTO: Declara al prevenido Guillermo Gracesqui culpable del delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor (Ley N° 2022), en perjuicio de Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, que ocasionaron enfermedad por más de veinte días a cada una, y, en consecuencia, lo condena a la pena de Dos Años de Prisión y Qui-

nientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00) de multa, por haberse establecido que dicho prevenido no estaba provisto de la licencia para manejar vehiculos de motor en el momento del accidente; QUINTO: Condena a la parte civilmente responsable, "Galván y Rodríguez", en su calidad de comitente del prevenido, a pagar RD\$2,000.00 a Mercedes Villa Clisanti y RD\$500.00 a Teresa de Jesús Muñoz, constituídas en parte civil, como justa reparación de los daños sufridos por ellas con motivo del accidente de que se trata; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública; y a la parte civilmente responsable al pago de las derivadas de la acción civil, distraendo estas últimas en provecho del doctor Héctor D. Corominas Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a las condenaciones penales:

Considerando que en la sentencia impugnada se ha establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que la noche del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el prevenido Guillermo Gracesqui, mientras conducía por la calle Emilio Prud'Homme, de esta ciudad, la camioneta placa número 16792, sin poseer licencia para manejar vehiculos de motor y habiendo ingerido bebidas alcohólicas, ocasionó con el manejo de este vehiculo, golpes y heridas a Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, que curaron después de veinte días; que el prevenido cometió una torpeza al maniobrar con dicho vehiculo de tal modo, que irrumpió sobre la acera donde se encontraban las señoras Villa y Muñoz, ocasionándoles los golpes y heridas que constan en los certificados médico-legales;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas causados por imprudencia, con el manejo de un vehiculo de mo-

tor, previsto por el artículo 3 reformado, de la Ley 2022, del año 1949, y sancionado por el apartado c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, penas que se aplicarán siempre en el máximo, de acuerdo con el párrafo V de ese mismo artículo 3 de la Ley 2022, cuando el autor del accidente no estuviere provisto de licencia para manejar vehículos de motor; que en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a las penas de dos años de prisión y quinientos pesos de multa, impuso al prevenido recurrente, sanciones ajustadas a la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que los recurrentes Julio Rodríguez D. y Rubén Galván, alegan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 23, 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Segundo Medio: Violación del artículo 1384 parte tercera, del Código Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: que el prevenido no era preposé de ellos, ni estaba a su servicio; que no fué autorizado por el sereno Gabriel Arroyo, a tomar la camioneta; que el prevenido fué descargado por insuficiencia de prueba del delito de uso indebido de vehículos, lo que demuestra, a juicio de los recurrentes, que la Corte **a qua** no tenía la certeza de que se lo había autorizado a hacer uso de esa camioneta; que la desnaturalización de los hechos, alegan los recurrentes, consiste en que la Corte **a qua** da por cierta la entrega de la llave al prevenido por parte del sereno; y la insuficiencia de motivos consiste, según lo afirman los recurrentes, en que para llegar a la conclusión antes indicada, la Corte se ha basado en la declaración del incul-

pado Gracesqui, menospreciando lo que dice el acta policial, la declaración del sereno y las demás circunstancias de la causa;

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción que domina la prueba en materia represiva, los jueces pueden fundamentar sus decisiones en todos o cualquiera de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, tomando su contenido íntegra o parcialmente, según las circunstancias del juicio, sin que tengan que dar motivos que justifiquen su proceder; que, en tal virtud, los jueces del fondo pudieron admitir la declaración del prevenido Gracesqui como la expresión de la verdad en lo relativo a la entrega de la llave de la camioneta, así como atenerse a los demás elementos probatorios por ellos retenidos, como consecuencia de la libre ponderación de los elementos de prueba del debate, sin incurrir —en las violaciones alegadas; que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, ha establecido en lo concerniente al interés de los recurrentes, lo siguiente: a) que Guillermo Gracesqui “tenía como tres años sirviendo como lavador de vehículos” en la estación de expendio de gasolina de Galván y Rodríguez en esta ciudad; b) que los clientes pagaban “el lavado de los vehículos a la bomba; c) que la “Bomba” pagaba un porcentaje al lavador Gracesqui; ch) que el lavador Gracesqui estaba bajo la subordinación de Galván & Rodríguez y recibía instrucciones de éstos para el servicio que prestaba en dicha “bomba” de gasolina; d) que este lavador de carros, en ocasión de su servicio, recibió del sereno Gabriel Arroyo, la llave de la camioneta que le había sido confiada a Galván & Rodríguez, y salió por la ciudad en dicho vehículo; que al manejar esta camioneta el indicado lavador de carros causó daños y perjuicios a las señoras Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, constituidas en parte civil; que, en consecuencia, al apreciar la Corte **a qua**, en la sentencia impugnada, los hechos en la forma relatada, sin desnaturalización alguna,

y dentro de sus facultades soberanas, no ha incurrido en las violaciones señaladas por los recurrentes; que el hecho de que la Corte a qua descargara al prevenido del delito de uso indebido de la camioneta, por insuficiencia de pruebas, no significa, como alegan los recurrentes, que no tuviera la certeza de que se le había autorizado al inculpado a hacer uso de la indicada camioneta, pues ese descargo lo que significa es, que los elementos de prueba aportados ante los jueces del fondo, no fueron suficientes para justificar una sentencia de condenación por la comisión de ese delito; que en ese mismo orden de ideas, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie no se han violado las disposiciones del artículo 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por consiguiente, este primer medio debe ser rechazado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes se limitan a reiterar su alegato de que el prevenido no estaba bajo la subordinación de Galván & Rodríguez, que era un simple lavador de carros, que sus funciones eran completamente ajenas y extrañas al hecho cometido; que el lavador de carros se robó la camioneta y por tanto este hecho no compromete su responsabilidad civil; pero

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a reproducir en sus sentencias las declaraciones de los testigos, ni a dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; que en la sentencia impugnada, y tal como se ha expresado ya en los desarrollos anteriores, se establece que "por las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos, la confesión del prevenido, los hechos y circunstancias de la causa, se ha podido comprobar que el prevenido Guillermo Gracesqui utilizó con la autorización del señor Gabriel Arroyo, empleado de la Firma Galván y Rodríguez, la camioneta placa

número "16792", ocasionando los daños ya referidos; que estos hechos soberanamente apreciados por los jueces del fondo, escapan al control de la casación;

Considerando que por aplicación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado no solamente cuando éste se encuentra en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando actúa en ocasión o en el ejercicio abusivo de sus funciones; que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Gracesqui, quien servía como lavador de carros, bajo la subordinación de Galván y Rodríguez, cometió en ocasión de su servicio, una falta delictuosa que compromete la responsabilidad civil de su comitente; que al declararlo así la sentencia impugnada y condenar a las personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las indemnizaciones indicadas en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; que por tanto, este segundo medio de casación debe ser desestimado;

Considerando finalmente, que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando dichos jueces hayan comprobado: la existencia de una falta imputable al demandado o a la persona de quien se debe responder; un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte **a qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido Guillermo Gracesqui, ha ocasionado a Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jesús Muñoz, daños y perjuicios morales y materiales que las personas civilmente responsables debían reparar; que por consiguiente, al condenar a Galván & Rodríguez a pagar a Mercedes Villa Clisanti la suma de dos mil pesos y a Teresa de Jesús Muñoz, la suma de quinientos pesos, a título de indemnización, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentenciā impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su anulaci3n;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Mercedes Villa Clisanti y Teresa de Jes3s Mu1oz, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza los recursos de casaci3n interpuestos por Guillermo Gracesqui y Julio Rodr3guez D. y Rub3n Galv3n, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelaci3n de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a Guillermo Gracesqui al pago de las costas relativas a la acci3n p3blica; y **Cuarto:** Condena a Julio Rodr3guez D. y a Rub3n Galv3n, personas civilmente responsables que han sucumbido, al pago de las costas correspondientes a la acci3n civil, orden3ndose la distracci3n de ellas en provecho del abogado Dr. H3ctor D. Corominas Pe1n, quien afirm3 haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logro1o Coh3n.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ram3n Ruiz Tejada.— Guarionex A. Garc3a de Pe1a.— Manuel D. Berg3s Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se1ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y a1o en 3l expresados, y fu3 firmada, leída y publicada por m3, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de noviembre de 1958.

Materia: Penal:

Recurrentes: José Guadalupe Martínez y Marcelino Pérez.

Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.

Interviniente: Luis Emilio Gómez Alfau.

Abogado: Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Guadalupe Martínez, dominicano, mayor de edad, natural de San Francisco de Macorís, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 9 de la calle "Baltazar de los Reyes", de esta ciudad, cédula 20322, serie 56, sello 3222867, y por Marcelino Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 29 de la calle "Dr. Aristides Fiallo Cabral", cédula 16604,

serie 1ª, sello 1410, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 9701, abogado del recurrente Marcelino Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, cédula 920, serie 1, sello 1169, abogado de la parte interviniente, Luis Emilio Gómez Alfau, dominicano, mayor de edad, negociante, soltero, cédula 4907, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de José Guadalupe Martínez y Marcelino Pérez, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José Dolores Galván Álvarez, abogado del recurrente José Guadalupe Martínez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado del recurrente Marcelino Pérez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por

el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de Luis E. Gómez Alfau, parte civil constituida;

Visto el escrito de ampliación de la parte civil interviniente, suscrito por su abogado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c), párrafo IV, de la Ley 2022, del 1949; 1382 y 1384 del Código Civil; 1, 57, 62 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Joaquín Fernando Ravelo Díaz y José Guadalupe Martínez, prevenidos del delito de violación a la Ley 2022, del año 1949, en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga, al inculpado Joaquín Fernando Ravelo Díaz, de generales conocidas, del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor (Ley N° 2022), que curaron después de veinte días, en perjuicio de Luis Emilio Gómez Alfau, de generales anotadas por insuficiencia de pruebas; descargar, como al efecto descarga, al dicho inculpado Joaquín Fernando Ravelo Díaz, del delito de violación a la Ley 4809, por insuficiencia de pruebas; declarando en su favor las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, al inculpado José Guadalupe Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Violación de la Ley 2022) causados con vehículos de motor, que curaron después de veinte días en perjuicio de Luis Emilio Gómez Alfau, por torpeza e imprudencia; Declarar, como al efecto declara, al dicho prevenido José

Guadalupe Martínez, culpable de violación a la Ley 4809 (originar colisión de vehículos, y exceso de velocidad Urbana); acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, le condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos); le condena al pago de las costas; Declara, regular y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia por declaración formal del agraviado Luis Emilio Gómez Alfau, en la forma; condena, a la persona civilmente responsable señor Marcelino Pérez, propietario del vehículo que causó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) en favor del agraviado Luis Emilio Gómez Alfau, por los daños y perjuicios materiales sufridos; condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas; Declara, distraídas las costas civiles causadas a favor del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Rechaza, la demanda de solidaridad de la indemnización y de las costas causadas, por improcedente y mal fundada; Rechaza, la demanda de intereses moratorios elevada por la parte civil por improcedente y mal fundada, rechaza la demanda de la parte civil relativa al apremio corporal de la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada"; c) que disconformes con esta sentencia, recurrieron en apelación el prevenido José Guadalupe Martínez y la persona civilmente responsable, Marcelino Pérez;

Considerando que sobre los indicados recursos, y después de sucesivos reenvíos, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las apelaciones; SEGUNDO: Declara a José Guadalupe Martínez, culpable de golpes involuntarios producidos con un vehículo de motor, en perjuicio de Luis Emilio Gómez Alfau, Aníbal de la Cruz y Fabio Pereyra, que curaron después de veinte días y antes de diez, respectivamente, (violación Ley 2022); y, en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión y

RD\$100.00 de multa; a la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena; y al pago de las costas causadas por la acción pública; TERCERO: Condena a Marcelino Pérez, en su condición de comitente del prevenido, a pagar en provecho de Luis Emilio Gómez Alfau, constituido en parte civil, una indemnización de RD\$1,500.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente automovilístico de que se trata; CUARTO: Rechaza el pedimento de la parte civil en cuanto al pago de los intereses compensatorios; QUINTO: Da acta a la parte civil de su reserva para accionar a los aseguradores del automóvil que ocasionó el accidente y para perseguir por vía del apremio corporal la indemnización que por esta sentencia se le acuerda; SEXTO: Condena a Marcelino Pérez al pago de las costas derivadas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado”;

En cuanto a las condenaciones penales;

Considerando que el recurrente José Guadalupe Martínez, invoca, en el único medio de su memorial, lo siguiente: “Violación del artículo 23, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando que en el desarrollo de este medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a qua** adoptó los motivos de la sentencia del juez de primer grado; que éste admitió que el accidente se produjo “por una torpeza consistente en no haber **desviado** (Martínez) el automóvil a su derecha”; que la Corte **a qua** “toma como asidero para poner a cargo del inculpado Martínez, como causa del accidente, la declaración vertida ante ella por el testigo Atilano Sánchez, quien expresó: “si el carro público (el de Martínez)

sigue su derecha no se produce el choque"; agregando dicho recurrente, que entre "ambos motivos hay una marcada contradicción, ya que, la lógica y la razón indican que, en el primer caso, el chófer Martínez siguió derecho, esto es, no haber desviado el automóvil a su derecha (causa suficiente del accidente para el primer juez) y en el otro caso, 'si el carro público sigue su derecha no se produce el choque', lo que significa que hubo una desviación, y una marcada insuficiencia, obscuridad y contradicción de motivos"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron legalmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: Que siendo aproximadamente las 5 p.m. del día cinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el carro privado placa 7357, conducido por Joaquín Fernando Ravelo Díaz, cruzaba la Avenida Morgan, entrando por la calle María Martínez, en dirección Sur a Norte, fué chocado por el vehículo placa pública N° 4169, conducido por José Guadalupe Martínez, que transitaba por la Avenida William Morgan, en dirección Oeste-Este; que la colisión se produjo en el ángulo N. O. de la intersección de ambas vías; que a consecuencia de ese choque resultaron heridos varios pasajeros, entre ellos Luis E. Gómez Alfau, quien presentó traumatismo que curaron después de 20 días y antes de 60, de conformidad con el certificado médico que obra en el expediente; que el accidente se produjo por torpeza e imprudencia del prevenido Martínez;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se evidencia que la Corte a qua no ha incurrido en la contradicción de motivo alegada por el recurrente, pues lo que en definitiva se ha expresado en la sentencia impugnada es que el único culpable de este accidente fué el recurrente José Guadalupe Martínez, al cometer la torpeza de no seguir a su derecha y la imprudencia de correr a exceso de velocidad en la zona urbana y estando el pavimento moja-

do por la lluvia que había caído; que, en consecuencia, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, que el alegato del recurrente relativo a que el conductor del otro vehículo cometió "faltas", carece de pertinencia, en razón de que, como se ha expresado ya, la Corte a qua, retuvo, sin desnaturalización alguna, como causa única y eficiente del accidente, las faltas cometidas por dicho recurrente; que la "fuerza mayor o de estado de necesidad" alegada por el prevenido, y fundada en que él llevaba para el hospital a una persona que sufría de una hemorragia, debe ser desestimada, en razón de que este medio no fué propuesto ante los jueces del fondo; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, verificar que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que el recurrente Marcelino Pérez, persona civilmente responsable, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 y 1384-3, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de la prueba";

Considerando, en cuanto al primer medio, que Marcelino Pérez, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido José Guadalupe Martínez, sostuvo ante los jueces del fondo, que éste no era su empleado, sino que él le había alquilado el automóvil a Martínez; que frente a esa negativa del demandado, la Corte a qua no podía condenarlo en daños y perjuicios, sino después de haber com-

probado en hecho la relación de empleado a comitente entre el inculpado José Guadalupe Martínez y el demandado Marcelino Pérez, y que el hecho delictuoso fué cometido por Martínez en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de este ejercicio;

Considerando que la sentencia impugnada, adoptando los motivos del juez de primer grado (los cuales transcribe), expresa para justificar la existencia del lazo de comitente a preposé entre Marcelino Pérez y José Guadalupe Martínez, en síntesis, lo siguiente: a) que ni el inculpado, ni la persona civilmente responsable, pudieron probar el contrato de alquiler alegado; b) que el comitente es quien tiene que probar que el preposé no es su empleado; c) que el prevenido dejaba el vehículo en las bombas de gasolina, lo que hace presumir que recibía instrucciones del propietario del vehículo; d) la posesión del vehículo en manos del inculpado frente a la no prueba del alquiler; e) que el inculpado declaró que Pérez tenía poder sobre él, lo que hace presumir el lazo de "preposición"; f) que el inculpado "guardaba el carro en la Bomba Shell (de la que era gerente Pérez, en el momento del accidente)"; g) que las reparaciones mayores del vehículo las pagaba el dueño Marcelino Pérez, lo que evidencia un lazo de dependencia de José Guadalupe Martínez con respecto a Marcelino Pérez; pero,

Considerando que el motivo señalado con la letra b) es erróneo, en razón de que, como se ha expuesto ya, es a la parte civil, demandante, a quien le corresponde probar que Marcelino Pérez era comitente de José Guadalupe Martínez, en conformidad con la regla consagrada en el artículo 1315 del Código Civil; que los demás motivos son tan vagos e imprecisos, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie, se hizo una correcta aplicación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; que, por tanto, procede casar, en este aspecto, por falta de base legal, la sentencia impugnada, sin

que sea necesario examinar las demás violaciones alegadas por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Emilio Gómez Alfau, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Guadalupe Martínez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas correspondientes a la acción pública; y **Tercero:** Casa en cuanto al aspecto civil se refiere, la indicada sentencia, y en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y compensa las costas relativas a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio Leman.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Leman, español, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401, inciso segundo, del Código Penal; y 1 y 2 de la Ley 4658, del año 1957, sobre Deportación de Extranjeros; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué sometido a la acción de la justicia Eugenio Leman, inculpado del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio del Instituto Politécnico Loyola; b) que en esa misma fecha, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo requirió del Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que constituía un crimen; c) que en fecha dieciséis de octubre de ese mismo año, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia declarando que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones contra el acusado, por no existir cargos suficientes para inculparlo como autor del crimen de robo siendo asalariado; d) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el recurso de oposición que interpuso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, el Jurado de Oposición modificó la Providencia Calificativa, y envió al inculpado Eugenio Leman ante el Tribunal Criminal para que allí fuera juzgado por el crimen de robo siendo asalariado; y e) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, lo decidió por sentencia de fecha

cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación del hecho del crimen de Robo siendo asalariado, puesto a cargo de Eugenio Leman, por el de robo de cosas de un valor de más de veinte pesos, pero sin pasar de mil; SEGUNDO: Declara que Eugenio Leman es culpable de robo de cosas de un valor de más de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, en perjuicio del Instituto Politécnico Loyola, en consecuencia se condena a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la deportación del nombrado Eugenio Leman, por ser grave el delito cometido; CUARTO: Condena, además, al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado en la misma fecha en que fué pronunciada dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eugenio Leman contra sentencia de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al prevenido Eugenio Leman a tres meses de prisión correccional, por el delito de robo cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, en perjuicio del Instituto Politécnico Loyola, acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto ordenó la deportación del inculcado Eugenio Leman; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que durante el mes de septiem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho se notó que del taller de mecánica del Instituto Politécnico Loyola, Fundación Generalísimo Trujillo, de San Cristóbal, se habían desaparecido algunos objetos, tales como un juego de bujías, un juego de platinos, un condensador, etc.; b) que en fecha veinte de ese mismo mes de septiembre, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, acompañado de su secretario y de otras autoridades, se trasladó a la residencia de Eugenio Leman, y comprobó que colocados en el motor de una guagua, propiedad de Francisco Magraner Ramón, habían un juego de platinos nuevos; un juego de bujías tipo K.L.T., un condensador nuevo; y, además, que en dicha residencia habían dos sillas plegadizas, propiedad del Instituto Politécnico; c) que el mecánico Eugenio Leman estaba arreglando la indicada guagua, la cual había sido comprada por Francisco Magraner Ramón al Ayuntamiento de San Cristóbal por la suma de Sesenta Pesos (RD \$60.00);

Considerando que no obstante los alegatos del prevenido Leman, de que esos efectos no eran nuevos, y de que las dos sillas las había comprado la señora Folch a un profesor del Politécnico, los jueces del fondo llegaron a la convicción de que dichos objetos encontrados en la guagua, eran nuevos; que en cuanto al alegato referente a las dos sillas, la Corte a **qua** estimó que ese alegato carece de seriedad, y que la declaración de dicha señora Folch, era complaciente, por la circunstancia de que ella es la esposa del dueño de la guagua que estaba reparando Eugenio Leman, siendo éste, además compadre de dicha señora;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, puesto a cargo del recurrente Eugenio Leman, delito previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, inciso primero, del Código Penal, con prisión de tres meses a un año, y multa de cincuenta a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar

a dicho recurrente, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a la deportación ordenada contra el prevenido Eugenio Leman, que, de conformidad con el artículo 1, in fine, de la Ley 4658, del año 1957, "También podrán los tribunales de la República ordenar la deportación como pena accesoria, cuando el extranjero haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del Tribunal apoderado, amerite esa sanción";

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** estimó que la gravedad del delito cometido por el extranjero Eugenio Leman amerita que se ordene su deportación; que, asimismo, dicha Corte estimó que procedía ordenar que si la deportación no pudiere ejecutarse durante el plazo de tres meses señalado en el artículo 2 de la indicada Ley 4658, del año 1957, el extranjero Eugenio Leman deberá permanecer en prisión por un período de seis meses; que, en consecuencia, la Corte **a qua** aplicó también correctamente, las sanciones y disposiciones de la Ley 4658, del año 1957;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Leman contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leoncio Andújar y Benito Verdi.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Carmen Luisa Morera y Morera.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leoncio Andújar, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 35593, serie 1ª, sello al día, y Benito Verdi, italiano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 18937, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atri-

buciones correccionales en fecha 20 de octubre de 1958, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9947, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda cédula 8632, serie 1ª, sello 30021, abogado de la interviniente Carmen Luisa Morera y Morera, dominicana, mayor de edad, modista, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 2892, serie 1ª, sello 2033147, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del a República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 28 de noviembre de 1958, a requerimiento del Dr. Julio Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, actuando por sí y por el Dr. César A. Ramos F., en nombre y representación del prevenido Leoncio Andújar y de Benito Verdi, parte civilmente responsable, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 20 de marzo de 1959, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 20 de marzo de 1959, suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de Carmen Luisa Morera y Morera, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, apartado c) de la Ley N° 2022, de 1949; 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en Ciudad Trujillo en la noche del día 24 de octubre de 1956, fué sometido a la acción de la justicia Leoncio Andújar, conductor de uno de ellos, inculpado de golpes y heridas en perjuicio de varias personas que viajaban como pasajeros y también en perjuicio de Ramón Ureña Hernández, conductor del otro vehículo; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de una visita a los lugares, dictó en fecha 13 de abril de 1957, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado, el cual se copia más adelante; c) que habiendo sido dictada esa sentencia en defecto contra Benito Verdi, persona puesta en causa como civilmente responsable, éste hizo oposición, y conocido ese recurso, fué rechazado en fecha 30 de junio de 1958; d) Que habiendo recurrido en apelación el prevenido Leoncio Andújar, el representante del Ministerio Público y la persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veinte de octubre de 1958, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Benito Verdi por no haber comparecido, a pesar de estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara regulares y válidas las apelaciones interpuestas por el Procurador General de la Corte de Apelación y el prevenido Leoncio Andújar contra la sentencia dictada en fecha 13 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe habilitar como al efecto Habilita, el día de hoy, sábado de pasión para el pronunciamiento de la presente sentencia y para llevar a efecto cualquier recurso que se desee interponer contra la misma; Segundo: Que debe declarar y declara, regular, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Luisa Morera y Morera, de

generales que constan, por conducto del Lic. Salvador Espinal Miranda, contra los prevenidos Leoncio Andújar y Ramón Ureña Núñez, y contra el señor Benito Verdi, en su calidad de comitente del chófer Leoncio Andújar en el momento de ocurrir el accidente de que se trata; Tercero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Benito, en su condición de persona civilmente responsable del delito, por no haber comparecido a la audiencia a concluir, no obstante haber sido debidamente emplazado; Cuarto: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Ureña Núñez, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa, o sea, de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas, que curaron en más de diez y menos de veinte días, unos, y en menos de diez días otro, y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas en cuanto a la comisión de alguna de las faltas que enumera el artículo 3 de la Ley N° 2022, que fuese causa del accidente; declarando a su respecto las costas penales de oficio; Quinto: Que debe declarar y declara al nombrado Leoncio Andújar, de generales que constan, culpable de violación a las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor (golpes y heridas involuntarios en perjuicio del Capitán Ramón Ureña Núñez, A.M.D., y de los señores Fausto Antonio López Guzmán, Lucrecio Bueno Rodríguez, Carmen Luisa Morera y Morera, Ligia Antonia Rodríguez de Martínez, Carlos Benigno Rojas Martínez, y de la menor Ligia Antonia Martínez Rodríguez, que curaron en menos de diez, en más de diez y menos de veinte días, en más de veinte días, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de Cien pesos oro moneda de curso legal (RD\$100.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas penales del procedimiento; Sexto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Leoncio Andújar, y al nom-

brado Benito Verdi, en su condición de comitente de este prevenido y persona civilmente responsable del delito, al pago solidario de una indemnización de Ochocientos pesos oro moneda de curso legal (RD\$800.00), a favor de la parte civil constituida, señora Carmen Luisa Morera y Morera, por los daños materiales y morales ocasionados a éste por el hecho culposo de dicho prevenido Leoncio Andújar; Séptimo: Que debe condenar y condena al prevenido Leoncio Andújar y al nombrado Benito Verdi, al pago solidario de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas a favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida por afirmar haberlas avanzado; y Octavo: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia expedida a favor de Leoncio Andújar para manejar vehículos de motor, por el término de seis meses, a partir de la extinción de la pena principal impuéstale or esta sentencia"; TERCERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por Benito Verdi contra la sentencia dictada en fecha 16 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Benito Verdi, en su calidad de persona civilmente responsable contra sentencia de fecha trece (13) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictada por este mismo Tribunal, en su contra y a favor de la señora Carmen Luisa Morera y Morera parte civil constituida; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe rechazar como en efecto rechaza su recurso de oposición y en consecuencia debe confirmar, como en efecto confirma la sentencia antes mencionada, en lo que se refiere al expresado Benito Verdi, o sean, los ordinales "Sexto" y "Séptimo" del dispositivo de dicha sentencia, que dicen así: "Séptimo: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Leoncio Andújar, y al nombrado Benito Verdi, en su condición de comitente de este prevenido y persona civilmente responsable del

delito, al pago solidario de una indemnización de ochocientos pesos oro moneda de curso legal (RD\$800.00), a favor de la parte civil constituída señora Carmen Luisa Morera y Morera, por los daños materiales y morales ocasionados a ésta por el hecho culposo de dicho prevenido Leoncio Andújar; Séptimo: Que debe condenar y condena al prevenido Leoncio Andújar y al nombrado Benito Verdi, al pago solidario de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas a favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado"; y Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al señor Benito Verdi, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de su recurso de oposición, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituída, señora Carmen Luisa Morera y Morera, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte". CUARTO: Confirma las antes mencionadas sentencias: QUINTO: Condena a Leoncio Andújar al pago de las costas causadas por la acción pública; SEXTO: Condena a Leoncio Andújar y Benito Verdi al pago de las costas derivadas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara las costas de oficio respecto al co-prevenido descargado Ramón Ureña Núñez";

Considerando que los recurrentes Leoncio Andújar y Benito Verdi, invocan en su Memorial de casación los siguientes medios: 1º Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación del Artículo 3), párrafo 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 2º Violación del Artículo 3 de la Ley N° 2022 de 1949, y de las Ordenanzas Nos. 46 y 97 del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; que, a su vez, la interviniente Carmen Luisa Morera y Morera, parte civil constituída, ha propuesto la inadmisión del recurso de casación de Benito Verdi, persona civilmente responsable;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación de la parte civilmente responsable:

Considerando que la parte interviniente Carmen Luisa Morera y Morera sostiene que es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Verdi, persona civilmente responsable, en razón de que la sentencia que fué pronunciada en defecto contra dicha parte, le fué notificada el 7 de Noviembre de 1958, y su recurso de casación lo declaró el día 28 de dicho mes, cuando ya estaban ventajosamente vencidos los plazos para la oposición y para la casación;

Considerando que al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que, en la especie, la sentencia impugnada muestra que fué pronunciada en defecto contra Benito Verdi, por no haber comparecido; que dicha sentencia le fué notificada por acto del ministerial Eduardo Gimbernard Gómez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte civil, en fecha 7 de noviembre de 1958; que si bien le fué hecha otra notificación a requerimiento del Ministerial Público en fecha veinticuatro de noviembre de 1958, ya la sentencia le era conocida por la primera notificación, la cual puso a correr el plazo de la oposición; que siendo este plazo de cinco días se venció el día doce del citado mes; que, a partir del día trece comenzaba a correr el plazo de diez días de la casación, el cual se venció el día veinticuatro de dicho mes y año; que, en esas condiciones, habiendo sido declarado este último recurso el día veintiocho, según consta en el acta levantada, fué intentado extemporáneamente; que, por consiguiente, debe ser declarado inadmisibile, acogiéndose el medio propuesto por la parte civil;

En cuanto al recurso de casación del prevenido;

Considerando que el recurrente invoca en el desarrollo del primer medio de su recurso que "de acuerdo con las pruebas aportadas... se ha demostrado una serie de faltas a cargo del coprevenido Ureña... determinantes del accidente, y todas ellas excluyentes de la posibilidad de una falta por parte de otra persona"; que la sentencia impugnada al adoptar los motivos del juez de primer grado "pone a cargo de la persona que transitaba en una calle de preferencia las precauciones que deben estar —y están— a cargo de la persona que trata de abordar esa vía"; por lo cual ha incurrido en falta de base legal e insuficiencia de motivos; que además dicho fallo desnaturaliza los hechos pues le dá una interpretación completamente distinta a la realidad", incurriendo de ese modo también en "la violación del artículo 23 de la Ley de la materia"; pero

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dieron por establecido, lo siguiente: a) Que el venticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis ocurrió en Ciudad Trujillo, en la intersección de la Avenida Bolívar y la Calle Dr. Delgado, una colisión entre la guagua placa N^o 6182 que conducía el prevenido Leoncio Andújar y el carro Hillman, placa N^o 10049 que conducía Ramón Ureña Núñez; b) Que ambos vehículos resultaron con desperfectos y los pasajeros de la guagua Ligia R. de Martínez, Ligia Antonia Martínez R. (menor), Lucrecia Bueno, Carlos B. Rojas y Carmen L. Morera, resultaron con heridas y contusiones que curaron en unos en menos de diez días, y en otros, en más de diez días; que Fausto A. López, quien viajaba en el otro vehículo, así como el conductor de este último Ramón Ureña Núñez, resultaron con lesiones de importancia que curaron en más de veinte días; y c) que el accidente ocurrió debido a que el conductor de la guagua no vió el carro, porque transitaba a velocidad excesiva y porque no observó "las medidas que debió aconsejarle la prudencia antes de cruzar la calle Dr. Delgado,

habiéndole sido imposible, por ende, maniobrar de manera a evitar la colisión”;

Considerando que luego de admitir y de dejar precisados esos hechos, como consecuencia de la ponderación de las declaraciones de ambos conductores, de los testigos, y de una visita al lugar de los hechos, los jueces del fondo llegaron a la conclusión siguiente, según se lee en los motivos del fallo impugnado: “que, en esas condiciones, se desprende una falta a cargo del prevenido Andújar, que ha dado lugar al accidente que nos ocupa, siendo por otra parte insuficientes las pruebas en cuanto a la falta que pudo haber cometido el prevenido Ureña, que dieran lugar también a dicho accidente”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que, contrariamente a como afirma el recurrente, los jueces del fondo han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo impugnado; que asimismo han hecho una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permite verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por otra parte, dichos jueces al declarar que los hechos comprobados no revelan falta alguna a cargo del otro conductor, no han incurrido en desnaturalización alguna, sino que les han apreciado soberanamente y le han hecho producir las consecuencias legales pertinentes; que, finalmente, el hecho de que la guagua transitara por una vía de preferencia, no redimía a su conductor de tomar todas las medidas aconsejadas por la prudencia, las cuales señala la ley especialmente al aproximarse a la intersección de dos calles o de dos caminos; que, en tales condiciones, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones que se señalan, por lo cual, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que el fallo impugnado viola el contenido de la Ley N° 2022 de 1949, pues pone a su cargo una

falta y eso no basta, "ya que es necesario demostrar que se cometió una de las faltas que el texto legal preve y luego cotejar esta falta con el principio de la causalidad adecuada", pues a su juicio "no se ha demostrado ninguna imprudencia ni inobservancias de los reglamentos, ni torpeza, ni ninguna otra"... ni mucho menos... cualquiera falta que sea "causa única, generadora del accidente"; pero

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte **a qua** dejó establecido, según se expuso al examinar el primer medio del recurso, que el accidente ocurrió debido a que el conductor de la guagua no vió el carro y porque "transitando dicho vehículo a velocidad excesiva en aquella hora, no observó las medidas que debió aconsejarle la prudencia antes de cruzar la calle Dr. Delgado, habiéndole sido imposible, por ende, maniobrar de manera a evitar la colisión"; que, por consiguiente, el fallo impugnado precisa los hechos característicos de la falta puesta a cargo del prevenido, como causa única generadora del accidente, dejando de ese modo satisfecho el voto de la ley, razón por la cual no ha incurrido en las violaciones señaladas en el segundo y último medio del recurso; que, por tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido recurrente, de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022 de 1949, y sancionado por ese mismo texto, en su letra c) con seis meses a dos años de prisión correccional y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de trabajo durante veinte días o más; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido Leoncio Andújar, la Corte **a qua** dió a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde según su propia naturaleza; y al mantener la pena

de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa que le fué impuesta en primera instancia, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, resulta justificada cuando se haya comprobado la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a **qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido le ha ocasionado daños morales y materiales a Carmen Luisa Morera y Morera; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar a la parte civil constituida, la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, como justa reparación de los perjuicios por ella sufridos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del Art. 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene, en cuanto concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Carmen Luisa Morera; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benito Verdi, persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio Andújar, contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 19 de diciembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Hernández Reyes y Arnaldo Bergés Peral.

Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Hernández Reyes, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago, Cédula 46473, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente y Arnaldo A. Bergés Peral, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3449, serie 64, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correc-

cionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 29197, en nombre y representación del prevenido Luis A. Hernández Reyes y de la persona civilmente responsable, Arnaldo A. Bergés Peral, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 29197, a nombre de Arnaldo A. Bergés Peral, persona civilmente responsable, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado C de la Ley N° 2022 de 1949; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia Luis Antonio Hernández Reyes, como autor de golpes y heridas en perjuicio de José Altagracia de los Santos (a) Tasó, las que curaron en más de veinte días, según Certificado médico que figura en el expediente; y las que se produjeron en la colisión de la camioneta Chevrolet Placa 15865 que conducía el agraviado, hecho ocurrido en San Juan de la Maguana; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, y después de un reenvío ordenado en interés de instruir mejor el expediente, dictó sentencia

en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia más adelante; c) Que sobre recursos interpuestos por el prevenido Luis Antonio Hernández Reyes, por el agraviado José de los Santos (a) Tasó, constituido en parte civil, y por Alnardo A. Bergés Peral, persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 21, 24 y 26 del mes de noviembre del presente año, por Luis Antonio Hernández Reyes, ingeniero Arnaldo A. Bergés Peral y José Altagracia de los Santos Calderón (a) Tasó, (prevenido, persona civilmente responsable puesta en causa y parte civil constituida, respectivamente) contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes y año indicados cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución de la parte civil del señor José Altagracia de los Santos Calderón (a) Tasó por ser regular y de derecho; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Luis Antonio Hernández Reyes, culpable de golpes involuntarios a José Altagracia de los Santos Calderón (a) Tasó en violación a la Ley 2022, sobre accidentes de vehículo de motor y en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar cien pesos de multa, de conformidad con el artículo 3º en su letra c); TERCERO Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor del prevenido Luis Antonio Hernández Reyes por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena mayor; CUARTO: Que debe condenar y condena al

Ingeniero Arnaldo A. Bergés Peral, persona civil responsable al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de indemnización a favor del señor José Altagracia de los Santos Calderón (a) Tasó por los daños materiales y morales recibidos; y QUINTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor del Dr. Luis Pelayo González, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad". SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la persona civilmente responsable puesta en causa por improcedente y mal fundada; TERCERO: Confirma el fallo impugnado; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable puesta en causa, ingeniero Arnaldo A. Bergés Peral, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Pelayo González Vásquez, abogado de la parte civil constituida, José Altagracia de los Santos Calderón (a) Tasó, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la persona civilmente responsable, Arnaldo A. Bergés Peral, en su Memorial de Casación, invoca los siguientes medios: Primero: Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; y Segundo: Violación del Artículo 3, párrafo 2º de la Ley 2022 de 1949 y del Artículo 1384 del Código Civil;

En cuanto al prevenido recurrente:

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el doce de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, se produjo un choque entre la motocicleta placa 2022 manejada por su propietario José Altagracia de los Santos (a) Tasó, quien transitaba por la Avenida Anacaona, calle de preferencia, y la camioneta marca Chevrolet placa N° 15865, guiada por el chófer Luis Antonio Hernández, propiedad este último ve-

hículo del Ingeniero Arnaldo A. Bergés Peral, resultando el primero con heridas y golpes curables en más de veinte días; b) Que el chófer Luis Antonio Hernández, conductor de la camioneta, fué imprudente al cruzar hacia una vía de preferencia sin tomar las precauciones necesarias como son reducir velocidad y detener el vehículo y c) que el choque se debió a dicha imprudencia, a la cual se agrega su falta de precaución e inobservancia de los reglamentos, pues su compañero de asiento el testigo Roberto de los Santos le advirtió que se detuviera, lo que no hizo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, que causaron una enfermedad de más de veinte días a José Altagracia de los Santos (a) Tasó, hecho previsto por el Artículo 3 de la Ley 2022 del 1949, en su letra C, y castigado por dicho texto con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la del primer grado que lo condenó a seis meses de prisión correccional y a pagar RD\$100.00 de multa ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa y ha impuesto al prevenido, una pena ajustada a la ley; que, igualmente, al mantener la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor por el término de seis meses, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del Párrafo 4º del mencionado Artículo 3 de la Ley 2022;

Considerando por último, que la sentencia impugnada en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a la persona civilmente responsable:

Considerando que en el desarrollo del primer medio la persona civilmente responsable sostiene en síntesis que en

el fallo impugnado se desnaturalizaron los testimonios de la causa; que, en efecto, cuando Roberto de los Santos dijo que la colisión ocurrió "casi al cruzar la Avenida Anacaona", quiso decir "que estaba terminando de cruzar dicha vía", y que como la camioneta "recibió el impacto por el motor", de ello se deduce que "si ambas partes tienen un poco más de precaución, no pasa el accidente"; que el testimonio de Víctor Ml. Leyba fué desnaturalizado porque declaró que "no oyó la bocina de ninguno de los vehículos", por lo cual para "no conocer la existencia de un concurso de causas eficientes de las lesiones sufridas... la Corte ha desnaturalizado los hechos... y no ha podido motivar con la debida suficiencia para producir un fallo condenatorio", pues aún cuando la víctima transitaba por una calle de preferencia "esto no supone que el conductor de la preferencia pueda y deba pasarle por encima a todo cuanto se interponga en su camino"; pero

Considerando que la Corte **a qua** en el segundo considerando de la sentencia impugnada dice así: "que por el testimonio de los señores Víctor Manuel Leyba M., Cabo del Ejército Nacional y de Roberto de los Santos, se establece que —el chófer Luis Antonio Hernández, fué imprudente al cruzar una vía de preferencia sin tomar las precauciones necesarias, como son reducir la velocidad y detener el vehículo; que a lo dicho se agrega que su compañero de asiento el testigo Roberto de los Santos lo advirtió cuando iban por medio de la calle de que debía "pararse", lo que no hizo, trayendo como consecuencia su falta de precaución y violación a los reglamentos, el choque de que ya se ha hecho referencia";

Considerando que examinada el acta de la audiencia celebrada en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en donde constan las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Leyba y de Roberto de los Santos, se comprueba que es cierto que el primero dijo "que no oyó bocina de ninguno de los vehículos", pero agregó: "la camioneta venía muy rápida; del motor no le sé decir porque no

lo ví"; y el segundo testigo, quien venía sentado al lado derecho del chófer que conducía la camioneta, expresó que aún cuando ninguno tocó bocina, él le advirtió al chófer de la camioneta que tuviera cuidado, pero "ya estábamos muy adentro de la Avenida Anacaona. No redujo velocidad, ni paró el chófer de la camioneta al llegar a la Avenida; tampoco miró a los lados";

Considerando que de esas declaraciones y de los demás hechos y circunstancias de la causa, pudo la Corte a qua inferir como lo hizo, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna, que la causa eficiente y exclusiva del accidente fué la imprudencia del prevenido Luis Antonio Hernández, quien al cruzar hacia una vía de preferencia no tomó las medidas de precaución que deben ser observadas en esos casos; que, además, de esos hechos pudo inferir válidamente la Corte a qua que no hubo falta imputable a la víctima, que haya debido ser tenida en cuenta a los fines de la culpabilidad y de las condenaciones pronunciadas contra el prevenido; que, por otra parte, contrariamente a como lo afirma el recurrente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que se ha violado el Artículo 3, Párrafo 2º de la Ley 2022 de 1949, y el Artículo 1384 del Código Civil, porque la Corte a qua al desconocer "la comprobada falta" de José Altagracia de los Santos y abstenerse de aplicar ese texto legal, según el cual el juez podrá si hay falta de la víctima rebajar la pena hasta la mitad, incurrió en su violación y "violó igualmente el Artículo 1384 del Código Civil por cuanto no graduó la indemnización acordada"; pero

Considerando que los jueces del fondo por la apreciación soberana que hicieron de los testimonios aportados a la causa, según se expresó a propósito del examen del primer medio, no establecieron falta alguna a cargo de la víctima;

que, por tanto, no estaban situados en el caso previsto en el Artículo 3, Párrafo 2º, de la Ley N° 2022; que, en esas condiciones, dicho texto legal no ha podido ser violado en la sentencia impugnada, ni tampoco, se ha podido incurrir en la violación del Artículo 1384 del Código Civil, que por consiguiente, el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que en cuanto a las condenaciones civiles, del examen del fallo impugnado se desprende la existencia de una falta imputable al prevenido; de un daño ocasionado por el hecho imputado; una relación de causa a efecto entre la falta y el daño; y la condición de comitente, jamás negada, de la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, por tanto, al condenar a ésta, al pago de una indemnización de dos mil pesos en favor de la parte civil constituida, cuyo monto fué soberanamente apreciado por los jueces del fondo, se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Hernández Reyes y Arnaldo A. Bergés Peral, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.**

Vista la instancia de fecha veintitrés de marzo del corriente año, suscrita por el Dr. Barón del Gúdice y Marchena, quién actúa en nombre y representación del procesado José Delio Vicini, la cual copiada textualmente dice así: "A los Señores Presidente y demás Magistrados que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— En Cámara de Consejo.— Instancia en solicitud de pronunciamiento de sentencia ordenando la Libertad Provisional del señor José Delio Vicini Ariza.— Materia:— Parte in-fine del Artículo 5º de la Ley número 5439 sobre Libertad Provisional bajo fianza, Modificado por la Ley número 643:— "No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al Juez la prueba de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.— Honorables Magistrados:— El suscrito abogado, Dr. Barón del Gúdice y Marchena, identificado con la Cédula Personal número 2700, de la Serie 23, renovada para el corriente año fiscal con sello número 53-381; con estudio profesional abierto en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la planta baja de la casa número 57 de la calle "Rafael Deligne"; actuando a nombre y representación del señor José Delio Vicini, recluso en la cárcel pública de la ciudad de San Pedro de Macorís, tiene a bien exponeros que:— Por cuanto:— En fecha 2 de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), esa Honorable Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, como tribunal de alzada, revocando la dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Ciudad Trujillo, que había negado la solicitud de Libertad Provisional bajo fianza impetrada por el señor José Delio Vicini; y Por cuanto:— Por su sentencia de referencia esa Honora-

ble Suprema Corte de Justicia acordó al impetrante el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, fijando el monto de la misma en la suma de veinticinco mil pesos oro (RD \$25,000.00); y Por cuanto:— Según las disposiciones del Artículo 4º de la Ley número 5439 sobre Libertad Provisional bajo fianza, modificado por la ley 643 del 20 de diciembre de 1941:— “La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República; y Por cuanto:— Según las disposiciones del Artículo 5º de la misma ley, modificado por la Ley número 643:— “La Fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas, la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el ministerio público y la de garantía por medio de acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el ministerio público. En estos tres casos, se hace constar en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a peder el primero los dineros depositados, los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto de procedimiento o para la ejecución del fallo. No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al Juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía”; y Por cuanto:— Por medio de acto bajo firma privada intervenido entre la Compañía Nacional de Seguros “San Rafael, C. por A.”, y el Honorable Magistrado Procurador General de la República, el impetrante fué puesto en libertad provisional bajo fianza, en ejecución de la sentencia de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciem-

bre del año de 1954 antes mencionada; y Por cuanto:— Cuando intervino el indicado contrato el impetrante era recurrente en casación contra sentencia dictada en su perjuicio por la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual sentencia fué casada, no habiendo hasta la fecha intervenido fallo sobre el fondo de la prevención, sino una sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que anuló la intervenida en primer grado, por vicios de forma; y Por cuanto:— La Compañía Nacional de Seguros “San Rafael, C. por A.”, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 9º de la ley que regula la materia, en fecha 27 de noviembre del año de 1957, solicitó a esa Honorable Suprema Corte de Justicia la cancelación de la garantía prestada en favor del impetrante y esa Honorable Suprema Corte de Justicia, haciéndole religión al derecho, canceló el contrato intervenido entre la Compañía Nacional de Seguros “San Rafael, C. por A.”, y el Estado, siendo reducido como consecuencia el impetrante a prisión; y Por cuanto:— Los motivos que inspiraron la actitud de la compañía aseguradora garante, fueron dos: primero el que un pariente afín del impetrante que servía de fiador de la fianza prestada, por disgustos familiares, retiró la garantía ofrecida y segundo, que por motivos de enfermedad debidamente justificados por certificado médico, el impetrante dejó de comparecer a una cita; y Por cuanto:— La sentencia que otorgó el beneficio de la libertad provisional al impetrante, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre del año de 1954, está aún vigente y mantiene toda su fuerza ejecutoria, puesto que aún no ha intervenido sentencia de condenación en perjuicio del impetrante ni ha sido revocada a solicitud de parte, la antes mencionada sentencia; y Por cuanto: antes al contrario el impetrante cuenta en su beneficio con dos sentencias obtenidas con posterioridad a la situación, las cuales sentencias son la dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación que casó la sentencia que lo condenó en la

Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y la dictada por la Honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que anuló la dictada en primer grado por vicios de forma; y Por cuanto:— Cancelado el contrato de garantía intervenido, el impetrante goza de la facultad de prestar la fianza impuéstale, en especies o sea en efectivo, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o por medio de nueva garantía otorgada por una compañía de seguros que esté debidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República; y Por cuanto:— La compañía de seguros Indemnizaciones, C. por A., ha sido autorizada mediante Decreto del Poder Ejecutivo a ejercer en el territorio de la República el negocio de garantías para fianzas judiciales sobre libertad provisional bajo fianza; y Por cuanto: A la vista y en cumplimiento a la sentencia con fuerza ejecutoria de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de diciembre del año de 1954, la compañía de seguros Indemnizaciones, C. por A., suscribió un contrato garantizando al impetrante por la suma de veinte y cinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), en fecha diez y ocho (18) de los corrientes; el cual contrato se le entregó en la indicada fecha al Honorable Magistrado Procurador General de la República, según se comprueba por el duplicado adjunto; y Por cuanto: No se pondrá en libertad al procesado sino cuando se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía; y Por cuanto:— Cuando hay urgencia o peligro en la demora, mediante autorización de juez competente, pueden tener lugar esta clase de diligencias en período de vacaciones judiciales; Por tanto:— se os ruega muy respetuosamente que os plazca fallar:— PRIMERO: Habilitando el día para conocer del asunto; SEGUNDO: Visto el contrato de referencia, ordenar la libertad del señor José Delio Vicini quien se encuentra detenido en la cárcel pública de San Pedro de Macorís. Así se os ruega en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional a los veinte y tres días del mes de

marzo del año de 1959.— (Firmado) Dr. Barón del Giúdice y Marchena, Abogado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticuatro de noviembre del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Obrando por propia autoridad, debe fijar y fija en la cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD \$25,000.00), la fianza que debe prestar el procesado José Delio Vicini, para obtener su libertad provisional; la cual debe ser otorgada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento y Tercero: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte civil, si la hubiere”;

Atendido a que de acuerdo con el contrato de garantía suscrito en esa misma fecha entre el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., esta compañía garantizó la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) fijada por la antes mencionada sentencia, para que el procesado José Delio Vicini pudiera obtener su libertad provisional bajo fianza;

Atendido a que la Suprema Corte de Justicia, fundándose en el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, y a instancia de parte interesada, dictó en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, un auto con el siguiente dispositivo: “RESUELVE: Ordenar la cancelación de la fianza de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), prestada por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha primero de diciembre de mil

novecientos cincuenta y cuatro, para que el procesado José Delio Vicini, obtuviera su libertad provisional bajo fianza”;

Atendido a que en el presente caso no se trata, de una simple sustitución de un fiador por otro; que, en efecto, cuando en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, el fiador entrega al procesado para que sea reducido a prisión y pide que la fianza sea cancelada, cesan las obligaciones resultantes de la fianza, y consecuentemente, quedan aniquilados los efectos de la sentencia en ejecución de la cual la fianza fué consentida;

Atendido a que por consiguiente, en tales casos es indispensable que la libertad provisional bajo fianza sea solicitada de nuevo, con sujeción a las disposiciones de la ley de la materia;

Por tales motivos, y visto el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza,

R E S U E L V E :

Declarar inadmisibile el pedimento formulado por el procesado José Delio Vicini, en la instancia de fecha veintitrés de marzo del corriente año, transcrita anteriormente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dado y firmado ha sido el auto que antecede por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Felise Maccarello o Maccariello, italiano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la Base Aérea Militar de San Isidro, cédula 68617, serie 1, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad fija en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00) la pensión mensual que el prevenido Felise Maccarello, debe pasar a la madre querellante señora Gladys Mercedes Pastora Cabrera Martínez, para

subvenir a las atenciones y necesidades del menor Michel Angelo procreado por ambos; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Visto el auto dictado por el Magistrado Procurador General de la República, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que copiado textualmente dice así: “Nos, Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República; Vista la instancia que nos fué dirigida en fecha 24 de febrero de 1959, suscrita por el Dr. Mario Read Vittini, mediante la cual solicita la revisión de la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1957, por la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual conoció de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 1957, por el delito de violación a la Ley N^o 2402;— Visto el artículo 312 del Código de Procedimiento Criminal; Disponemos: Apoderar del asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que decida lo que sea de derecho, de acuerdo con la ley.— Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero de 1959, años 115’ de la Independencia, 96’ de la Restauración y 29’ de la Era de Trujillo.— (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República”;

Vista la instancia que se anexa a dicho auto, suscrita por el doctor Mario Read Vittini, que copiada textualmente dice así: “A los Honorables Magistrados Presidente y demás Jueces que componen la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, vía Magistrado Procurador General de la República.— Asunto: Recurso de revisión contra sentencia dictada en materia correccional por la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 17 de septiembre del año 1957.— Promovente: Felise Maccarello o Maccariello.— Abogado: Doctor Mario Read Vittini.— Honorables Magistrados: El infrascrito abogado, Dr. Mario Read Vittini, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de

Identidad número 17733, serie 2^a, renovada con sello de Rentas Internas Núm. 57629, en nombre y representación del señor Felise Maccarello o Maccariello, italiano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la Base Aérea Militar de "San Isidro, Distrito Nacional, con carnet de asimilado militar N^o 112, quien hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencia del presente recurso, en el estudio profesional del infrascrito abogado, casa N^o 16-A de la calle Luperón, de esta ciudad, tiene a bien exponer lo siguiente: 1.—Mediante querrela presentada por la señora Gladys Mercedes Pastora Cabrera Martínez, contra el señor Felise Maccarello o Maccariello, por violación a la Ley N^o 2402, fué apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha primero de julio del año 1957, la sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Felise Maccariello o Maccarello, de generales anotadas, padre del menor Michel Cabrera, procreado con la señora Gladys Mercedes Pastora Cabrera Martínez; Segundo: Que debe declarar al nombrado Felise Maccariello o Maccarello, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley número 2402, en perjuicio del menor Michel Cabrera, procreado con la señora Gladys Mercedes Pastora Cabrera Martínez, y, en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar y fija, en la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, a partir de la fecha de la querrela; Quinto: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas penales causadas.— 2.— No conforme con la sentencia indicada el señor Felise Maccarello o Maccariello, interpuso formal recurso de apelación y, en vista de ese recurso, la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo,

dictó, en fecha diecisiete (17) de septiembre de 1957, la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad Fija en la suma de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) la pensión mensual que el prevenido Felise Maccarello debe pasar a la madre querellante, señora Gladys Mercedes Pastora Cabrera Martínez, para subvenir a las atenciones y necesidades del menor Michel Angelo procreado por ambos, y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas'; 3.—Que después de dictadas y definitivas las sentencias cuyos dispositivos se han transcrito, han surgido documentos que fueron desconocidos por los jueces y que hubieran podido conducir al establecimiento de la inocencia del inculcado y a su descargo por no haber cometido el hecho que se le imputa;— 4.— Que, en efecto, obran en poder del impetrante dos cartas emanadas de la querellante, que se depositan conjuntamente con documentos también emanados de la misma querellante, para fines de comparación de las firmas, anexos al presente escrito y cuyo es el contenido siguiente: 'Querido Nino: Te escribo estas cortas líneas para decirte con pocas palabras que tú eres un delincuente y un engañador, pues todas las promesas que me hiciste antes de acusar a Felise de un muerto que él no mató, eran mentiras, pero piensas bien lo que tú va a hacer porque tú me conoces muy bien y sabes que soy capaz de cualquier cosa y que siempre hago lo que digo. Nino no creas que con los testigos que me mandaste ya lograste salir de tu apuro pues tú sabes mejor que nadie que yo lo sé todo y que si quiero mandarte a la cárcel puedo hacerlo todo depende de tí recuerda que yo sé el asunto de

la aduana y que si digo ésto imagínate lo que va a pasarte te digo lo que pienso hacer para que lo sepas y lo pienses muy bien antes de que sea tarde para ti pues tu mejor que nadie sabes que el niño es nuestro y no del pobre Felice y si tu has resuelto abandonar a tu hijo es bueno que sepas que no te irá muy bien pues yo estoy dispuesta a todo contar que atiendas a tu hijo; este mes no voy a cobrar a Felice la pensión impuesta inocentemente a ese pobre hombre me da pena sacarle dinero a un inocente sabiendo tu muy bien que eres el verdadero padre del niño antes me prometías que me daría lo necesario para sostener a tu hijo ahora estas tranquilo y piensas que yo no puedo hacer nada me abandonas no pienses que he acusado a Felice por la ley a tí si te lo haría si no cambias con nosotros y hasta tu esposa lo sabría todo y le diré que tu fuiste el autor de que acusara a Felice siendo tu el único responsable. Esta es la última carta que te escribo así después no diga que no te he avisado. A brazos de tu hijo Miguelito. (Fda) Gladys M. Cabrera M.';

'Señora Inmaculada: Te escribo esta carta para hacerte saber que tu piensas que sabes mucho pero quiero que sepas que tu no sabes nada y para demostrarte quien sabe más que tu o yo porque la mujer dominicana engañan y nunca son engañadas por nadie y menos por tí, que eres una tonta, y como ya ustedes no pueden hacer nada, contra mí te voy a decir toda la verdad sobre mi hijo Michele, en primer lugar quiero que sepas que tanto tu como tu marido han sido engañados por mí y por niño, ante los tribunales pues quiero que sepas que tengo mucha cuñas dentro de los tribunales y les aconsejo que no peleen más porque le va a salir peor.— Señora, cuando niño y yo vemos a tu marido o a ti, nos echamos a reír, como pensar los bobos que son ustedes creyendo tanta mentira sobre el niño; y pensar que todo lo que pasó en el Tribunal nadie lo hubiera hecho, pero como fue el que me aconsejó y me preparó todo lo que yo tenía que hacer y decir y así lo hice para engañarlo a ustedes, y tuvimos existo y ahora estamos felices y nos reimos del

mundo, y tu y tu marido con un muerto que otro mató, así cuando tu veas a mi hijo no lo lames bastardo pues ya tu sabes quien el verdadero padre, y al saber esto estoy segura que te pondrás muy guapa al saber que el niño es hijo de nino Ieromazo tu compatriota y que es el único macho que me da gusto, pero la ley fallo en contra de usd., y ahora tu marido que cumpla con la ley o de lo contrario ira a parar a la cárcel, así pues no grites más.— Te saluda. (Fda.) Gladys M. Cabrera M".— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, Acápiteme 4to.: Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado'.— 6.— Es obvio que en el caso presente concurren las exigencias del transcrito artículo 305, párrafo 4to. por cuanto se trata a) de documentos que no fueron conocidos ni sometidos al debate por ante el Juez que dictó la sentencia ahora impugnada en revisión y b) se trata de documentos y hechos que vienen a establecer la inocencia del señor Felise Maccarello o Maccariello, en el hecho de violación a la Ley N^o 2402, base de la condenación dictada en su contra.— 7.— En consecuencia, preciso es admitir que en el presente caso el recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en las formas y dentro de las prescripciones de ley, así como en el fondo por cuanto los documentos que se anexan pueden conducir al establecimiento de la inocencia del exponente en el proceso en el cual a la postre fué condenado por la sentencia ahora impugnada en revisión.— CONCLUSIONES: Por tales motivos y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el señor Felise Maccarello o Maccariello, de las generales que ya constan, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente: Primero: Que declaréis bueno y válido por regular y justo en el fondo el presente recurso de revisión; Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, declararéis que procede revisar la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento de Ciudad Trujillo, en fecha 17 de septiembre del año 1957, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito, por cuanto, han surgido documentos que no fueron conocidos en los debates en instrucción que produjo dicha sentencia, que pueden conducir a demostrar la inocencia del exponente en los hechos por los cuales fué condenado por la indicada sentencia.— Tercero: que ordenéis, asimismo de conformidad con la disposición del artículo 312 del Código de Procedimiento Criminal, la anulación de todas las sentencias y actuaciones que pueden servir de obstáculo a la revisión que se ordene por la sentencia a intervenir, fijando las cuestiones que deban ser resueltas y actuaciones que constan en el expediente del caso, el cual reposa en los archivos de la Secretaría de la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, con motivo del recurso de apelación que fué interpuesto contra la sentencia ahora impugnada.— Cuarto: Que se designe por la sentencia que intervenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código de Procedimiento Criminal, el Tribunal correspondiente, para que en sus atribuciones correccionales, conozca nuevamente del proceso resuelto por la sentencia cuya revisión se solicita.— Es Justicia que se os pide y espera merecer, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959).— (Firmado) Doctor Mario Read Vittini.— Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Vista la copia certificada de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya revisión se pide;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, ordinal 4, 306, 308 y 311 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma: 1) Que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente, mediante requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, de acuerdo con el artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal; 2) Que en la especie se trata del caso de revisión previsto en el ordinal 4º del artículo 305; 3) Que la sentencia impugnada puede ser objeto de un recurso de revisión, conforme a las disposiciones del artículo 307; y 4) Que dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, en cuanto al fondo, que de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia, cuando el recurso de revisión ha sido admitido en cuanto a la forma y el asunto no se halla en estado, puede, antes de estatuir sobre el fundamento de la acción, proceder directamente o por comisiones rogatorias a todos los informativos, confrontaciones, reconocimientos de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad;

Considerando que, en la especie, antes de estatuir sobre el fondo, es procedente que sean interrogados el recurrente Felise Maccarello o Maccariello, su esposa, Inmaculada de Maccariello, Nino Ieromazzo y Gladys M. Cabrera M., sobre los puntos que serán articulados en el dispositivo de esta sentencia y sobre cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean pertinentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Felise Maccarello o Maccariello contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Ordena: a) Que Gladys M. Cabrera M., sea interrogada respecto de la

autenticidad de las cartas dirigidas por ella a "Nino" y a la "Señora Inmaculada", y en caso de que reconozca la autenticidad y sinceridad de dicha correspondencia, que informe si ella autorizó su producción en justicia, y que explique, además, por qué presentó querrela contra Maccariello, atribuyéndole la paternidad del niño que ahora pretende es hijo de Nino Ieromazzo; b) Que el recurrente Felise Maccarello o Maccariello sea interrogado para que informe cual fué el medio por él empleado para procurarse la correspondencia sin fecha dirigida por Gladys M. Cabrera M., a "Nino" y a la "señora Inmaculada", invocada como fundamento del recurso de revisión, y c) Que Nino Ieromazzo e Inmaculada de Maccariello declaren si ellos recibieron las cartas antes mencionadas, y en caso afirmativo, que informen si autorizaron a Maccariello a producirlas en justicia; **Tercero:** Comisiona para que realice dichos interrogatorios, al Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual será, en caso de impedimento, reemplazo por auto que dicte al efecto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre simple información: **Cuarto:** Autoriza al Juez comisionado a interrogar, además, a todas aquellas personas cuya declaración juzgue necesaria; **Quinto:** Ordena que el expediente relativo al recurso de revisión sea remitido, por Secretaría, al Juez comisionado, para su más amplia información; y **Sexto:** Reserva las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez, doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Delio Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 21561-Serie 1-Sello (.) contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero Rechaza el pedimento de libertad provisional bajo fianza elevado a esta Corte de Apelación en favor del acusado José Delio Vicini Ariza, en vista de la gravedad de los hechos puestos a su cargo. Segundo: Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere";

Visto el acto de alguacil notificado en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de José Delio Vicini Ariza, por el cual se interpone recurso de apelación contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el escrito de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor Barón del Guídice y Marchena, abogado, cédula 2700, serie 23, sello 62468, que termina así: Primero: Declarando regular y bueno el presente recurso de apelación hecho mediante notificación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; Segundo: Revocando la sentencia dictada por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris de fecha 16 de abril del año en curso, que rechazó la demanda en libertad provisional interpuesta por el concluyente José Delio Vicini Ariza; Tercero: Concediendo al señor José Delio Vicini Ariza el beneficio de la libertad provisional bajo fianza; Cuarto: Fijando el monto de la fianza que deberá prestar para obtener su libertad provisional; Quinto: Ordenando su libertad, cuando se os haga la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Somos de Opinión: que sea confirmada la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, denegando la solicitud de libertad provisional bajo fianza al señor José Delio Vicini Ariza por improcedente”;

Atendido a que el procesado José Delio Vicini Ariza se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de San Pedro de Macoris, bajo la inculpación del crimen de falsedad en escritura privada, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de varias personas;

Atendido a que al tenor del artículo 1° de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificado por la Ley 3774, de 1954, la libertad provisional será siempre facultativa;

Atendido a que en la especie no procede conceder la libertad provisional solicitada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 modificado por la Ley 3774, de 1954, y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

RESUELVE :

Primero: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.